

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 057-2019

A LAS NUEVE Y TREINTA HORAS DEL 12 DE SETIEMBRE DEL 2019

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Acta número cincuenta y siete, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las nueve horas con treinta minutos del cinco de setiembre del dos mil diecinueve. Presidida por Hannia Vega Barrantes, con la asistencia de los señores Federico Chacón Loaiza, Miembro Propietario y Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente, en sustitución del señor Gilbert Camacho Mora, quien se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones, según quedó consignado en los acuerdos 007-014-2019 y 005-038-2019, de las sesiones ordinarias celebradas el 28 de febrero y 20 de junio del 2019, respectivamente.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Propuesta de acuerdo para nombrar a la funcionaria Raquel Cordero Araica como Directora a.i de la Dirección General de Mercados del 16 al 20 de setiembre del 2019.
2. Solicitud de inhibición presentada por el señor Walther Herrera Cantillo para conocer los temas de la Dirección General de Mercados incluidos en esta sesión.
3. Propuesta de acuerdo para el análisis del tema de iniciativas de red fija de banda ancha setiembre 2019.
4. Solicitud de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes para los días 30 de setiembre y del 1° al 3 de octubre del 2019.
5. Propuesta para modificar el acuerdo 031-056-2019 sobre participación del señor Alberto Araya Callis, en el "Simposio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre comunicaciones por satélite.

Agenda

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - APROBACIÓN DE ACTAS.

- 2.1 Acta de la sesión extraordinaria 055-2019.
- 2.2 Acta de la sesión ordinaria 056-2019.

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 3.1 Propuesta de acuerdo para nombrar a la funcionaria Raquel Cordero como Directora a.i de la Dirección General de Mercados del 16 al 20 de setiembre del 2019.
- 3.2 Solicitud de inhibición presentada por el señor Walther Herrera Cantillo para conocer los temas de la Dirección General de Mercados incluidos en esta sesión.
- 3.3 Propuesta de acuerdo para el análisis del tema de iniciativas de red fija de banda ancha setiembre 2019.
- 3.4 Solicitud de vacaciones de la señora Hannia Vega para los días 30 de setiembre y del 1° al 3 de octubre del 2019.
- 3.5 Carta de Compromisos entre la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC y la SUTEL.
- 3.6 Participación de la SUTEL en la Sexta Edición del evento América Accesible: TIC para todos, la cual se realizará del 20 al 22 de noviembre del 2019, en la ciudad de Quito, Ecuador.

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencia y permiso de radioaficionados.

- 4.2 Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de renovación de permiso de uso del espectro radioeléctrico.
- 4.3 Atención del oficio MICITT-DVT-OF-864-2019 (NI-10892-2019) relacionado con el traslado de las manifestaciones realizadas por el representante de Radio Rumbo Ltda (radio sinfonola 90.3).
- 4.4 Información requerida por el MICITT mediante oficio ODPA-OF-TTSAL-02-2019 respecto al uso de las frecuencias por parte de la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L.
- 4.5 Propuesta de atención al oficio MICITT-DCNT-OF-270-2019 para la modificación de los canales virtuales asignados a Génesis Televisión S.A. mediante Acuerdo Ejecutivo 027-2019-TEL-MICITT
- 4.6 Homologación de contratos de adhesión ICE sobre internet fijo, telefonía fija y tv x suscripción.
- 4.7 Informes de Calidad Encuestas de Percepción 2019.
- 4.8 Propuesta de Reglamento régimen protección derechos usuarios Finales (RPUF).

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 Resolución recurso de revocatoria interpuesto contra el acto de adjudicación de la contratación directa 2019CD-000021-0014900001.
- 5.2 Autorización para la participación en Actividades Comisión de Valores.
- 5.3 Renuncia de la funcionaria de la Dirección General de Calidad Georgina Azofeifa.
- 5.4 Prórroga nombramiento de la funcionaria de la Dirección General de Calidad Karla Arroyo.
- 5.5 Propuesta para modificar el acuerdo 031-056-2019 sobre participación del señor Alberto Araya Callís, en el "Simposio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre comunicaciones por satélite.
- 5.6 Propuesta de Reglamento interno de contratación administrativa.

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

- 6.1 - Solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión del Programa 4.
- 6.2 - Informe de análisis de ofertas para el concurso de la unidad de gestión de los Programas 1 y 3 de Fonatel

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 7.1 Informe sobre corrección de error material de resolución RCS-167-2019.
- 7.2 Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Local TM Apto TM Apto ROM, S.A.
- 7.3 Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Megavisión Digital MVD, S.A.
- 7.4 Informe sobre medida cautelar solicitada por CALLMYWAY, S.A. (CALLMYWAY) contra CLARO CR telecomunicaciones S.A. (CLARO).
- 7.5 Informe sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES (SITA)
- 7.6 Informe de recomendación de órgano director intervención ICE-CallMyWay.
- 7.7 Informe sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por Transdatelecom S.A.

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-057-2019

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTICULO 2

APROBACIÓN DE ACTA

2.1 Acta de la sesión extraordinaria 055-2019.

De seguido, la Presidencia presenta la propuesta del acta de la sesión extraordinaria 055-2019, celebrada el 30 de agosto del 2019. Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-057-2019

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 055-2019, celebrada el 30 de agosto del 2019.

Se deja constancia de que el señor Walther Herrera Cantillo no la aprueba, ya que no participó de la respectiva sesión.

2.2 Acta de la sesión ordinaria 056-2019.

Procede la Presidencia a indicar que a la Secretaría del Consejo no le fue posible la elaboración del acta de la sesión ordinaria 056-2019, por lo que se deberá posponer su conocimiento y ratificación para la siguiente sesión.

Expuestos los argumentos, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-057-2019

Posponer para la próxima sesión el conocimiento y ratificación del acta de la sesión ordinaria 056-2019, celebrada el 5 de setiembre del 2019.

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1 Propuesta de acuerdo para nombrar a la funcionaria Raquel Cordero Araica como Directora a.i de la Dirección General de Mercados del 16 al 20 de setiembre del 2019.

Procede la Presidencia a informar que con el oficio 08095-SUTEL-DGM-2019, del 6 de setiembre del 2019, los señores Walther Herrera Cantillo y Cinthya Arias Leitón, de la Dirección General de Mercados, informan que en virtud de que el señor Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, estará supliendo al señor Gilbert Camacho Mora del 9 al 20 de setiembre y la funcionaria Arias Leitón estará fuera del país participando en el evento "10° Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (EGTI) y 7° Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de TIC en el Hogar (EGH)" a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 17 al 20 de setiembre del 2019, se requiere el nombramiento temporal de un (a) Director (a) para esa Dirección.

Procede el señor Herrera Cantillo a señalar que mediante numeral 2 del acuerdo 005-038-2019, de la sesión ordinaria 038-2019, celebrada el 20 de junio del 2019, se nombró a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para suplirlo en su cargo de Director General de Mercados, por su ausencia temporal debido a que suplirá al señor Camacho Mora los días 9, 10, 11, 12, 13 de setiembre del 2019

Señala que mediante acuerdo 009-054-2019, de la sesión ordinaria 054-2019, celebrada el 29 de agosto del 2019, se autorizó a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para participar en el evento "10° Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (EGTI) y 7° Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de TIC en el Hogar (EGH)" a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 17 al 20 de setiembre del 2019.

Añade que en virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, se considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario, conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley General de la Administración

Pública, No 6227, el nombramiento de una persona en el cargo de Director a. i. de la Dirección General de Mercados, que supla a la funcionaria Arias Leitón del 16 al 20 de setiembre del 2019.

Agrega que según oficio 08362-SUTEL-DGO-2019, del 12 de setiembre del 2019, la Dirección General de Operaciones, mediante la Unidad de Recursos Humanos, informó que ha verificado el cumplimiento de los requisitos por parte de la funcionaria Raquel Cordero Araica, para que se le recarguen las funciones de Directora a.i. de la Dirección General de Mercados.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-057-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante acuerdo 007-014-2019, de la sesión ordinaria 014-2019, el señor Gilbert Camacho Mora solicitó autorización para disfrutar de parte de sus vacaciones los días 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19 y 20 de setiembre del 2019.
- II. En virtud de lo anterior, se dejó establecido en el acuerdo antes indicado que durante el periodo de ausencia del señor Camacho Mora, se deberá convocar al señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en las fechas señaladas en el numeral anterior.
- III. Que mediante acuerdo 009-054-2019, de la sesión ordinaria 054-2019, celebrada el 29 de agosto del 2019, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre otras cosas, autorizó a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para participar en el evento "10° Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (EGTI) y 7° Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de TIC en el Hogar (EGH)" a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 17 al 20 de setiembre del 2019.
- IV. En esta oportunidad se conoció el oficio 08095-SUTEL-DGM-2019, del 6 de setiembre del 2019, por cuyo medio los señores Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de esa Dirección, informan que:

"Debido a que en ausencia por vacaciones del señor Gilbert Camacho Mora, Miembro del Consejo de la SUTEL, del 09 al 20 de setiembre próximos (acuerdo 007-014-2019), quien suscribe Walther Herrera Cantillo, deberá asumir funciones como Miembro Suplente de ese cuerpo colegiado, y de que la señora Cinthya Arias, Jefe de la Dirección General de Mercados, quien también suscribe esta nota, estará del 16 al 20 de setiembre próximos asistiendo a la "10° Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (EGTI) y 7° Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de TIC en el Hogar (EGH)" me permito hacer de su conocimiento que la señora Raquel Cordero asumirá de manera temporal como Directora a.i. de la Dirección General de Mercados, con las responsabilidades y potestades que ello implique del 16 de setiembre al 20 de setiembre del presente.

- V. Que el artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser nombrado libremente en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- VI. Que adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada, establece que el suplente sustituirá al titular

para todo efecto legal, sin subordinación, y ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, así mismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.

- VII. Que mediante el oficio 08362-SUTEL-DGO-2019 del 12 de setiembre del 2019, la Dirección General de Operaciones, mediante la Unidad de Recursos Humanos, ha verificado el cumplimiento de requisitos por parte de la funcionaria Raquel Cordero Araica para que se le recarguen las funciones de Director General de Mercados.
- VIII. Que, en virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este órgano considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.

En virtud de los antecedentes y consideraciones de derecho anteriormente indicadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

RESUELVE:

- I. Dar por recibidos los siguientes documentos:
- a) Oficio 08095-SUTEL-DGM-2019, del 6 de setiembre del 2019, mediante el cual los señores Walther Herrera Cantillo y Cinthya Arias Leitón, informan que en virtud de que el señor Herrera Cantillo estará supliendo al señor Gilbert Camacho Mora como Miembros Suplente, del 9 al 20 de setiembre y que la funcionaria Arias Leitón estará fuera del país participando en el evento "10ª Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (EGTI) y 7ª Reunión del Grupo de Expertos en Indicadores de TIC en el Hogar (EGH)" a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 17 al 20 de setiembre del 2019, la funcionaria Raquel Cordero Araica asumirá de manera temporal como Directora a.i. de la Dirección General de Mercados, con las responsabilidades y potestades que ello implique del 16 al 20 de setiembre del 2019.
 - b) Oficio 08362-SUTEL-DGO-2019, del 12 de setiembre del 2019, mediante el cual la la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones hace del conocimiento del Consejo que ha verificado el cumplimiento de requisitos por parte de la funcionaria Raquel Cordero Araica, para que se le recarguen las funciones de Director General de Mercados
- II. Modificar lo dispuesto mediante numeral 2 del acuerdo 005-038-2019, de la sesión ordinaria 038-2019, celebrada el 20 de junio del 2019, de forma tal que su texto se lea como se copia a continuación:
- "Nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para suplir al señor Walther Herrera Cantillo en su cargo de Director General de Mercados, de forma interina y en recargo de sus funciones como Profesional, por la ausencia temporal del señor Herrera Cantillo los días 9, 10, 11, 12, 13 de setiembre del 2019 y a la señora Raquel Cordero Araica los días, 16, 17, 18, 19 y 20 de setiembre del 2019. De conformidad con lo requerido por el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, sus nombramientos se hacen dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia".*
- III. Notificar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones para los fines correspondientes.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

3.2 Solicitud de inhibición presentada por el señor Walther Herrera Cantillo para conocer los temas de la Dirección General de Mercados incluidos en esta sesión.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud de inhibición presentada por el señor Walther Herrera Cantillo, para conocer los temas de la Dirección General de Mercados, en los cuales participó de forma directa en la decisión del acto, actuando en su condición de Director General de Mercados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, inciso 15) del Código Procesal Civil.

Señala el señor Herrera Cantillo que la solicitud de inhibición la realiza, por cuanto según consta en el acuerdo 007-014-2019, de la sesión ordinaria 014-2019, celebrada el día 28 de febrero del 2019, él se encuentra sustituyendo al señor Gilbert Camacho Mora del 09 al 20 de setiembre, ambas fechas inclusive.

Se retira del salón de sesiones el señor Herrera Cantillo, para que los demás Miembros del Consejo valoren y tomen el acuerdo respectivo.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema; señalando no tener observaciones al respecto.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido de la documentación aportada y la discusión correspondiente, Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-057-2019

En relación con la solicitud de inhibición presentada por el señor Walther Herrera Cantillo,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el acuerdo del Consejo 014-050-2018, adoptado en la sesión ordinaria 050-2018, celebrada el 6 de agosto del 2018, la Unidad Jurídica mediante oficio 07648-SUTEL-UJ-2018 del 14 de setiembre del 2018, presentó un informe sobre las figuras de impedimentos, inhibiciones (abstenciones) y recusaciones.
2. Que en lo que interesa, y sobre la inhibición, la Unidad Jurídica indicó:

"(...)

a.- Sobre la inhibición

... La inhibición o abstención supone una separación voluntaria del miembro del órgano al que le corresponde intervenir en el procedimiento y se traduce en una obligación jurídica del funcionario. Al respecto la Sala Constitucional en sentencia N° 0052-96 del 3 de enero de 1996, resolvió: "Asimismo, no sólo se acuerda a las partes el derecho de recusar a los jueces, sino que se impone a éstos el deber de inhibirse de conocer de los asuntos respecto de los cuales se encuentren comprendidos en una causal de recusación. (...)"

... mientras que la inhibición es un deber legal que recae sobre el funcionario y sobre quien pesa el deber de abstención, deber legal que no puede delegar. (La negrita no es del original)

b.- Sobre los motivos para inhibirse

i) ... La Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, indica que los motivos de abstención son

los que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Administración Financiera de la República.

Artículo 230

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, además, los que resultan del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República.
2. Los motivos de abstención se aplicarán al órgano director, al de la alzada y a las demás autoridades o funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.
3. Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro de un órgano colegiado, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.

Esa misma ley también establece que las actuaciones emitidas por funcionarios sobre los cuales pesa un motivo de abstención son nulas y dan lugar a responsabilidad, previo cumplimiento del debido proceso y siempre que haya mediado culpa grave o dolo en su actuación.

Artículo 237

1. La actuación de funcionarios en los que concurren motivos de abstención implicará la invalidez de los actos en que hayan intervenido y, además, dará lugar a responsabilidad.
2. Cuando los motivos de abstención sean los de impedimento previstos en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, o los del artículo 102 de la Ley de la Administración Financiera de la República, la nulidad será absoluta; en los demás casos será relativa.
3. Los órganos superiores deberán separar del expediente a las personas en quienes concurre algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta de conformidad con el párrafo anterior.

En adición a lo anterior, el incumplimiento al deber de abstención implica una infracción al deber de probidad, lo cual acarrea responsabilidad administrativa y podría constituir causa justa para la separación del cargo que se ejerce, según lo establece el artículo 38 inciso b) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito:

"Artículo 38.-Causales de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, tendrá responsabilidad administrativa el funcionario público que: (...) b) Independientemente del régimen de prohibición o dedicación exclusiva a que esté sometido, ofrezca o desempeñe actividades que comprometan su imparcialidad, posibiliten un conflicto de intereses o favorezcan el interés privado en detrimento del interés público. Sin que esta ejemplificación sea taxativa, se incluyen en el supuesto los siguientes casos: el estudio, la revisión, la emisión de criterio verbal o escrito, la preparación de borradores relacionados con trámites en reclamo o con ocasión de ellos, los recursos administrativos, las ofertas en procedimientos de contratación administrativa, la búsqueda o negociación de empleos que estén en conflicto con sus deberes, sin dar aviso al superior o sin separarse del conocimiento de asuntos en los que se encuentre interesado el posible empleador.", y el artículo 1 inciso 14 apartado f) del Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, Decreto Ejecutivo N° 32333, que dice así: " 14) Deber de probidad: Obligación del funcionario público de orientar su gestión a la satisfacción del interés público, el cual se expresa, fundamentalmente, en las siguientes acciones: (...) f) Abstenerse de conocer y resolver un asunto cuando existan las mismas causales de impedimento y recusación que se establecen en la Ley Orgánica de Poder Judicial, en el Código Procesal Civil, y en otras leyes." (La negrita no es del original) ...

ii. Ley N° 9342

El Código Procesal Civil, Ley N° 9342, de aplicación para los Miembros del Consejo de la SUTEL según el artículo 67 de la N° 7593 y el 230 de la Ley 6227, establece los supuestos en los cuales los miembros del Consejo se deben de inhibir del conocimiento de algún asunto. Aclaramos que la Ley 9342 entra a regir el 8 de octubre de 2018, sin embargo, esto no impide que las causales de impedimento señaladas en dicha ley resulten, a la fecha de emisión de este oficio, inaplicables.

Artículo 12.- Causales de impedimento: Son causales de impedimento:

...

15. **Haber participado en la decisión del acto objeto del proceso.**

Además, conviene prestar atención a las "Directrices generales sobre principios y enunciados éticos a observar por parte de los jerarcas, titulares subordinados, funcionarios de la Contraloría General de la República, auditorías internas y servidores públicos en general", emitidas por la Contraloría General de la República y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 228 del 22 de noviembre de 2004. En especial al punto 1.4 denominado "Conflicto de intereses", donde también se indican motivos para inhibirse y que deben acatar los funcionarios públicos.

*...
De lo expuesto en este apartado, concluimos lo siguiente: los miembros del Consejo de la SUTEL tienen la obligación jurídica de inhibirse del conocimiento de un asunto cuando esté presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 12 del Código Procesal Civil. En el supuesto de que el funcionario no se inhiba, la actuación es nula, da lugar a responsabilidad y puede ser removido de su cargo".*

3. Que tal y como consta en el acuerdo 007-014-2019, de la sesión ordinaria 014-2019, celebrada el día 28 de febrero del 2019, el señor Walther Herrera Cantillo se encuentra sustituyendo la ausencia del señor Gilbert Camacho Mora, desde el 09 al 20 de setiembre del 2019, ambas fechas incluidas.
4. Que en la sesión ordinaria 057-2019, en la cual participa el señor Walther Herrera Cantillo como Miembro Suplente, se conocerán temas de la Dirección General de Mercados, en los cuales participó de forma directa en la decisión del acto, actuando en su condición de Director General de Mercados.
5. Que, en este sentido, el señor Herrera Cantillo solicita inhibirse del conocimiento de los temas identificados del punto al punto 7.1 al 7.7 del orden del día, por corresponder a documentos e informes en los cuales participó como Director General de Mercados en la toma de decisión, de conformidad con el artículo 12, inciso 15) del Código Procesal Civil. Los temas del 7.1 al 7.7 son los siguientes:
 - 7.1. COMPETENCIA: Informe sobre corrección de error material de resolución RCS-167-2019.
 - 7.2. REGULACIÓN GENERAL: Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Local TM Apto TM Apto ROM, S.A.
 - 7.3. REGULACIÓN GENERAL: Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Megavisión Digital MVD, S.A.
 - 7.4. ACCESO E INTERCOENEXIÓN: Informe sobre medida cautelar solicitada por CALLMYWAY, S.A. (CALLMYWAY) contra el CLARO CR telecomunicaciones S.A. (CLARO).
 - 7.5. ACCESO E INTERCOENEXIÓN: Informe sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES (SITA)
 - 7.6. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe de recomendación de órgano director intervención ICE-CallMyWay.
 - 7.7. Informe sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por Transdatelecom S.A.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibida la solicitud planteada por el señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para inhibirse de conocer los puntos incluidos del 7.1 al 7.7 del orden del día de la presente sesión, que corresponden a los siguientes temas:

- 7.1. COMPETENCIA: Informe sobre corrección de error material de resolución RCS-167-2019.
- 7.2. REGULACIÓN GENERAL: Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Local TM Apto TM Apto ROM, S.A.
- 7.3. REGULACIÓN GENERAL: Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Megavisión Digital MVD, S.A.
- 7.4. ACCESO E INTERCOENEXIÓN: Informe sobre medida cautelar solicitada por CALLMYWAY, S.A. (CALLMYWAY) contra el CLARO CR telecomunicaciones S.A. (CLARO).
- 7.5. ACCESO E INTERCOENEXIÓN: Informe sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES (SITA)
- 7.6. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe de recomendación de órgano director intervención ICE-CallMyWay.
- 7.7. Informe sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por Transdatelecom, S. A.

2. Aprobar la solicitud planteada por el señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para inhibirse de conocer del punto 7.1 al punto 7.7, de acuerdo con lo que establece el artículo 234 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y el artículo 12 del Código Procesal Civil.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.3 Propuesta de acuerdo para el análisis del tema de iniciativas de red fija de banda ancha setiembre 2019.

Procede el señor Chacón Loaiza a señalar que es de interés promover el tema de la banda ancha en las zonas o cantones rurales del país, basados en información y estudios de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y del Banco Mundial, que hacen una correlación entre los objetivos de desarrollo sostenible, temas de desarrollo humano con el tema de la penetración de la banda ancha y la importancia de esta última para todo lo que es la evolución y lo que se prevé en los próximos años para la implementación de 5G.

De seguido, detalla sobre los porcentajes de penetración del acceso a internet en los diferentes cantones del país, seguido de una comparación con países como Suiza, Dinamarca, Países Bajos, Corea, Noruega, Reino Unido, Suecia, Estados Unidos, Finlandia y Singapur, que tienen altos porcentajes de penetración de banda ancha. Hace esta correlación porque en el Plan Nacional Desarrollo de las Telecomunicaciones se establece el gran objetivo nacional de tener un acceso a internet y una penetración de internet a la media de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Por lo que es un área que requiere muchísimas acciones regulatorias.

Vinculando esto con la normativa, es sabido que la Ley General de Telecomunicaciones y los transitorios buscan como objetivos lograr internet de banda ancha.

En el contexto de Sutel, se tiene el programa espacios públicos conectados, que en alguna medida no solamente busca crear punto de acceso a internet con altos anchos de banda, también a través del despliegue de fibra óptica, que es uno de los valores más importantes de este programa. También, se aprobó recientemente la ley para promover el teletrabajo.

Señala que el teletrabajo y la reducción de la congestión vial no podrán ser efectivos sin tener ancho de banda satisfactorios para las personas que van a desarrollar sus tareas desde la casa. Por estos temas, que son coincidentes con los objetivos de la ley, informa que en una reunión con representantes de la

empresa Amazon, que vinieron a conocer el estado de penetración del país, manifestaron su interés por seguir contratando personal en el país bajo la modalidad de teletrabajo, pero que se veían limitados en cuanto a condiciones de seguridad, sobre todo por el ancho de banda.

Igualmente, menciona que en una reunión con la Coalición Costarricense de Iniciativas para el Desarrollo, (CINDE), señalaban sus representantes que un parámetro muy importante para las empresas que desean instalarse en el país, es la carencia que se tiene en temas de banda ancha y de redes fijas.

Contextualizado el tema y señalando que en el Plan Nacional de Desarrollo se establece como objetivo general el incrementar el uso y apropiación de internet por parte de la población, de forma que se alcance al menos el porcentaje de usuarios de internet de la media del país, propone al Consejo solicitar a la Dirección General de Fonatel con el apoyo de las Direcciones Generales de Mercados y Calidad, que elaboren una propuesta para la extensión de la capilaridad de la red de alta velocidad y la provisión de servicios de banda ancha y lo sometan a conocimiento del Consejo. Oportunamente, sugiere tener la discusión sobre la conveniencia o viabilidad de incorporar esa propuesta en el plan anual de planes y proyectos.

La señora Vega Barrantes consulta si este tema lo conocen solamente los Miembros del Consejo, o también los Asesores, porque si es así se abriría el espacio para deliberaciones.

El señor Chacón Loaiza responde que el tema da para una amplia discusión por la importancia del proyecto y el proceso que podría seguir la propuesta, así como por el alineamiento con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT). Es un ejercicio valioso que se puede gestionar -por el tema del tiempo- como una conversación breve o realizar una sesión de trabajo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Herrera Cantillo manifiesta que viendo el planteamiento que se hace sobre el tema en concordancia con lo que vino a explicar el señor Antonio García, representante del BID, hace unas semanas, respecto a que este país necesita una mayor capilaridad de las redes de fibra de alta velocidad y que esto es un paso previo a las intenciones de Costa Rica, según un programa del BID que está analizando la posibilidad de que Costa Rica, como país, ingrese al desarrollo del 5G, uniendo las dos cosas y de acuerdo con la recomendación del señor García, que hacía la comparación con el caso de España, sobre la capilaridad y cómo se desarrolló en ese país, es conveniente buscar la manera de desarrollar y aumentar la capilaridad de la fibra óptica por todo el país. Añade que esto va en concordancia con lo establecido por el Micitt, que está apoyando el desarrollo de las tecnologías 5G y se está analizando con expertos internacionales la posibilidad de que Costa Rica ingrese en un programa de 5G.

Uniendo estas opciones y recordando lo recomendado por el señor García, respecto a que uno de los temas importantes es que Costa Rica aumente su infraestructura de redes de alta velocidad -redes de fibra, le parece muy conveniente y necesario que se inicie como órgano regulador y responsable del desarrollo del mercado de las telecomunicaciones, específicamente en la banda ancha de alta velocidad, con los estudios para determinar cuál debería ser, no sólo la vía por medio del fondo, sino también qué acciones se podrían tomar para que los actores del mercado de telecomunicaciones se motiven e inicien los procesos del desarrollo de redes de alta velocidad, así es que esta iniciativa le parece muy adecuada de cara al futuro de este país en el desarrollo de las telecomunicaciones.

El señor Federico Chacón Loaiza indica que como antecedente importante se debe incorporar la presentación del señor García a la documentación del tema, más la presentación que le remitió la señora Alejandra De Iturriaga, Directora de Telecomunicaciones y el Sector Audiovisual de la Comisión del

Mercado de las Telecomunicaciones (CMT), sobre una iniciativa que ha desarrollado España, muy interesante, que consiste en ayudas para el despliegue de redes de generación de alta velocidad de 100 megas o superior.

La señora Hannia Vega Barrantes considera muy importante que los Miembros del Consejo tengan la posibilidad y la capacidad de formular líneas de trabajo a lo interno de la institución, porque eso garantiza dos cosas: la primera es que la visión sobre cómo se abordan las soluciones referentes a temas de brecha, de competencia, de redes, sean discusiones permanentes y de fondo. Eso le parece muy importante y en ese sentido, agradece la propuesta del señor Chacón Loaiza y su equipo, además agradece que la remitiera para que se pudiera tener una lectura de dicho documento, el miércoles 12 precisamente cuando lo recibió, lo leyó con bastante paciencia para poder entenderlo, es la primera vez que se acercaba al documento, más no al conocimiento que el señor Chacón Loaiza estado trabajando en esta materia, ya él lo había estado informando al Consejo en las sesiones de los lunes.

Sobre la propuesta, señala que el miércoles (ayer por la tarde) tuvo la oportunidad, en una forma rápida e individual, de remitir al señor Chacón Loaiza algunas consultas que tenía sobre el mismo, consultas vinculadas al contexto mencionado por el señor Herrera Cantillo. Concretamente, si la propuesta era que se le solicitara a las Direcciones sustantivas de la Institución que elaboraran un estudio preliminar a partir de lo que expusieron los expertos y la documentación recopilada sobre el tema y desde su perspectiva hicieran un análisis sobre el cómo se podría eventualmente abordar esta mejora que requiere el país, o si la propuesta es que eventualmente se realizaría con o sin recursos de Fonatel, con o sin temas estrictamente de regulador ex - ante en materia de operadores y de mercado, con o sin en materia de competencia.

Añade que este segundo escenario lo entendía en forma preliminar y coincidía con el requerimiento, sin embargo, con la discusión y la conversación que se tuvo, se le aclaró que de lo que se está conversando es que eventualmente las tres Direcciones sustantivas de Sutel hagan un esfuerzo inicial para elaborar una propuesta de iniciativas en material de capilaridad general, pero que éstas sean eventualmente parte de proyectos financiados con recursos de Fonatel. Señala que comentó al señor Chacón Loaiza que ese escenario personalmente lo consideraba, no como para poder contar con su voto, y no cómodo bajo algunos elementos que conversó en una forma bastante transparente vía telefónica.

Primero porque la interpretación que se hace de la legislación y los alcances de lo que corresponde a las partes con respecto a Fonatel, ahí hay un detalle de diferente interpretación y eso puede mover el resto de la propuesta. Desde su perspectiva, le decía al señor Chacón Loaiza que no es Sutel, a partir de sus Direcciones, la que promueve previamente la definición de posibles estudios para que posteriormente se generen proyectos, porque no lo es, y porque no participar a las tres Direcciones sustantivas, porque se estaría siendo juez y parte de un tema de fondo, es decir, si a la Dirección General de Fonatel se le encomienda la tarea de elaborar las propuestas iniciales para proyectos, se quedaría sin una Dirección neutral que pueda asesorar al Consejo en la validación o verificación de este, porque ya participaron, pero adicionalmente se está incorporando al resto de las Direcciones a hacer un trabajo específico para el uso de recursos de Fonatel y ahí es donde no le calzaba.

Agrega que en esa conversación le decía al señor Chacón Loaiza que si la lógica de la propuesta traía de fondo que se utilizaran eventualmente los recursos de Fonatel, quizás una alternativa para guiar la propuesta era solicitar a la Unidad de Gestión, que de todas maneras le ha manifestado a este Consejo en diferentes sesiones, que ya ha avanzado en el tema del estudio de la red de capilaridad, que es la que lleva el proyecto WiFi en el cual está contextualizado este documento, que es del programa 4, que sea quien inicie ese levantamiento de información, para que una vez que tengan un informe lo remita a Sutel y las Direcciones en conjunto ayuden a validar si corresponde o no utilizar los recursos de Fonatel para la totalidad de la extensión de capilaridad de la red de velocidad alta y provisión de servicios de banda ancha, de forma tal que no estemos generando una posible distorsión del mercado, una posible sacada de operadores con la formulación, o que los usos de los recursos de Fonatel sean para las poblaciones, para

las zonas y para las condiciones que indica la ley; en ese escenario se podría tener una posibilidad de acercamiento a la iniciativa, que no significa que como Miembro del Consejo no esté de acuerdo con la totalidad de las observaciones y requerimiento que como país se tiene con respecto a la extensión de una red de capilaridad de alta velocidad. El tema es el cómo se está proponiendo, ese era uno de los elementos.

El segundo elemento señalado tiene que ver con la interpretación que se hace del contenido del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en el cual, si bien es cierto, se puede coincidir en uno de los temas grandes que señala el plan y que son objetivos, concretamente las metas específicas de cómo se aborda ese objetivo, planteado en el plan al año 2021, están establecidas también en dicho plan, en forma especialmente concreta, esta vez, y eso dificulta mucho el margen de trabajo para la Sutel para proyectos por la característica de este plan y lo que correspondería es antes de iniciar esta aventura, conversar con el Poder Ejecutivo, en este caso con la Rectoría, para que previo a la inversión de recursos, se establezca si esta propuesta coincidiría con ese objetivo, y que no sea después de la inversión de recursos humanos que se valide y que se nos diga que no por X o Y, en el mejor escenario, van a decir que sí por el sentido, pero en el peor de los escenarios puede decir que no y entonces ahí hay un tema de que si Sutel está interpretando en forma correcta ese objetivo, porque por la particularidad del Plan Nacional de Desarrollo vigente es muy clara, muy específica y muy puntual la forma en que ellos interpretan este objetivo con metas específicas, donde este caso en particular se aborda por medio del proyecto específico de WiFi, ese es un elemento que considera importante validar antes con el Poder Ejecutivo sobre la interpretación que se hace a ese objetivo, porque la meta no está incluida. Ese es el sentido de las observaciones generales, además de algunas otras que se establecen en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) a las Direcciones para que sean las llamadas a abordar esto. Tampoco puede detectar la posibilidad de que las Direcciones sean convocadas para esta iniciativa; se quedaría, como Miembro del Consejo, sin un grupo que pueda luego colaborar neutralmente en el análisis de lo que eventualmente le corresponde aprobar el Consejo.

El señor Chacón Loaiza señala que la señora Vega Barrantes puntualiza tres temas, uno el tema de la conveniencia o no de que lo hicieran las Direcciones, otro es la vinculación con el PNDT y el tercero por medio de los recursos de Fonatel.

Aclara que la pretensión es que se haga una propuesta que busque conclusiones de un proyecto para Fonatel, que salgan iniciativas de otros temas regulatorios, otros proyectos y otros apartados que se tengan que sacar, cree que eso sería lo que va a ocurrir y además sería lo deseable, pero hasta que se tenga esa propuesta, se podrá conocer.

Cree que las Direcciones son los órganos técnicos, por RIOF, los especializados para dar todas las recomendaciones y cualquier solicitud que le haga el Consejo, son ellos los llamados a proponerlos, además, le parecería enriquecedor que sean las tres Direcciones las que lo hagan, porque son ellos los encargados de temas como la infraestructura que se puede o debe desarrollar o que se requiere en el país, por los temas del impacto del mercado, de las consecuencias que podría tener una iniciativa de esta o por medio de que otra iniciativa regulatoria se podría hacer y cómo se puede medir la competencia, por eso es muy importante que participe la Dirección General de Mercados y por un tema de PNDT, para que participe Fonatel.

Señala que hay dos maneras de formular proyectos y programas, uno es a través de las iniciativas de terceros, como municipalidades, empresas, personas físicas que ingresan a Fonatel y lo deseable sería que las otras Direcciones las revisen, que sean congruente con el Plan Nacional de Desarrollo, que se puedan formular en un proyecto y hagan una recomendación al Consejo. También considera que la misma Sutel puede formular proyectos y programas, porque si no fuera así, Sutel se convertiría en una unidad ejecutora de lo que dice el Poder Ejecutivo o una evaluadora de proyectos; cree que los programas y los proyectos los puede formular Sutel, cree que así ha sido el antecedente de la mayoría de los proyectos que

acá se han hecho.

En cuanto al alineamiento, considera que los objetivos y las metas es lo que tiene que definir el Poder Ejecutivo y los objetivos son los fines o el impacto deseado y las metas son los valores de los indicadores asociados a esas metas. El objetivo más importante que tiene el Plan Nacional de Desarrollo es que los habitantes tengan acceso a banda ancha y la meta es que se tenga una banda ancha similar a la media de los países de la OCDE, y si esto llegara a concretarse, una de las recomendaciones es que se formule un proyecto o un programa que le correspondería a Sutel formular.

Desde su punto de vista, anticipándose a una eventual propuesta en esa línea, cree que ese es el rol que le corresponde a Sutel, formular los proyectos y programas y al Poder Ejecutivo definir los objetivos y las metas. No lo considera un desperdicio de recursos hacerlo al revés, no cree que el Poder Ejecutivo deba indicar a Sutel cuáles son los proyectos que debe realizar. Ellos sí tienen que evaluar que los proyectos que se van a ejecutar estén alineados con el plan, pero no al revés. Indica que un ejemplo que le comentaba a la señora Vega Barrantes es la autorización para firmar los convenios de los espacios públicos que los aprobó el Consejo, es exactamente lo mismo, se aprueba por el Consejo, se firma un convenio que se planifica, se gastan recursos en esa línea y después se va a ver si está alineado o no; esa es otra discusión, pero no cree que eso pueda señalarse como *"poner los bueyes detrás de la carreta"*, más bien cree que puede salir una propuesta que tenga muchísimos beneficios, ya que se tienen los insumos y el conocimiento para eventualmente formularlo en un proyecto de un programa.

Desde su punto de vista, un proyecto y un programa como éste, de buenas prácticas, si llegara a formularse y a demostrarse que es bueno, que va a afectar a la competencia, en forma favorable, y que no hay otra forma en que el mercado vaya a suplir estas necesidades de banda ancha en esas comunidades, lo consideraría un ejercicio e insumo valioso para Sutel. Lo que se estaría pidiendo es una propuesta para valorarla y después ésta se deberá incorporar en un plan anual de planes y proyectos, o en otras medidas o acciones que se puedan hacer y ahí es cuando corresponderá la validación con los objetivos y las metas del Plan Nacional de Desarrollo.

El señor Walther Herrera Cantillo señala que le parece que se va en la dirección correcta, en la que debería de funcionar Sutel, de hacer propuestas en los diferentes problemas que se presentan en el país, de manera integral, considerando todos los elementos y eso es un tema que se ha venido conversando y planteando, que debe existir a la hora que se haga un análisis sobre un determinado proyecto en el caso de Fonatel o cualquier otro, se deben integrar y analizar todas las posibilidades de las aristas; en esta propuesta, la incorporación de las diferentes Direcciones es la dirección correcta, porque se ha visto y se ha dicho por expertos internacionales, que Costa Rica tiene un problema de capilaridad de la red de banda ancha, principalmente de alta velocidad, que en este caso, podría sólo ser vista por fibra; de ahí que el problema que está planteando abordar el señor Chacón Loaiza, ese es un problema que hay que atender a nivel de país y la llamada a atenderlo es la Superintendencia, porque tiene el conocimiento como tal.

De la propuesta se desprende que hay un problema que debe ser analizado y hay diferentes opciones para atacarlo, puede ser desde la parte del mercado, desde la parte de competencia, desde la parte de Fonatel, la solución puede ser en forma individual o en conjunto, hay un abanico de posibilidades que permitirían abordar la necesidad, podría resultar de este estudio que Sutel debería atacar, desde el punto de vista regulatorio, en esta dirección, para motivar a los que hoy, desarrolladores de red de fibra, están desarrollando fibra en algún otro lado, pero como se sabe, existen otras zonas donde no es rentable el desarrollo de la fibra y ahí es donde puede entrar Fonatel.

Considera que no se debe centrar solamente en el tema de que son proyectos que se van a hacer con Fonatel, este es un problema que hay que atacar de manera integral y esa forma es que a nivel interno -es un tema que este Consejo ha venido promoviendo-, existan diferentes aportes de las Direcciones con el fin de que las decisiones del Consejo sean integrales, tomando en consideración todos los diferentes aspectos. En resumen, considera adecuada la dirección que la propuesta le estaría dando a Sutel.

La señora Hannia Vega Barrantes manifiesta que quizá sea un tema de lenguaje, cree que el señor Herrera Cantillo y ella piensan muy parecido, cuando el señor Chacón Loaiza señala que el sesgo que le ve a la iniciativa es que considera que eventualmente esto se va a hacer por la puerta del uso de los recursos de Fonatel, es donde se tienen distancias.

Indica que si observan el documento, todos los puntos del 1 al 10 contienen el contexto general en el que coinciden los tres Miembros del Consejo, concuerdan con la importancia del tema. La diferencia, al igual que el señor Herrera Cantillo, es que se espera un documento general para después valorar qué vía corresponde tomar. En los considerandos del documento es donde se empiezan a ver los sesgos sobre la puerta de salida, particularmente de la propuesta, es dirigida hacia el uso de los recursos de Fonatel, entonces, si está interpretando bien, cree que todos los Miembros del Consejo están de acuerdo en el texto sobre el cual se fundamenta la propuesta, que tiene que ver con la importancia de la red, que la misma sea analizada, valorada y vista en forma integral por la Institución. Cree y le entendió al señor Herrera Cantillo, que es exclusivo, dirigido, pensando en que sea una propuesta o un informe que lleve a una propuesta que está establecida en los considerandos, que es el perfil del estudio que se pediría, es en el que se tiene la mayor diferencia, porque todos los considerandos llevan a que la propuesta sea dirigida hacia el eventual uso de los recursos de Fonatel. La pregunta sería si existe la posibilidad de que en lugar de darle ese sabor específico ya predefinido en el contexto de los usos de los recursos de Fonatel, que están en los considerandos, que se le dé la libertad a los Directores -entonces es otro el perfil del informe- de que en el contexto en el que todos compartimos del uno al siete de la preocupación en que coinciden todos y sin sesgar hacia Fonatel, que las Direcciones presenten una opción integral y sobre eso se tomarían las decisiones, pero no una iniciativa específica como dice el resuelve -que es donde parece que se hace el factor de embudo- en la cual se pida que la propuesta de la iniciativa para extensión de tal y tal se vea en el contexto de Fonatel.

Agrega que debe liberarse técnicamente a las Direcciones, no redirigirlas específicamente en los considerandos, sino en los antecedentes, de la necesidad de que desde el punto de vista institucional, se aborde el tema y cuando se haga un informe neutral, desde todas las perspectivas, el Consejo pueda ir tomando las decisiones sobre lo que corresponda, sin el sabor específico dirigido a Fonatel, esa es una propuesta que va entre lo previamente conversado y que podría cumplir los objetivos y el principio de la base del documento, que es que se aborde el tema de la red y las eventuales propuestas, sin el sabor específico.

El señor Chacón Loaiza aclara que la propuesta consiste en que Fonatel haga una recomendación y luego la valoren las direcciones de Calidad y Mercados y que de esa discusión surjan algunas otras iniciativas y temas regulatorios que sean fomento de competencia, que se puedan discutir adicionalmente. Esa es una dinámica diferente, hacer más talleres, más foros de discusión. Esa es la propuesta, tal vez pediría que se elimine el tema de la iniciativa para no confundir con las iniciativas privadas, pero lo que quisiera simplemente es eso, si es una propuesta buena para los objetivos que están ahí, que se valore, si no es buena no se valora, si no coincide con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo tampoco va a ser viable, eso es lo que quisiera, formular esa propuesta en base a las buenas prácticas y en base también a la enorme necesidad que hay del tema. Cree que si existe la posibilidad de que Sutel formule estos proyectos, considera que está alineado al PNDT y no ve ningún inconveniente en que las Direcciones puedan formular proyectos o propuestas, porque después todo esto tiene que filtrarse, validarse y formularse como un perfil de un proyecto y tomar el curso normal. Está seguro de que saldrán muchas vetas para discutir temas regulatorios, lo que haría el tema muchísimo más amplio y requeriría más tiempo.

El señor Walther Herrera Cantillo interviene para aclarar dos aspectos; se puede observar cómo se ha desarrollado el tema de la fibra óptica a nivel nacional; el área metropolitana y las zonas urbanas son las más rentables y en la iniciativa que plantea el señor Chacón Loaiza, se desprende que las zonas donde hay problemas de capilaridad son aquellas no rentables y es precisamente donde estaría entrando Fonatel.

Agrega que al referirse a la incorporación de las otras Direcciones, se hizo precisamente para que se

analizara si una iniciativa por medio del fondo va en contra de las condiciones del mercado o no, pero en ningún momento fueron redirigidas.

Revisando el resuelve de la propuesta, señala que se estaría solicitando a las Direcciones la propuesta de una iniciativa para la extensión de la capilaridad de la red de alta velocidad y la provisión de servicios de banda ancha y remitir al Consejo de Sutel en un plazo de 30 días. Eso es lo que dice, es muy sencilla, en el sentido de que establece que remitan la propuesta y después el Consejo la analiza. Aquí lo único que se está haciendo y le preguntaría al señor Chacón Loaiza si está interpretando bien, que lo que se está diciendo es que por iniciativa del Consejo debe aumentarse la capilaridad de la red de alta velocidad y como direcciones de apoyo presenten una propuesta en esa línea, eso es lo que tiene entendido. La propuesta de acuerdo no dice que con recursos de Fonatel, dice solicitar a las Direcciones Generales.

El problema principal de la capilaridad de la red de fibra es en las zonas no rentables, porque si fueran rentables, ya estuvieran hoy las empresas brindando el servicio. El centro del problema es que la capilaridad de la red de fibra no se está llevando a las zonas no rentables, eso es lógico y se sabía desde el momento en que se formuló la ley de telecomunicaciones, y por esa razón se creó el Fondo Nacional de Telecomunicaciones. Hoy se ve que después de diez años, lo que se planteó en la ley es lo que está sucediendo, que no está llegando la red a las zonas que no son rentables y ahí es donde tiene que entrar el fondo.

La Presidencia manifiesta que ya se ha analizado suficientemente el tema y todos tienen un criterio establecido, por lo que procede a someter el tema a votación. Consulta si lo somete a votación tal como está el documento o alguien sugiere algún cambio o se mantiene el mismo.

El señor Chacón Loaiza solicita cambiar el término iniciativa por propuesta, para evitar confusiones de terceros o que se restringe el tema de la formulación de un proyecto.

La señora Vega Barrantes expone sus argumentos en torno a su voto en el presente tema, según los siguientes términos:

1. Coincide con la importancia que reviste al país:

- a) La correlación entre los objetivos de desarrollo sostenible, temas de desarrollo humano con el tema de la penetración de la banda ancha y la importancia de esta última para todo lo que es la evolución y lo que se prevé en los próximos años para la implementación de 5G.
- b) La definición en el Plan Nacional Desarrollo de las Telecomunicaciones y el objetivo nacional de tener un acceso a internet y una penetración de internet a la media de los países miembros de la OCDE.
- c) Las recomendaciones y mejores prácticas conversadas y analizadas en concordancia con el señor Antonio García, representante del BID, respecto a que este país necesita una mayor capilaridad de las redes de alta velocidad.
- d) Lo establecido por el Micitt respecto al plan piloto para el desarrollo de las tecnologías 5G.
- e) La importancia de conocer y discutir propuestas de los Miembros del Consejo que busquen generar soluciones robustas al tema de penetración de banda ancha.

2. No coincide con el abordaje metodológico y procedimiento propuesto en la moción:

El abordaje metodológico propuesto por el señor Federico Chacón Loaiza y respaldado por el señor Walter Herrera Cantillo como Miembro del Consejo, en sustitución del señor Gilbert Camacho Mora,

me obligan a consultar:

- a. La capacidad de formular líneas de trabajo a lo interno de la institución, concretamente cómo garantizar objetividad y neutralidad en decisiones respecto a un proyecto o propuesta con la participación activa de todas las Direcciones sustantivas de la Institución. Se podría interpretar que quienes participen en esto estarían siendo juez y parte de un tema de fondo, es decir, ¿no podrían participar en el análisis y eventual asesoría al Consejo en la validación o verificación de la iniciativa?
 - b. ¿Por qué si lo que se busca es diseñar un proyecto para ser financiado con recursos de Fonatel, se involucra a todas las direcciones sustantivas de Sutel? y no se recurre al Fideicomiso y unidades de gestión especialmente a la vinculada con el programa 4.
 - c. ¿En caso de que sea factible que direcciones sustantivas y no las unidades del fideicomiso usen su tiempo y recursos para redactar una iniciativa, es necesario que la misma responda a una meta del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones?
 - d. Si el Consejo instruye en forma directa a las direcciones que redacten una iniciativa/proyecto pensando en forma anticipada sin un estudio preliminar que verifique si se distorsiona o no al mercado, si se vincula o no a la política pública, se puede acreditar como una buena práctica en la gestión de proyectos y uso de recursos?
 - e. Correspondería antes de iniciar esta aventura, que conversemos con el Poder Ejecutivo, en este caso con la Rectoría, con la industria, y con ello verificar de previo a la inversión de recursos.
 - f. Metodológicamente, se podría liberar técnicamente a las direcciones, no las instruyamos específicamente a construir un proyecto con recursos FONATEL. Podríamos solicitar un estudio preliminar, los antecedentes, un informe neutral sobre posibles formas para afrontar el tema.
3. Procedimiento seguido con la moción
- a) La moción presentada por la vía de correo ayer debería ser analizada al igual que otros documentos, por lo que el plazo otorgado a esta propuesta no coincide con plazos otorgados a otros temas.
4. Respecto al fondo del documento: Con el fin de no adelantar criterio, no se emitirá posición del fondo.

La señora Hannia Vega Barrantes señala que los argumentos que mencionó en el análisis anterior son los que incluirá en el voto disidente, tal y como se conversó anteriormente.

El señor Chacón Loaiza hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 006-057-2019

En relación con la reducción de la brecha digital, las oportunidades que a partir de esta se generan para los habitantes del país, especialmente las personas y las zonas en condiciones vulnerables, el acceso diferenciado entre el país con respecto a otros, el impacto que tienen sobre el desarrollo humano, así como, garantizar mayor igualdad de oportunidades, el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información

y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda:

RESULTANDO:

1. Que Costa Rica tiene un amplio déficit en infraestructura de redes de banda ancha, particularmente en redes fijas de fibra óptica, por lo que su despliegue requiere cuantiosas inversiones tanto del sector privado como público.
2. Que números estudios de organismos como el CEPAL, el BID, CEPAL señalan las necesidades que los países en América Latina van a tener en inversiones para desarrollar redes aptas de acuerdo con la exponencial demanda de datos y calidad en los servicios, sobre todo frente al Internet de las Cosas, Ciudades Inteligentes, Inteligencia Artificial, entre otros.
3. Que desde el BID un estudio titulado *"El impacto de la infraestructura digital en los Objetivos de Desarrollo Sostenible"* (Antonio García *et al*) señala que existe una brecha entre los resultados obtenidos para cada ODS (Objetivo de Desarrollo Sostenible) entre los países estudiados y los de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), así como con las metas de los ODS establecidas en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Por lo tanto, el objetivo principal del estudio es cuantificar cómo la inversión en infraestructura digital (en particular, la inversión en telecomunicaciones) puede contribuir a cerrar la brecha entre la región y estos dos puntos de referencia (países de la OCDE y metas de los ODS). Este trabajo también cuantifica la inversión acometida en telecomunicaciones en la región durante el periodo 2008–17 y estima la inversión necesaria para cerrar la brecha de los ODS.
4. Que, según la literatura existente, hay varios canales a través de los cuales la inversión en tecnología puede actuar como una herramienta para mejorar los resultados sociales y de desarrollo en un país. Por ejemplo, un mayor acceso a Internet y a la comunicación telefónica puede facilitar el acceso a información laboral y a recursos educativos, lo que aumenta las posibilidades de salir del ciclo de la pobreza (ODS 1). La infraestructura digital y las tecnologías del Internet de las cosas (IoT, por sus siglas en inglés) colaboran con la sostenibilidad agrícola y mejoran la seguridad alimentaria (ODS 2). Las telecomunicaciones también pueden colaborar en la reducción de la desigualdad, conectando áreas remotas y brindando a los países menos desarrollados y a las comunidades rurales oportunidades de trabajo y acceso gratuito al conocimiento (ODS 10). En el siguiente cuadro resumen (extraído del estudio del BID), puede entenderse mejor:

CUADRO 2. Resumen del impacto cuantitativo de la Infraestructura de telecomunicaciones en los ODS seleccionados

ODS	Resultados (<i>ceteris paribus</i>)
ODS 1. Fin de la pobreza	Un aumento del 1% de la inversión total en telecomunicaciones lleva a una reducción de la tasa de pobreza (medida en porcentaje de la población que subsiste con menos de US\$1,9 por día) de 0,0132 puntos porcentuales. Un aumento del 1% de la inversión en telefonía móvil conlleva una reducción de 0,0135 puntos porcentuales. Un aumento del 1% en la inversión en telefonía fija conlleva una reducción de 0,0045 puntos porcentuales.
ODS 2. Hambre cero	Un aumento del 1% de la inversión total en telecomunicaciones conlleva una reducción en el porcentaje de personas desnutridas de 0,011 puntos porcentuales. Un aumento del 1% de la inversión en telefonía móvil conlleva una reducción de 0,014 puntos porcentuales. No se detectaron impactos de la inversión en telefonía fija.
ODS 3. Salud y bienestar	Un aumento del 1% de la inversión total en telecomunicaciones eleva la esperanza de vida en un 0,0095%. Un aumento del 1% de la inversión en telefonía móvil la incrementa en un 0,0145%. Un aumento del 1% de la inversión en telefonía fija la eleva en un 0,0022%.
ODS 8. Trabajo decente y crecimiento económico	Un aumento del 1% de la inversión total en telecomunicaciones conduce a un aumento del PIB del 0,09%. Un aumento del 1% de la inversión en telefonía móvil conduce a un incremento del PIB del 0,097%. Un aumento del 1% de la inversión en telefonía fija conlleva un aumento del PIB del 0,023%.
ODS 10. Reducción de las desigualdades (10.1)	Un aumento del 1% de la inversión en telecomunicaciones conduce a un incremento de la participación del ingreso del decil más bajo de la población de 0,0013 puntos porcentuales. Un aumento del 1% de la inversión en telefonía móvil conduce a una suba de 0,0091 puntos porcentuales. Un aumento del 1% de la inversión en telefonía fija conlleva un incremento de 0,0004 puntos porcentuales.
ODS 10. Reducción de las desigualdades (10.2)	Un aumento del 1% de la inversión en telecomunicaciones conduce a una suba de la participación del ingreso del 20% más pobre de 0,0027 puntos porcentuales. Un aumento del 1% de la inversión en telefonía móvil la eleva 0,0019 puntos porcentuales.
ODS 13. Acción por el clima	Un aumento del 1% de la inversión en telefonía móvil reduce el CO ₂ per cápita en un 0,09%. Un aumento del 1% de la inversión en telefonía fija conlleva una reducción del CO ₂ del 0,015%.

Fuente: Análisis de Frontier Economics.

Nota: El R cuadrado para estas regresiones está en todos los casos entre 0,6–0,7 y solo para el ODS 10 se usó entre 0,5 y 0,6.

5. Que, de acuerdo citado del BID se ha calculado la inversión adicional necesaria para cerrar la brecha entre los ODS de los países de este estudio, el nivel de logro de los ODS alcanzado en la OCDE y las metas oficiales de ODS 2030. Estos datos se presentan en el siguiente cuadro para los ODS con una fuerte relación cuantitativa.

CUADRO 4. Total de inversiones adicionales en telecomunicaciones requeridas para cumplir con el nivel de la OCDE (millones de dólares)

ODS	1	2	3	8	10.1	10.2	Máx.
Argentina	0	2.645	15.611	2.839	28.986	24.243	28.986
Bolivia	1.959	6.588	6.706	1.241	5.432	4.473	6.706
Chile	542	1.365	393	4.060	14.510	12.360	14.510
Colombia	5.214	7.438	14.322	4.938	22.060	20.436	22.060
Costa Rica	208	1.634	0	1.614	6.512	6.182	6.512
Ecuador	1.584	6.500	3.576	765	7.242	5.979	7.242
Guatemala	N/A	8.418	6.525	1.868	N/A	N/A	8.418
Honduras	5.898	5.634	4.525	1.404	7.110	6.885	7.110
México	5.909	6.113	16.925	9.586	24.360	19.566	24.360
Panamá	396	2.332	905	1.763	5.147	5.115	5.147
Perú	N/A	7.983	11.400	5.322	16.218	14.028	16.218
Suriname	N/A	140	370	53	N/A	N/A	370
Total	21.710	56.790	81.259	35.453	137.578	119.267	147.640

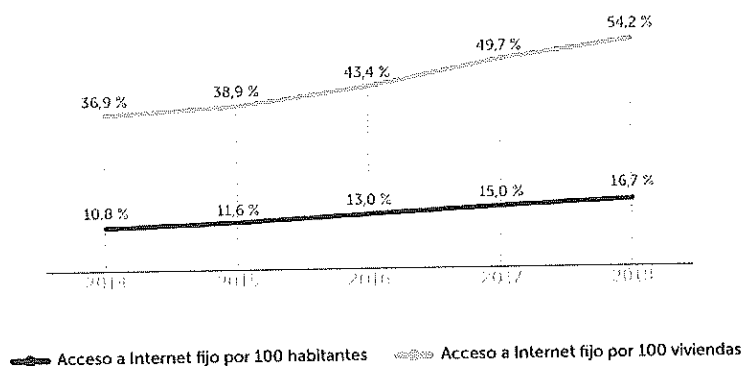
Fuente: Análisis de Frontier Economics.

Nota: La columna Máx. indica la inversión máxima requerida para llenar la brecha con la OCDE en todos los ODS en un país determinado. No se presentan resultados para los ODS 4, 5 y 9, ya que la estimación no es estadísticamente significativa. Para el ODS 13, no se consignan resultados porque para su indicador (emisiones de CO₂ per cápita), el objetivo de la OCDE se ha alcanzado en todos los países estudiados. Para el ODS 8, se muestra la inversión adicional requerida para lograr el doble del crecimiento del PIB acumulado en el periodo 2018-23 (según lo pronosticado por el FMI). Por ejemplo, si el FMI pronostica que el PIB de Argentina en 2023 será un 6,8% más alto que en 2018, se calcula la inversión en telecomunicaciones necesaria para aumentar el PIB un 13,6% más en 2023 que en 2018 (es decir, para duplicar el pronóstico del FMI). Por lo tanto, este objetivo solo se estima para 2023, ya que es el último año en el que están disponibles los pronósticos del PIB.

Los países con una brecha de inversión de 0 en un ODS particular ya han alcanzado el objetivo. Los países con N/A en un ODS en particular no tienen datos recientes para el indicador elegido (por lo tanto, no pueden calcular la brecha de ODS y la brecha de inversión). Los totales para intervalos que incluyen valores N/A ignoran las observaciones N/A.

6. Que, en el caso concreto de Costa Rica, de acuerdo con las últimas estadísticas de SUTEL, llevar el acceso a Internet fijo a la mayor parte de la población representa un reto según las estadísticas de evolución de estas cifras que se muestran a continuación:

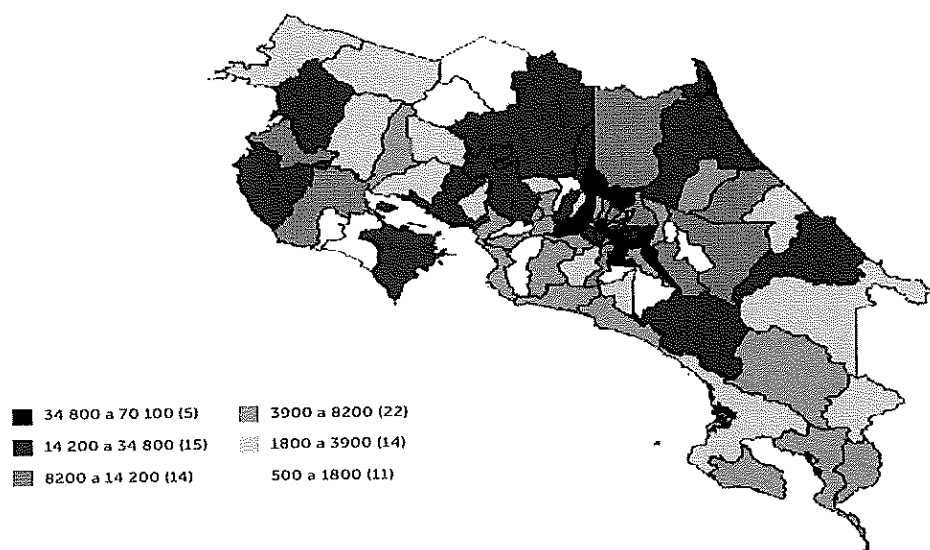
Gráfico Nº 89.
Costa Rica. Suscripciones, acceso a Internet en la red fija.
Proporción por cada 100 habitantes y por cada 100 viviendas, 2014-2018
(Cifras anuales en porcentajes)



Fuente: Sutel, Dirección General de Mercados, Costa Rica, 2018.

7. Que de las suscripciones en redes fijas para acceso a Internet tenemos la siguiente distribución por cantones:

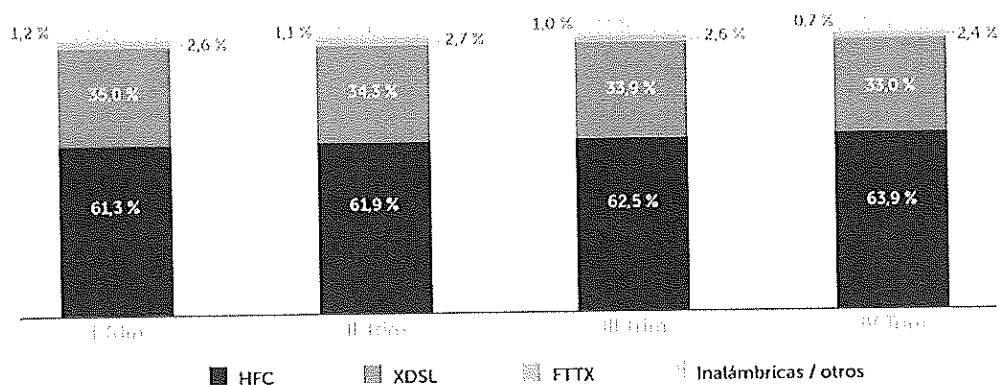
Gráfico N° 90.
Costa Rica. Suscripciones, acceso a Internet en la red fija.
Mapa de calor para la distribución por cantón, 2018



Fuente: Sutel, Dirección General de Mercados, Costa Rica, 2018.

8. Que resulta muy relevante conocer los datos sobre la distribución del acceso a Internet en redes fijas, según la tecnología de acceso, el cual muestra que las tecnologías FTTX representan menos de un 3% de las conexiones nacionales:

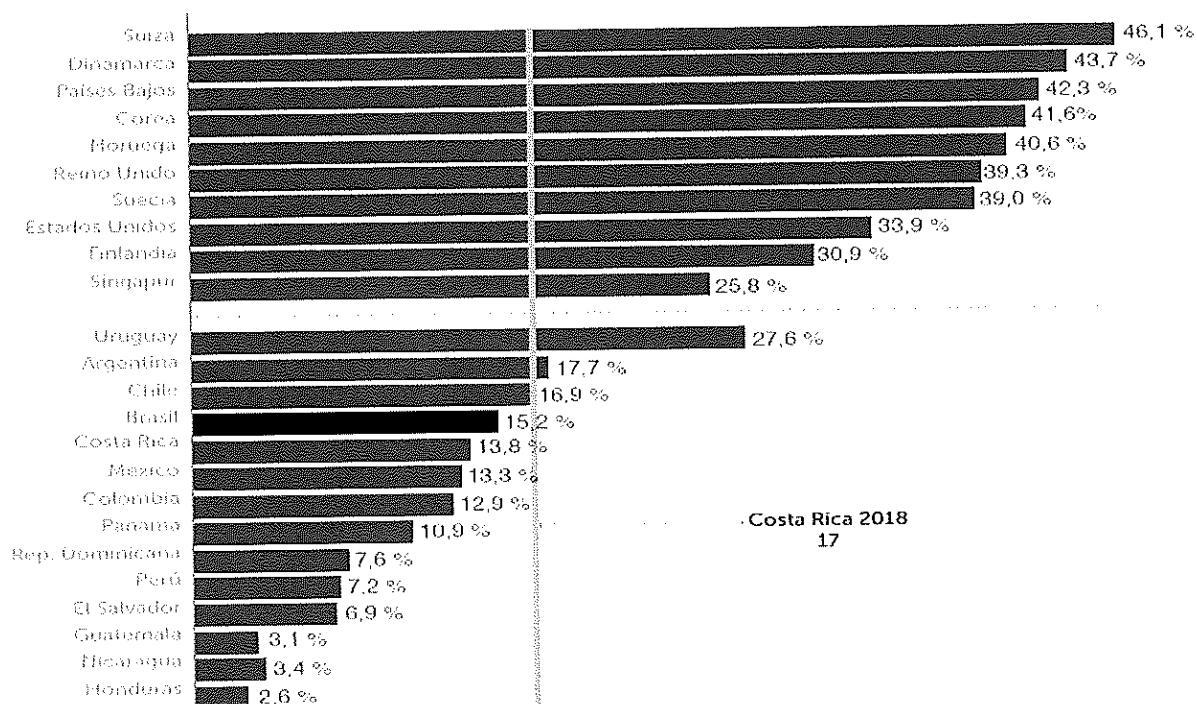
Gráfico N° 85.
Costa Rica. Suscripciones, acceso a Internet en la red fija.
Distribución porcentual según tecnología, 2018
(Cifras trimestrales en porcentajes)



Fuente: Sutel, Dirección General de Mercados, Costa Rica, 2018.

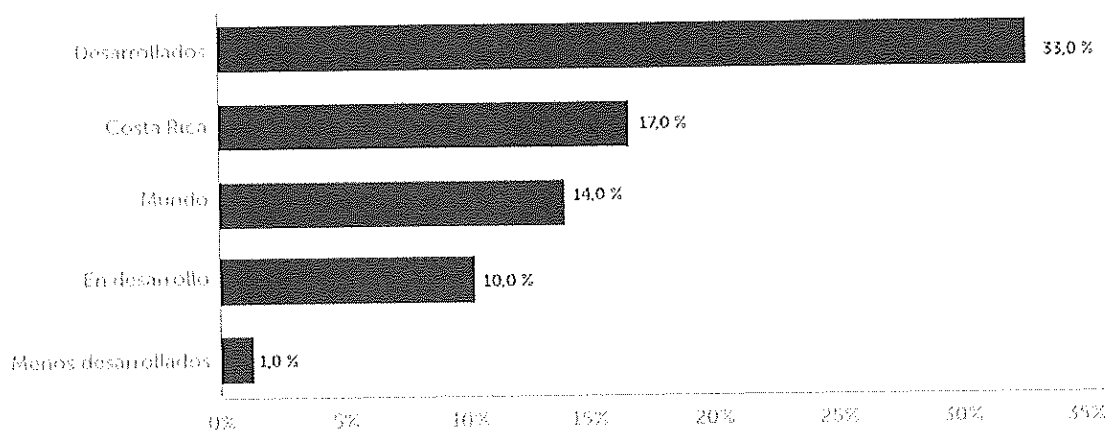
9. Que a nivel internacional cabe destacar la ubicación y comparación en Costa Rica, en particular en redes fijas de acceso a Internet:

Costa Rica. Penetración del acceso a Internet fijo por cada 100 habitantes, 2017
(Cifras en porcentajes)



Fuente: Sutel, Dirección General de Mercados, con información de la UIT, Costa Rica, 2018.

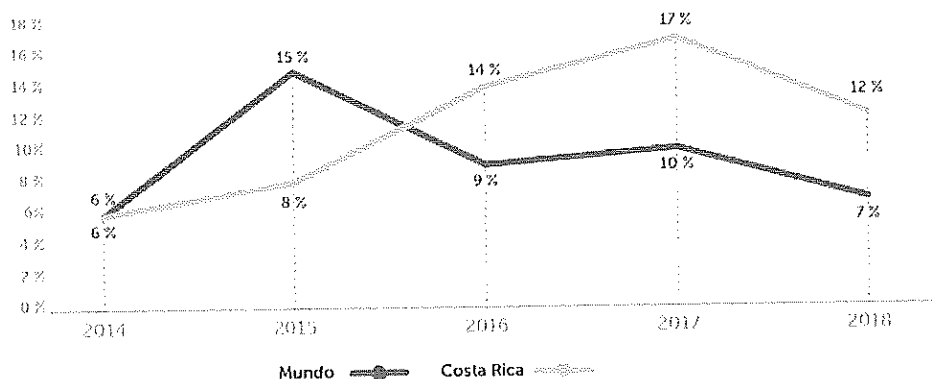
Costa Rica. Suscripciones al servicio de Internet de banda ancha fija por cada 100 habitantes, 2018
(Cifras estimadas según nivel de desarrollo de los países, promedio mundial y Costa Rica)



Nota: Cifras estimadas por UIT por grupos de países según nivel de desarrollo.

Fuente: Sutel, Dirección General de Mercados, con información de la UIT, Costa Rica, 2018.

Costa Rica. Suscripciones al servicio de Internet de banda ancha fija,
tasas de crecimiento anual 2014-2018



Nota: Cifras estimadas por UIT por grupos de países según nivel de desarrollo.
Fuente: Sutel, Dirección General de Mercados, con información de la UIT, Costa Rica, 2018.

10. Que de los anteriores datos podemos deducir que existe un gran reto para el país para promover un salto cuantitativo en el despliegue de redes fijas de banda ancha aptas para los nuevos retos y desafíos de la sociedad de la información y el conocimiento, así como del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Aunque el país ha avanzado en el despliegue de redes de banda ancha, es imperativo que sea congruente con la capacidad, calidad y desarrollo tecnológico, mismos de los países de desarrollados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es la administración competente para desarrollar iniciativas y aprobar proyectos para ser financiados y como parte del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) para cumplir los objetivos del artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley no. 8642 (en adelante LGT), en particular el fomento de la conectividad y desarrollo de infraestructuras de banda ancha para reducir la brecha digital, de acuerdo con los objetivos, metas y prioridades que establezca el Poder Ejecutivo dentro del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT; todo de conformidad con el artículo 33 *in fine* y artículo 36 de la citada ley y los artículos 12, 13, 23, 27, 30, 33, 40, 41 del Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad (en adelante, RAUSUS), publicado en el Diario Oficial La Gaceta, Alcance número 47, del 28 de febrero del 2019 y, la resolución RCS-214-2013 aprobada por Acuerdo 015-035-2013, del Instructivo para la presentación de iniciativas para la formulación de proyectos y programas con cargo a Fonatel, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 148 de 5 de agosto del 2013.
- II. Que FONATEL se creó por medio de la Ley General de Telecomunicaciones, como instrumento para garantizar los principios de acceso universal, servicio Universal y Solidaridad. Es así es que la LGT como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos fundamentales, así como de las metas y prioridades definidas en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.
- III. Que FONATEL posee cuatro objetivos fundamentales para el régimen solidario (artículo 32 de la LGT). Los objetivos del servicio universal y solidaridad son los siguientes:

"(...)

- a) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las

inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.

- b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.
- c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos.
- d) **Reducir la brecha digital**, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la **conectividad, el desarrollo de infraestructura** y la disponibilidad de dispositivos de **acceso y servicios de banda ancha.**" (el resaltado es intencional)

IV. Que el fomento de la conectividad y el desarrollo de infraestructura juega un papel vital y estratégico en la generación de igualdad de oportunidades y equidad, a la vez, reduce la brecha entre habitantes y regiones, gobiernos locales, sin dejar de lado los efectos en la competitividad y las posibilidades de apoyar la dinamización de la economía (educación, trabajo, emprendimiento, entre otros)

V. Que la misma Ley General de Telecomunicaciones estableció en su artículo 2, sobre los Objetivos de la LGT la visión que se pretende conseguir con esta nueva norma, entre otros:

- "...
- Asegurar la aplicación de los principios de universalidad y solidaridad del servicio de telecomunicaciones.
 - Fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, garantizando el acceso a los habitantes que lo requieran.
 - Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico.
 - Incentivar la inversión en el sector de las telecomunicaciones, mediante un marco jurídico que contenga mecanismos que garanticen los principios de transparencia, no discriminación, equidad, seguridad jurídica y que no fomente el establecimiento de tributos.
 - Procurar que el país obtenga los máximos beneficios del progreso tecnológico y de la convergencia.
 - Lograr índices de desarrollo de telecomunicaciones similares a los países desarrollados."

VI. Que, en su artículo tercero, la Ley General de Telecomunicaciones establece los principios rectores que orientarán el devenir de las acciones para los procesos de toma de decisiones, entre ellos:

- "...
- **Universalidad:** prestación de un mínimo de servicios de telecomunicaciones a los habitantes de todas las zonas y regiones del país, sin discriminación alguna en condiciones adecuadas de calidad y precio.
 - **Solidaridad:** establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de telecomunicaciones, en condiciones adecuadas de calidad y precio, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables.
 - **Neutralidad tecnológica:** posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio a que se refiere esta Ley.
 - **Optimización de los recursos escasos:** asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.
 - **Privacidad de la información:** obligación de los operadores y proveedores, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política, a garantizar el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, así como proteger la confidencialidad de la información que obtengan de sus clientes, o de otros operadores, con ocasión de la suscripción de los servicios, salvo que estos autoricen, de manera expresa, la cesión de la información a otros entes, públicos o privados.
 - **Sostenibilidad ambiental:** armonización del uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios



de telecomunicaciones, con la garantía constitucional de contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los operadores y proveedores deberán cumplir toda la legislación ambiental que les resulte aplicable."

- VII. Que, en la Ley General de Telecomunicaciones, transitorio VI sobre los elementos de acceso universal, se indica que:

"Acceso universal

"(...)

- a) Que se establezcan centros de acceso a **Internet de banda ancha** en las comunidades rurales y urbanas menos desarrolladas y, en particular, en albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad y poblaciones indígenas.
- b) Que se brinde acceso a **Internet de banda ancha** a las escuelas y los colegios públicos que sean parte de los Programas de Informática Educativa del Ministerio de Educación Pública.
- c) Que se brinde acceso a **Internet de banda ancha** a los hospitales, clínicas y demás centros de salud comunitarios de la Caja Costarricense de Seguro Social.
Que se brinde acceso a **Internet de banda ancha** a las instituciones públicas, a fin de simplificar y hacer más eficientes sus operaciones y servicios, e incrementar la transparencia y la participación ciudadana."

- VIII. Que, por su lado, el Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad establece sobre los principios que orientan la asignación de los recursos, los siguientes:

"Artículo 6.- Principios

Los principios que se detallan a continuación, derivados del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones, no son exhaustivos por lo que, en caso de existir ausencia de definición expresa de alguno de los principios desarrollados en el presente reglamento, se procederá a la integración de la normativa.

Para la asignación de los recursos y la administración de Fonatel serán de aplicación los siguientes principios:

- a) **Universalidad:** prestación de un mínimo de servicios de telecomunicaciones a los habitantes de todas las zonas y regiones del país, sin discriminación alguna en condiciones adecuadas de calidad y precio.
- b) **Solidaridad:** establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de telecomunicaciones, en condiciones adecuadas de calidad y precio, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables.
- c) **Transparencia:** establecimiento de condiciones adecuadas para que los operadores, proveedores y demás interesados puedan participar en el proceso de formación de las políticas sectoriales de telecomunicaciones y la adopción de los acuerdos y las resoluciones que las desarrollen y apliquen. También, implica que Fonatel será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatel deberá encontrarse disponible para la auditoría interna de la Aresep. Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- d) **Asignación eficiente de recursos:** los recursos de Fonatel, serán asignados mediante alguno de los mecanismos de asignación establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y el presente reglamento, en virtud de los fines públicos perseguidos y demás límites regulados en nuestro ordenamiento jurídico, con el fin de ofrecer una mayor cobertura, soluciones técnicas más eficientes, tarifas asequibles a los usuarios finales y menores transferencias del Fondo.
- e) **No discriminación:** trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual.
- f) **Innovación tecnológica:** las obligaciones impuestas y los proyectos y programas financiados con recursos de Fonatel, deberán promover el desarrollo y ajustarse a las necesidades del mercado y al avance tecnológico.
- g) **Competencia efectiva:** establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los

habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección.

- h) Neutralidad tecnológica: posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio, a que se refiere la Ley General de Telecomunicaciones.*
- i) Igualdad de oportunidades: La selección de los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones y de las poblaciones beneficiadas por los programas o proyectos con cargo de Fonatel, se basará en criterios objetivos que garanticen la igualdad de oportunidades.*
- j) Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección (en aquellos casos en que sea posible) y a un trato equitativo y no discriminatorio."*

IX. Que la Ley General de Telecomunicaciones y el citado reglamento RAUSUS establece que corresponde a la SUTEL de definición de los proyectos específicos. En este orden de ideas el reglamento indica que los programas o proyectos serán formulados por la SUTEL a través del Plan Anual de Proyectos y Programas sobre las iniciativas de acceso universal servicio universal y solidaridad.

X. Que, en el acuerdo del Consejo de la SUTEL, ordinaria 051-2019 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 13 de agosto del 2019, se adoptó, por mayoría, lo siguiente:

"ACUERDO 024-050-2019

Aprobar la Metodología de Evaluación y Selección de Iniciativas de Proyectos de acceso y servicio Universal y su procedimiento para su implementación para el desarrollo de programas y proyectos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) presentada mediante oficio 07090-SUTEL-DGF - 2019 del 09 de agosto 2019.

Solicitar a la Dirección General de Fonatel que implemente la metodología de evaluación y selección de iniciativas de Proyectos de Acceso y Servicio Universal para la elaboración del próximo Plan Anual de Programas y Proyectos (PAPYP) que se presente por parte de la Dirección General de FONATEL."

XI. Que en la conceptualización del **programa Espacios Públicos Conectados** y su ejecución se ha establecido una capacidad de la red fija de banda ancha en ciertas zonas y que esta provee la posibilidad de las prestaciones de acceso gratuito a internet en espacios públicos, y a partir de ella también se espera que la red fomente servicios alámbricos de banda ancha en los distritos incluidos, actividades digitales productivas, desarrollo de aplicaciones municipales, incentivo para ciudades digitales, educación y acceso a contenidos pertinentes en línea, gobierno electrónico y que también se puedan desarrollar y adicionar con la evolución del programa otras acciones.

XII. Que la reciente promulgación de Ley No. 21.141, **Ley para Regular el Teletrabajo**, también obliga a que las capacidades de banda ancha estén en todo el territorio, generando las oportunidades para que desde cada hogar se cuente con la conectividad suficiente para trabajar a distancia. Entre las condiciones del proyecto de ley se establecen las condiciones sobre el aprovisionamiento eléctrico, el acceso a internet y los programas informáticos, mismas que el trabajador debe de tener de forma adecuada, establece la norma, para poder realizar sus labores donde se ubique.

XIII. Las condiciones de conectividad, asociadas a las actividades productivas, sociales y económicas, generan y propician un entorno de equidad y oportunidades. Las zonas en donde se deben de generar estas condiciones constituyen áreas que, en condiciones normales, los operadores no estarían dispuestos a invertir, en esas capacidades, es decir donde existe una brecha de acceso, y

por tanto se requiere de intervención para fomentar y desarrollar infraestructura para la prestación de servicio los servicios definidos.

- XIV. Precisamente por medio de **Coalición Costarricense de Iniciativas de Desarrollo Cinde y la empresa Amazon**, con quienes se tuvo contacto durante los meses de junio y julio del 2019, se indicó que es necesario hacer esfuerzos por llevar la conectividad, en igualdad de condiciones, a diferentes partes del país de manera que se habiliten condiciones de conectividad suficientes para los programas nacionales de empleabilidad, reactivación económica, Teletrabajo, la estrategia de Alianza para el Bilingüismo, bachillerato internacional en colegios públicos, entre otros.
- XV. Que durante la **Jornada de Servicio Universal** llevada a cabo por SUTEL los días 5 y 6 de agosto, el Sr. Antonio García del Banco Interamericano de Desarrollo expuso los retos de la evolución tecnológica y su relación con la provisión de infraestructura, con el objetivo de avanzar en los proyectos que se requieren para nivelar las zonas de menos desarrollo y que no se amplíe la brecha digital. Al respecto indicó que como consecuencia del crecimiento exponencial en el tráfico será necesaria infraestructura digital adicional tanto en la parte de *backhaul* como de celdas de telefonía móvil. Fruto de lo anterior los operadores necesitarán más espectro, despliegue de celdas y fibra óptica como los principales retos que tiene el país para el despliegue de 5G a fin de lograr la transformación del sector telecomunicaciones y de otros sectores de la economía debido a la introducción del internet industrial y el IoT.
- XVI. Que mediante el Plan Nacional de desarrollo de las telecomunicaciones - PNDT – se espera como resultado de la ejecución de los proyectos de acceso y servicio universal que el país logre indicadores similares a los de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, en este sentido, la política pública indica que:

En cuanto al Pilar de Inclusión Digital, una vez que se logren concretizar los proyectos de acceso universal, servicio universal y solidaridad al 2021 se espera:

-Incrementar el uso y apropiación de Internet por parte de la población, de forma que se alcance, al menos, el porcentaje de usuarios de Internet de la media de los países de la OCDE.

Fuente: PNDT 2015-2021, pág. 62

- XVII. Que la presente iniciativa para un eventual proyecto se enmarca dentro los ejes del PNDT, por cuanto los objetivos de política y prioridades de Gobierno ponen especial énfasis en el desarrollo de la infraestructura necesaria para la conectividad para zonas extremas del país.
- XVIII. Por tanto, el Sr. Federico Chacón expone que, ante la evolución tecnológica, el cambio tecnológico, las necesidades de los habitantes, el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible resulta una imperiosa necesidad de innovar en el desarrollo de los proyectos, por lo que expone ante el Consejo **la iniciativa del proyecto para la extensión de la capilaridad de la red de alta velocidad y provisión de servicios de banda ancha.**
- XIX. Que dicha iniciativa está alineada con las metas de política pública, con los objetivos del fondo, para la generación de una mayor cohesión digital del país e inclusión de la mayor cantidad posible de habitantes a la sociedad de la información y el conocimiento.
- XX. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, su reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad, así como, la resolución RCS-214-2013 aprobada por Acuerdo 015-035-2013, del *Instructivo para la presentación de iniciativas para la formulación de proyectos y programas con cargo a Fonatel*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 148 de 5 de agosto del 2013; y demás normativa de general y pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Solicitar a la Dirección General de FONATEL, con el apoyo de la Dirección General de Mercados y a la Dirección General de Calidad, elaborar una propuesta para la extensión de la capilaridad de la red de alta velocidad y provisión de servicios de banda ancha y remitir un informe al Consejo de la SUTEL en un plazo de 30 días hábiles a partir de la notificación de este acuerdo.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

VOTO DISIDENTE HANNIA VEGA BARRATES:*

Léase correctamente: **BARRANTES**

1. Coincide con la importancia que reviste al país:
 - a) La correlación entre los objetivos de desarrollo sostenible, temas de desarrollo humano con el tema de la penetración de la banda ancha y la importancia de esta última para todo lo que es la evolución y lo que se prevé en los próximos años para la implementación de 5G.
 - b) La definición en el Plan Nacional Desarrollo de las Telecomunicaciones y el objetivo nacional de tener un acceso a internet y una penetración de internet a la media de los países miembros de la OCDE.
 - c) Las recomendaciones y mejores prácticas conversadas y analizadas en concordancia con el señor Antonio García, representante del BID, respecto a que este país necesita una mayor capilaridad de las redes de alta velocidad.
 - d) Lo establecido por el Micitt respecto al plan piloto para el desarrollo de las tecnologías 5G.
 - e) La importancia de conocer y discutir propuestas de los Miembros del Consejo que busquen generar soluciones robustas al tema de penetración de banda ancha.
2. No coincide con el abordaje metodológico y procedimiento propuesto en la moción:

El abordaje metodológico propuesto por el señor Federico Chacón Loaiza y respaldado por el señor Walter Herrera Cantillo como Miembro del Consejo, en sustitución del señor Gilbert Camacho Mora, me obligan a consultar:

- a. La capacidad de formular líneas de trabajo a lo interno de la institución, concretamente cómo garantizar objetividad y neutralidad en decisiones respecto a un proyecto o propuesta con la participación activa de todas las Direcciones sustantivas de la Institución. Se podría interpretar que quienes participen en esto estarían siendo juez y parte de un tema de fondo, es decir, ¿no podrían participar en el análisis y eventual asesoría al Consejo en la validación o verificación de la iniciativa?
- b. ¿Por qué si lo que se busca es diseñar un proyecto para ser financiado con recursos de Fonatel,

se involucra a todas las direcciones sustantivas de Sutel? y no se recurre al Fideicomiso y unidades de gestión especialmente a la vinculada con el programa 4.

- c. ¿En caso de que sea factible que direcciones sustantivas y no las unidades del fideicomiso usen su tiempo y recursos para redactar una iniciativa, es necesario que la misma responda a una meta del Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones?
- d. Si el Consejo instruye en forma directa a las direcciones que redacten una iniciativa/proyecto pensando en forma anticipada sin un estudio preliminar que verifique si se distorsiona o no al mercado, si se vincula o no a la política pública, se puede acreditar como una buena práctica en la gestión de proyectos y uso de recursos?
- e. Correspondería antes de iniciar esta aventura, que conversemos con el Poder Ejecutivo, en este caso con la Rectoría, con la industria, y con ello verificar de previo a la inversión de recursos.
- f. Metodológicamente, se podría liberar técnicamente a las direcciones, no las instruyamos específicamente a construir un proyecto con recursos FONATEL. Podríamos solicitar un estudio preliminar, los antecedentes, un informe neutral sobre posibles formas para afrontar el tema.

3. Procedimiento seguido con la moción

- a) La moción presentada por la vía de correo ayer debería ser analizada al igual que otros documentos.

4. Respecto al fondo del documento

Con el fin de no adelantar criterio, no se emitirá posición del fondo.

3.4 Solicitud de vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes para los días 30 de setiembre y del 1º al 3 de octubre del 2019.

A continuación, la señora Vega Barrantes informa de su solicitud de vacaciones que estará tramitando ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para los días 30 de setiembre y 1 al 3 de octubre del 2019.

La señora Vega Barrantes indica que, con el fin de atender actividades familiares planificadas para esas fechas, presentará ante la Junta Directiva la mencionada solicitud de vacaciones. Añade que, con el fin de garantizar su eventual sustitución en las labores del Consejo, coordinó con sus colegas la agenda de esos días, así como la disposición del Miembro Suplente y se identificó que no estaría alterando procesos que por acuerdo del Consejo le corresponda atender en la institución. Además, tramita su solicitud con suficiente anticipación para que Sutel y el Consejo tengan espacio para preparar y planificar cualquier tema que haya que analizar.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si alguno desea usar la palabra para referirse a algún punto, a lo que manifiestan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver que, dada la urgencia de atender el tema a la brevedad, el acuerdo deberá ser aprobado en firme conforme lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de Administración Pública.

No habiendo solicitud del uso de la palabra, la Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que

se tiene a la vista y con base en lo expuesto los Miembros del Consejo resuelven por mayoría:

ACUERDO 007-057-2019**ANTECEDENTES**

1. Los acuerdos 07-24-2017, de la sesión ordinaria 24-2016, acuerdo unánime 010-045-2017, acuerdo unánime 012-073-2017 (BIS) de la sesión ordinaria 073-2017 del 13 de octubre de 2017, acuerdo unánime 03401-SUTEL-SCS-2018, acuerdo unánime 009-028-2019 del Consejo en sesión 028-2019.
2. Correo electrónico del Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), en el cual solicita que en adelante los señores Miembros del Consejo emitan un oficio directo a esa Junta para el trámite de las vacaciones.
3. Certificación de vacaciones, emitida el 11 de setiembre del 2019 por la Unidad de Recursos Humanos de SUTEL, en la cual se indica que el saldo de vacaciones a la fecha es de 14.58 días.

**POR TANTO,
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES,
RESUELVE:**

UNICO. - Dar por conocida la solicitud de vacaciones presentada por la señora Hannia Vega Barrantes, por los días 30 de setiembre y 1 al 3 de octubre del 2019 y la certificación de vacaciones indicada, mientras se finaliza el cumplimiento del acuerdo unánime 009-028-2019, de la sesión ordinaria 028-2019, celebrada el 09 de mayo del 2019.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

Ingresa la funcionaria Mariana Brenes Akerman, Jefa de la Unidad Jurídica, para exponer el siguiente tema.

3.5 Carta de Compromisos entre la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y la SUTEL.

De seguido, la Presidencia presenta el oficio 08021-SUTEL-UJ-2019, del 5 de setiembre del 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica recomienda al Consejo la suscripción de la Carta de Compromisos entre la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Procede la funcionaria Brenes Akerman a contextualiza el tema, señala que la Ministra de Economía, Industria y Comercio remitió una propuesta de carta de compromiso a firmar por la Sutel y la Dirección de Mejora Regulatoria, en el marco del proceso de la OCDE. Señala que se trata de una carta bastante general con la cual se implementarían mejores prácticas regulatorias entre las dos instituciones, tiene como objetivo promover una política de apertura y transparencia, implementar y desarrollar capacitaciones que estimulen la puesta en práctica de todas las herramientas que conforman la política nacional de mejora regulatoria, fortalecer las plataformas y los sitios web de las entidades para facilitar a la ciudadanía el acceso a la información pública, aunar esfuerzos y recursos para desarrollar acciones conjuntas que permitan la implementación de herramientas que conforman la política nacional de mejora regulatoria a largo plazo. Es una carta bastante sencilla que no compromete ningún tipo de recursos públicos de la institución, hay contraprestaciones entre ellas, es más que todo que la Dirección de Mejora Regulatoria pueda colaborar con la Sutel para efectos de mejorar todos nuestros programas, implementar todas las herramientas y mejores prácticas en esta materia.

Desde la perspectiva de la Unidad Jurídica, indica que se recomienda suscribir la carta o autorizar a la Presidencia para que la suscriba.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez manifiesta que este tipo de instrumentos se dan en el ámbito de las mejoras regulatorias propuestas y mejores prácticas de la OCDE, y viene del comité de política regulatoria que coordina el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. Es una carta de entendimiento que tiene un objetivo -como lo decía la funcionaria Brenes Akerman-, de buscar procesos conjuntos -como se ha venido haciendo- que sumen las fortalezas de ambas instituciones, y en el caso de la Sutel y el MEIC, de tener un acompañamiento en la capacitación en materia de mejora regulatoria.

El documento tiene plazo, y está abierto a modificaciones, si así lo consideran, no tiene más que la facultad de las instituciones de poder sumar sus posibilidades de capacitación, básicamente es eso.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema; señalando no tener observaciones al respecto.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-057-2019

1. Dar por recibido el oficio 08021-SUTEL-UJ-2019, del 5 de setiembre del 2019, mediante el cual la Unidad Jurídica recomienda al Consejo la suscripción de la Carta de Compromisos entre la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo indicado en el oficio del DM-OF-376-19, del 16 de agosto del 2019 (NI-10253-2019 del 21 de agosto del 2019), suscrito por la señora Victoria Hernández Mora, Ministra de Economía, Industria y Comercio.
2. Aprobar la suscripción de la Carta de Compromisos entre la Dirección de Mejora Regulatoria del del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y la Superintendencia de Telecomunicaciones.
3. Autorizar a la Presidencia de SUTEL a firmar la Carta de Compromisos entre la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

3.6 Participación de la SUTEL en la Sexta Edición del evento América Accesible: TIC para todos, la cual se realizará del 20 al 22 de noviembre del 2019, en la ciudad de Quito, Ecuador.

Procede la Presidencia disculparse por la inclusión de este tema en la agenda, por no contar con la presencia de la funcionaria Ivannia Morales Chaves, Asesora encargada de los temas de representaciones, quien se encuentra disfrutando de parte de sus vacaciones. Por lo anterior, solicita su posposición.

Con base en los argumentos de la Presidencia, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-057-2019

Posponer el conocimiento del punto 3.6. del orden del día de la presente sesión, correspondiente al tema "*Participación de SUTEL en la Sexta Edición del evento América Accesible: TIC para todos,*" para la próxima sesión del Consejo.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

4.1. Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencia y permiso de radioaficionados.

Ingresa a la sala de sesiones el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de licencia y permiso de radioaficionados que se detallan a continuación:

Dictamen	Nombre	Cédula	ER
07890-SUTEL-DGC-2019	Juan Jose Dittel Balma	1-0843-0724	ER-00849-2018
07891-SUTEL-DGC-2019	Yohnny Alberto Sánchez Solís	4-0178-0107	ER-00513-2016
07893-SUTEL-DGC-2019	Marcelo Torres Berrocal	1-0214-0037	ER-01293-2019

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien brinda una explicación de cada una de las solicitudes analizadas en esta oportunidad. Menciona los antecedentes de cada solicitud, los aspectos relevantes de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se concluye que las solicitudes analizadas en esta oportunidad se ajustan a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido de la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-057-2019

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de

permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-168-2018	Juan Jose Dittel Balma	1-0843-0724	ER-00849-2018
MICITT-DCNT-DNPT-OF-264-2019	Yohnny Alberto Sánchez Solís	4-0178-0107	ER-00513-2016
MICITT-DCNT-DNPT-OF-271-2019	Marcelo Torres Berrocal	1-0214-0037	ER-01293-2019

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de estos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Juan Jose Dittel Balma	1-0843-0724	TI2JDB	Novicio	07890-SUTEL-DGC-2019	ER-00849-2018
Juan Jose Dittel Balma	1-0843-0724	TEA2JDB	Banda Ciudadana	07890-SUTEL-DGC-2019	ER-00849-2018
Yohnny Alberto Sánchez Solís	4-0178-0107	TI7YAS	Intermedio	07891-SUTEL-DGC-2019	ER-00513-2016
Yohnny Alberto Sánchez Solís	4-0178-0107	TEA7YAS	Banda Ciudadana	07891-SUTEL-DGC-2019	ER-00513-2016
Marcelo Torres Berrocal	1-0214-0037	TI3MTB	Novicio	07893-SUTEL-DGC-2019	ER-01293-2019
Marcelo Torres Berrocal	1-0214-0037	EA3MTB	Banda Ciudadana	07893-SUTEL-DGC-2019	ER-01293-2019

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.2. *Propuesta de dictamen técnico sobre la solicitud de renovación de permiso de uso del espectro radioeléctrico.*

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, correspondiente a la solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico señor Carlos Alberto Páez Pizarro, con cédula de identidad número 1-0386-0369.

Al respecto, se da lectura al oficio 07892-SUTEL-DGC-2019, del 02 de setiembre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe respectivo.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes del caso y explica que dicho permiso tiene un periodo de vigencia de cinco (5) años, el cual vence el 17 de marzo del 2020, por lo que el señor Páez Pizarro se encuentra habilitado para utilizar las bandas aficionadas según su categoría hasta esa fecha.

Menciona los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo y señala que con base en estos, se determina que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo dispuesto

sobre el particular en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07892-SUTEL-DGC-2019, del 02 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallasen esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 011-057-2019

En relación con al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-265-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09781-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de licencia, así como la renovación de permiso de radioaficionado del señor Carlos Alberto Páez Pizarro, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-00179-2013, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 13 de agosto de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-265-2019 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 07892-SUTEL-DGC-2019 de fecha 2 de setiembre del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 07892-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 07892-SUTEL-DGC-2019, de fecha 2 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe referente a la solicitud de licencia, así como la renovación de permiso de radioaficionado del señor Carlos Alberto Páez Pizarro, con cédula de identidad número 1-0386-0369.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-265-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- a) Valorar la emisión de una licencia de radioaficionado categoría Superior (Clase A), con indicativo TI2CC, a nombre del señor Carlos Alberto Páez Pizarro, con cédula de identidad número 1-0386-0369, según lo recomendado en el presente informe.

- b) Valorar, renovar y modificar el permiso según Acuerdo Ejecutivo N° 077-2014-TEL-MICITT, a nombre del señor Carlos Alberto Páez Pizarro, con cédula de identidad número 1-0386-0369, según se detalle en el presente informe, en vista de que el señor Páez cumplió con los requisitos necesarios para el presente trámite.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-00179-2013 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.3. Atención del oficio MICITT-DVT-OF-864-2019 (NI-10892-2019) relacionado con el traslado de las manifestaciones realizadas por el representante de Radio Rumbo Ltda. (radio sinfonola 90.3).

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud de renovación de permiso de uso del espectro radioeléctrico.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 07996-SUTEL-DGC-2019, del 05 de setiembre del 2019, por el cual esa Dirección se refiere al asunto indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud, agrega que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones solicita Sutel pronunciarse sobre un reclamo que presenta Radio Rumbo, en relación con las declaraciones del señor Ministro, el 05 de agosto del 2019, específicamente en relación con una publicación en La Nación con respecto a las coberturas de radio.

Aclara que en el oficio MICITT-DVT-OF-864-2019, Micitt no hace referencia a la noticia del 05 de agosto anterior, sino a una publicación del 2015. Hace referencia al punto del 3 del oficio, en cual se indica lo que el señor Ministro manifestó y detalla lo señalado.

Añade que con respecto al último párrafo de la página 2 del informe conocido en esta oportunidad, no tendría problema en modificarlo, pero es necesario hacer mención del hecho de que el Micitt no cita un documento correcto.

Por otra parte, manifiesta que es necesario señalar que las mediciones que efectúa Sutel para evaluar la cobertura son de campo, no son predicciones, a las cuales se refiere Radio Rumbo y aclara que éstas se utilizan para la elaboración de los dictámenes técnicos.

Señala que, con base en lo expuesto, la recomendación al Consejo es aprobar la propuesta contenida en el informe que se conoce en esta oportunidad, dar por atendida la gestión realizada por Micitt y remitir el dictamen al Ministerio para su valoración.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Interviene la funcionaria Rose Mary Serrano Gómez, quien plantea sus observaciones sobre el particular. Señala que ha conversado con el señor Fallas Fallas en relación con la forma de abordar la respuesta al oficio de Micitt, en virtud de que se trata de declaraciones del señor Ministro en el contexto de una entrevista que se le hizo y es sobre esta que Radio Rumbo brinda sus declaraciones al Ministro. Lo anterior deja en entredicho la forma en que se realizaron las mediciones por parte de Sutel.

Por lo anterior, considera que no corresponde a Sutel hacer aclaraciones sobre lo que otras instituciones valoren de los informes que emite la Superintendencia, pero en vista de que así se hizo, le parece que vale la pena rescatar lo que corresponde a esta Institución, que es clarificar la metodología aplicada para

efectuar las mediciones y aclarar que en la entrevista que se hace al señor Ministro, no se hace ninguna referencia específica a ningún medio en particular.

Por lo anteriormente expuesto, señala la funcionaria Serrano Gómez que no comparte que Sutel llegue a ninguna declaración preliminar por lo expresado por el señor Ministro, dado que en realidad se comparte la misma base, que es la nota del periódico, que es clara y sí que Sutel se refiera a lo que le corresponde, que es la metodología aplicada. Por lo tanto, su sugerencia es suprimir el párrafo del acuerdo que alusión a lo indicado.

El señor Fallas Fallas está de acuerdo con la propuesta de la funcionaria Serrano Gómez, sin embargo, considera necesario hacer referencia a la nota correcta, dado que el Micitt se refiere a otro oficio.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes menciona la conveniencia de la eliminación del párrafo para efectos del acuerdo respetivo.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07996-SUTEL-DGC-2019, del 05 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-057-2019

En relación con el oficio MICITT-DVT-OF-864-2019 (NI-10892-2019), del 3 de setiembre del 2019, mediante el cual se traslada a la Superintendencia de Telecomunicaciones la nota remitida por Radio Rumbo, Ltda. (Radio Sinfonola 90.3 MHz) --en adelante "*Radio Rumbo*"--, al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), en fecha 19 de agosto de 2019, en el que esa empresa radiofónica se manifiesta en relación con las declaraciones emitidas por el señor Ministro al periódico La Nación en fecha 5 de agosto de 2019, el Consejo de la SUTEL adopta lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que en fecha 19 de agosto del presente año, la empresa *Radio Rumbo* presentó una nota ante el MICITT en la cual indicó en lo que interesa:

"En La Nación, del pasado lunes 5 de agosto y concretamente en la página 8 de esa edición; usted se refiere a la cobertura, de las Emisoras de Radio, de nuestro país.

Sin otra intención, más que aclarar lo referente a Radio Sinfonola; 90.3 MHz; es oportuno señalar, que las simulaciones realizadas para SUTEL y que únicamente nos acreditan, un 53% de cobertura, no se ajustan a la realidad, por cuanto no contemplan, la señal de protección y por cuanto, en el caso nuestro, la Empresa LS Telecom, cuando alimentó su Software CHIRplus BC versión 6.0.0.2; lo hizo con información equivocada, en lo referente a la polarización, la potencia de los transmisores, la ganancia de los sistemas de antenas y la altura de los centros de radiación, de la 90.3 MHz.

Adjuntamos gráficos de cobertura, de cada uno de nuestros puntos de transmisión y un gráfico de cobertura, en el territorio de la República."

2. Que mediante el oficio MICITT-DVT-OF-864-2019 (NI-10892-2019) del 3 de setiembre de 2019, el MICITT solicitó criterio a esta Superintendencia, respecto de las manifestaciones realizadas por la empresa Radio Rumbo:

"En virtud de que dicha manifestación de disconformidad compete, al ámbito de ese órgano Regulador, de conformidad con el principio fundamental de coordinación...se traslada a esa respetable Superintendencia de Telecomunicaciones el documento adjunto, lo anterior para su valoración, análisis y

diligencias administrativas procedentes."

3. Que mediante el oficio 07996-SUTEL-DGC-2019 del 05 de setiembre de 2019, la Dirección General de Calidad procedió a emitir el criterio técnico relacionado con el oficio MICITT-DVT-OF-864-2019.

En atención a los Considerandos supra citados, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, acuerda lo siguiente:

POR TANTO

1. **DAR** por recibido y acoger el oficio número 07996-SUTEL-DGC-2019, del 05 de setiembre del 2019, elaborado por la Dirección General de Calidad como respuesta al oficio MICITT-DVT-OF-864-2019 (NI-10892-2019) del 3 de setiembre de 2019.
2. **DAR** por atendida la gestión realizada por el MICITT mediante el oficio MICITT-DVT-OF-864-2019 y tener por respuesta el oficio 07996-SUTEL-DGC-2019.
3. **REMITIR** el oficio 07996-SUTEL-DGC-2019, de fecha 5 de setiembre de 2019, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.
4. **REMITIR** copia del oficio 07996-SUTEL-DGC-2019, de fecha 5 de setiembre de 2019, a la empresa Radio Rumbo, Ltda.

NOTIFÍQUESE

4.4. Información requerida por el MICITT mediante oficio ODPA-OF-TTSAL-02-2019 respecto al uso de las frecuencias por parte de la empresa Técnicos en Telecomunicaciones, S. A. L.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, específicamente el Órgano Director del Procedimiento Administrativo Técnicos en Telecomunicaciones, S.A.L. mediante oficio ODPA-OF-TTSAL-02-2019 respecto al uso de las frecuencias por parte de la empresa indicada.

Al respecto, se conoce el oficio 08079-SUTEL-DGC-2019, del 06 de setiembre del 2019, por medio del cual esa Dirección detalla el tema mencionado.

Señala el señor Fallas Fallas que la solicitud consiste en un informe actualizado sobre el uso de las frecuencias, así como del área de cobertura de sus transmisiones.

Para contextualizar el asunto, señala que el informe obedece a una solicitud recibida por el órgano director confirmado en el Micitt para analizar un proceso contra esa empresa, en el cual se solicita un informe actualizado sobre la ocupación de las frecuencias otorgadas a la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L., así como el área de cobertura de sus transmisiones.

Se refiere a los antecedentes del caso y señala que se somete a consideración del Consejo la propuesta en esta oportunidad, luego de la prórroga solicitada al órgano director mediante acuerdo 028-054-2019, de la sesión ordinaria 054-2019, celebrada el 29 de agosto del 2019.

Indica que se recibieron las observaciones planteadas por la señora Vega Barrantes de contextualizar el tema de las mediciones que corresponden a una comparación entre los niveles sostenidos en campo y los umbrales reglamentarios, lo cual está debidamente incorporado en el informe

Detalla los aspectos relevantes contenidos en el informe que se conoce en esta oportunidad, indica que las mediciones se efectuaron de manera continua durante los 7 días que solicitaron y agrega que solo se recibió ruido. Se refiere a los resultados de las mediciones aplicadas por esa Dirección, así como la información referente a los archivos históricos para el canal 28 utilizados para la elaboración de los oficios que se han elaborado durante el presente estudio.

Agrega que de conformidad con los resultados descritos en el estudio efectuado, es posible concluir que las frecuencias otorgadas a la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L. no se encuentran en operación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora se refiere a un ajuste en la indicación que de que las frecuencias no se encuentran en utilización. En su lugar, sugiere indicar que las frecuencias presentan poca o nula ocupación.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08079-SUTEL-DGC-2019, del 06 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-057-2019

En atención a la solicitud de información remitida a esta Superintendencia por parte del MICITT, específicamente el Órgano Director del Procedimiento Administrativo Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L. mediante oficio número ODPa-OF-TTSAL-02-2019 recibido el pasado 20 de agosto del presente año (referencia NI-10315-2019), en el cual se requiere que la SUTEL brinde *"Informe actualizado al 13 de agosto del 2019, sobre la ocupación de frecuencias otorgadas a la empresa Técnicos en Telecomunicaciones, S.A.L., así como también del área de cobertura de sus transmisiones"*, específicamente sobre el rango de frecuencias comprendido de 554 MHz a 560 MHz (canal físico 28) y los segmentos de frecuencias de 6720 MHz a 6740 MHz y de 10774 MHz a 10800 MHz (radioenlaces fijos punto a punto de soporte al servicio de la radiodifusión), el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que por medio del oficio número ODPa-OF-TTSAL-02-2019, el Órgano Director del Procedimiento Administrativo abierto en contra de la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L. solicitó a esta Superintendencia: *"Informe actualizado a fecha de hoy, sobre la ocupación de frecuencias otorgadas a la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L., así como también el área de cobertura de sus transmisiones."*
- II. Que por medio del oficio 7886-SUTEL-SC-2019, del 2 de setiembre de 2019, se remitió el acuerdo 028-054-2019, de la sesión ordinaria número 054-2019, celebrada en fecha 29 de agosto del 2019, por medio del cual se acogió el oficio 07558-SUTEL-DGC-2019, en el cual se solicitó una prórroga para remitir la información solicitada por dicho Órgano Director.
- III. Que mediante oficio ODPa-OF-TTSAL-03-2019, el Órgano Director del procedimiento concedió la prórroga solicitada por esta Superintendencia por un plazo de 15 días hábiles con el fin de remitir la información requerida.
- IV. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con sus funciones, realizó el estudio técnico

correspondiente incorporado en el oficio 08079-SUTEL-DGC-2019 del 6 de setiembre del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- II. Que según lo establece el artículo 59 la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, le corresponde lo siguiente:

"Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables. (...)"
- III. Que el artículo 60 de Ley N° 7593, estipula que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene la obligación fundamental de:

"(...) g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos. (...)"
- IV. Que el artículo 73 de la citada Ley N°7593 dispone que:

"(...) e) Administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales.
j) Velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. (...)"
- V. Que el artículo 10 de la Ley general de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 establece lo siguiente:

"(...) A la Sutel le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales."
- VI. Que el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el nivel de intensidad de campo eléctrico mínima que debe alcanzar las señale del servicio de televisión.
- VII. Que para la obtención de los niveles de intensidad de campo eléctrico se cumple a cabalidad con el procedimiento aprobado mediante la resolución RCS-199-2012 "Protocolo general de medición de señales electromagnéticas" publicado el Alcance Digital N° 104 de La Gaceta N° 146 del 30 de julio del 2012, así como con el procedimiento DGC-CA-PROC-15, "Mediciones de cobertura de espectro utilizando las unidades fijas y móviles del SNGME".
- VIII. Que la resolución y el procedimiento citado en el punto anterior cumple con los estándares definidos por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) pertinentes a las mediciones de intensidad de campo eléctrico, específicamente en cuanto a las recomendaciones UIT-R SM.443-4, "Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones" y UIT-R SM.378-7, "Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica".

- IX. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar del análisis realizado en el oficio N° 08079-SUTEL-DGC-2019, del 6 de setiembre del 2019 el cual acoge este Consejo en todos sus extremos, lo siguiente:

"(...)

1. Medición de ocupación de las frecuencias otorgadas a la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L.

En atención al requerimiento de medición de las frecuencias otorgadas a la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L., para la obtención de los niveles de intensidad de campo eléctrico se cumplió con el procedimiento aprobado mediante la resolución RCS-199-2012 "Protocolo general de medición de señales electromagnéticas" publicado el Alcance Digital N° 104 de La Gaceta N° 146 del 30 de julio del 2012, así como con el procedimiento DGC-CA-PROC-15, "Mediciones de cobertura de espectro utilizando las unidades fijas y móviles del SNGME", con lo que se asegura el cumplimiento de los estándares definidos por Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) pertinentes a las mediciones de intensidad de campo eléctrico, específicamente las recomendaciones UIT-R SM.443-4, "Mediciones de anchura de banda en las estaciones de comprobación técnica de las emisiones" y UIT-R SM.378-7, "Mediciones de la intensidad de campo en las estaciones de comprobación técnica".

Al respecto, con la finalidad de contar con los resultados actualizados de la ocupación del segmento de frecuencias de la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L para el servicio de radiodifusión televisiva, y en consideración de lo indicado en el Contrato de Concesión N° 001-2008 CNR, mediante el cual se le autorizó la instalación de un transmisor en el cantón de Liberia en la provincia de Guanacaste a la empresa en cuestión, se efectuaron mediciones automáticas con la estación fija del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro (SNGME) ubicada en la misma localidad, la cual se programó de la forma en que se detalla en la siguiente tabla.

Tabla 1. Programación de medición automática de la estación fija del SNGME ubicada en Liberia para el segmento de frecuencias de 554 MHz a 560 MHz.

Estación	Latitud	Longitud	Tipo medición	Rango de frecuencias (MHz)	Registro de medición	Inicio / Fin	Franja horaria de registro
Liberia	10,649611	-85,427805	Automática	554 – 560	Nivel Máximo (dBuV/m)	29-ago-2019 al 4-set-2019	Medición con intervalos de registro de 30 minutos

De la tabla anterior, es importante indicar que, para el registro de resultados de medición para una señal del servicio de radiodifusión televisiva que supone una ocupación superior al 50% (escenario de transmisión mínima de 12 horas al día), no se requiere el registro de datos las 24 horas continuas según lo solicitado, de conformidad con la recomendación UIT-R SM.1880-2 "Mediciones y evaluación de la ocupación del espectro", la cual señala que para porcentajes de ocupación del 50% es necesario realizar un muestreo de tan sólo 0,32 horas para obtener un porcentaje de confianza del 95%.

Sin perjuicio de lo anterior, y con la finalidad de proporcionar los insumos requeridos por el Órgano Director y evitar una acumulación de datos de medición excesiva que dificulte su procesamiento para los fines requeridos, se estableció el registro de los datos de medición con intervalos continuos de 30 minutos cada hora por día, durante los 7 días de medición, para la captura de los niveles máximos de intensidad de campo eléctrico dentro del segmento de frecuencias de 554 MHz a 560 MHz, correspondientes con el canal físico 28. En el siguiente gráfico se muestra el resultado final de los 7 días de medición para el segmento indicado.

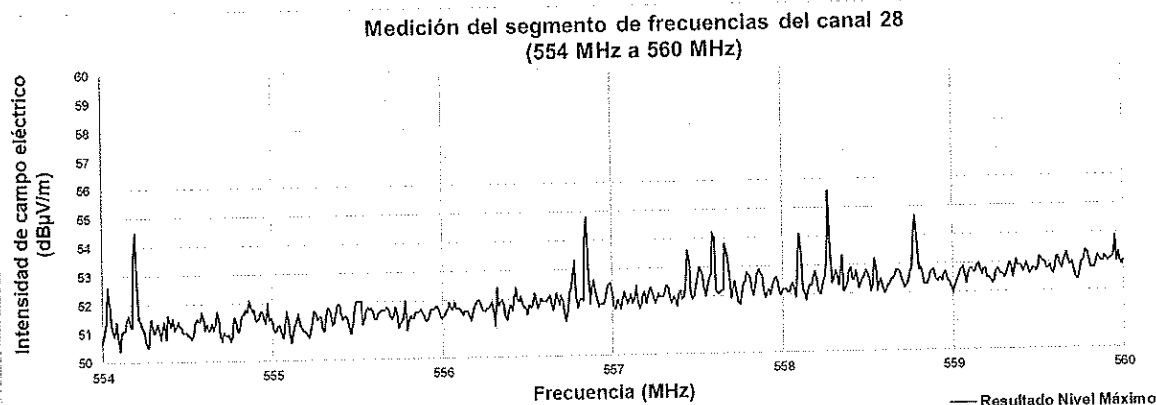


Gráfico 1. Programación de medición automática de la estación fija del SNGME ubicada en Liberia para el segmento de frecuencias de 554 MHz a 560 MHz.

Para comprender el gráfico anterior, se debe indicar que el resultado mostrado representa punto por punto, el nivel de intensidad más alto registrado durante los 7 días de medición, periodo durante el cual no se identificó presencia de la señal de radiodifusión televisiva del canal 28 desde la estación de medición ubicada en el cantón de Liberia. El resultado obtenido sólo muestra un nivel de piso de ruido inferior a 55 dBuV/m dentro del segmento de frecuencias medido, siendo que según lo establecido en el artículo 125 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, el nivel de intensidad de campo eléctrico mínima que debe alcanzar el canal 28 en la ciudad de Liberia (alta densidad de población) es de al menos 80 dBuV/m. Dicha condición se muestra invariable respecto de los informes número 5173-SUTEL-DGC-2012 del 12 de diciembre de 2012, número 08453-SUTEL-DGC-2014 del 3 de diciembre de 2014, número 08429-SUTEL-DGC-2015 del 8 de diciembre de 2015, número 09206-SUTEL-DGC-2016 del 13 de diciembre de 2016 y número 02948-SUTEL-DGC-2017 del 4 de abril de 2017.

Por lo anterior, el resultado de la comparación de los niveles medidos en campo respecto de los umbrales establecidos en el artículo 125 de Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones permiten determinar que el porcentaje de ocupación del segmento de frecuencias comprendido de 544 MHz a 560 MHz es del 0%, lo que implica que no existen transmisiones de la señal del canal 28 otorgado a la empresa Técnicos en Telecomunicaciones S.A.L., en la zona en estudio.

Asimismo, en lo que respecta a las mediciones de los enlaces microondas, debe considerarse que por la forma de operación de estos cuyo haz de transmisión es directivo, se requiere coordinar con el concesionario el acceso a los repetidores para hacer mediciones de espectro. No obstante, en vista de los resultados obtenidos y el plazo otorgado para atender el requerimiento, en consideración de los resultados obtenidos, no resulta necesario hacer comprobaciones de los segmentos de frecuencias de 6720 MHz a 6740 MHz y de 10774 MHz a 10800 MHz para los radioenlaces fijos punto a punto de soporte al servicio de la radiodifusión de dicha empresa, ya que, la no utilización del canal 28 implica que no existe contenido por transmitirse a través de dichos enlaces, servicio para el cual fueron otorgados.

En el mismo orden de ideas, debe tener presente el Órgano Director, que estos enlaces microondas son frecuencias accesorias para la operación de la red principal (red de radiodifusión), por lo que, en caso de que esta última se encuentre fuera de operación, el concesionario no debe operar los enlaces en otros servicios distintos para los cuales fueron otorgados.

2. Archivos históricos de monitoreo

Se adjuntan al presente informe los archivos históricos para el canal 28 utilizados para la elaboración de los informes los informes número 5173-SUTEL-DGC-2012, número 4632-SUTEL-DGC-2013, número 08453-SUTEL-DGC-2014, número 08429-SUTEL-DGC-2015, número 09206-SUTEL-DGC-2016 y número 02948-SUTEL-DGC-2017, así como los archivos obtenidos para el presente estudio. (...)"

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad, rendido mediante oficio 08079-SUTEL-DGC-2019 de fecha 6 de setiembre del 2019, por medio del cual presentan al Consejo los resultados actualizados del estudio de utilización de las frecuencias de radiodifusión televisiva otorgadas a la empresa Técnicos en Telecomunicaciones, S.A.L., con el cual se atiende lo solicitado por el Órgano Director del Procedimiento Administrativo Técnicos en Telecomunicaciones, S.A.L.

SEGUNDO: Instruir al Secretario de este Consejo para que certifique los archivos de monitoreo adjuntos al presente informe, como insumos utilizados para la elaboración de los oficios número 5173-SUTEL-DGC-2012, número 4632-SUTEL-DGC-2013, número 08453-SUTEL-DGC-2014, número 08429-SUTEL-DGC-2015, número 09206-SUTEL-DGC-2016 y número 02948-SUTEL-DGC-2017, así como los archivos obtenidos para el presente estudio.

TERCERO: Aprobar la remisión del presente estudio y de la copia certificada de los archivos adjuntos al ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EMPRESA TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L., notificado a través de los correos electrónicos hubert.quiros@micit.go.cr, gloriana.monge@micit.go.cr, erick.sanabria@micit.go.cr, marlon.cabrera@micit.go.cr y adriana.navarrete@micit.go.cr

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.5. Propuesta de atención al oficio MICITT-DCNT-OF-270-2019 para la modificación de los canales virtuales asignados a Génesis Televisión, S. A. mediante Acuerdo Ejecutivo 027-2019-TEL-MICITT.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, para atender la solicitud planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DCNT-OF-270-2019, para la modificación de los canales virtuales asignados a Génesis Televisión, S. A., mediante Acuerdo Ejecutivo 027-2019-TEL-MICITT.

Al respecto, se conoce el oficio 07871-SUTEL-DGC-2019, del 02 de setiembre del 2019, mediante el cual se hace referencia a la modificación del Acuerdo Ejecutivo número 027-2019-TEL-MICITT, en cuanto a los canales virtuales asignados para transmisiones full-seg y one-seg, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb.

El señor Fallas Fallas detalla el caso, señala que la solicitud analizada en esta oportunidad consiste en la modificación del Acuerdo Ejecutivo número 027-2019-TEL-MICITT, en cuanto a los canales virtuales asignados para transmisiones full-seg y one-seg, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb.

Detalla los resultados obtenidos de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se concluye que la solicitud analizada en esta ocasión se ajusta a lo dispuesto sobre el particular en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión del respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07871-SUTEL-DGC-2019, del 02 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-057-2019

En relación con el oficio MICITT-DCNT-DNPT-OF-270-2019 recibido el día 13 de agosto del 2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09936-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de modificación del Acuerdo Ejecutivo número 027-2019-TEL-MICITT, en cuanto a los canales virtuales asignados para transmisiones full-seg y one-seg, así como los necesario para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb presentado por la empresa Génesis Televisión, S. A., cédula jurídica número 3-101-089786, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01828-2017; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que la atención a la disposición 5.1 inciso c) del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la CGR se encuentra referida a aquellos casos relacionados con la situación de los concesionarios de espectro que obtuvieron su título habilitante con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°8642 para su ajuste al marco normativo vigente (adecuaciones, reasignaciones y revocaciones o extinciones de títulos mediante el transitorio IV de la Ley N° 8642), así como revisar los trámites de adecuación que se han efectuado a la fecha.
- II. Que mediante el acuerdo N°009-065-2017 del 13 de setiembre de 2017, el Consejo aprobó la propuesta técnica de *"Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital"*.
- III. Que por medio de escrito presentado en fecha 12 de enero del 2018, la empresa Genesis Televisión S.A., solicitó que se proceda con la adecuación de título habilitante ante esta Superintendencia y presentó el formulario correspondiente.
- IV. Que mediante oficio 04952-SUTEL-SCS-2018 del 25 de junio de 2018, se notificó el Acuerdo 017-039-2019 de la sesión ordinaria 039-2018 celebrada en fecha 20 de junio del 2018, mediante el cual el Consejo de la SUTEL remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el criterio técnico de adecuación solicitado.
- V. Que de conformidad con el Por Tanto V de la disposición conjunta citada previamente, el Poder Ejecutivo brindó audiencia al concesionario sobre los resultados del informe 05440-SUTEL-DGC-2019 del 19 de junio del 2019.
- VI. Que por medio de oficio número MICITT-DCNT-OF-135-2018 del 18 de setiembre del 2018 (NI-09350-2018), el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante Micitt) solicitó a esta

Superintendencia criterio técnico sobre la solicitud de cambios y observaciones al criterio 04503-SUTEL-DGC-2018, presentada por la empresa Génesis Televisión S.A.

- VII. Que mediante oficio 09449 del 13 de noviembre del 2018, se notificó el Acuerdo 021-073-2018 de la sesión ordinaria 073-2018, celebrada en fecha 09 de noviembre de 2018, mediante el cual el Consejo de la SUTEL remitió al Viceministerio de Telecomunicaciones el criterio técnico solicitado.
- VIII. Que por medio del Acuerdo Ejecutivo número 027-2019-TEL-MICITT, el Poder Ejecutivo adecuó el título habilitante de la empresa Génesis Televisión S.A.
- IX. Que mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-270-2019 recibido el día 13 de agosto del 2019 (NI-09936-2019), el Micitt remitió solicitud criterio técnico de la SUTEL en cuanto a la solicitud de modificación del Acuerdo Ejecutivo número 027-2019-TEL-MICITT, en cuanto a los canales virtuales asignados para transmisiones full-seg y one-seg, así como los necesario para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb por parte de la empresa Génesis Televisión S.A.
- X. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del MICITT, realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07871-SUTEL-DGC-2019 del 2 de setiembre del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que uno de los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones es el: *"g) Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."*
- V. Que uno de los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones es el la Optimización de los recursos escasos, el cual es definido como, *"asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."*
- VI. Que el artículo 7 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.
- VII. Que los servicios de radiodifusión sonora o televisiva son definidos por el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones de la siguiente forma, *"aquellos de acceso libre, entendiéndose éste como el servicio de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea."*
- VIII. Que el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.
- IX. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos estipula que es una obligación fundamental del Consejo de la SUTEL el, *"Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."*
- X. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de atender el presente trámite, conviene extraer del informe técnico presentado mediante oficio 07871-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:

(...)"

- I. **Consideraciones solicitadas por el concesionario de radiodifusión televisiva Genesis Televisión S.A. con respecto a modificación del Acuerdo Ejecutivo número 027-2019-TEL-MICITT.**
Mediante nota adjunta al oficio del Viceministerio de Telecomunicaciones número MICITT-DCNT-DNPT-OF-270-2019 dicho concesionario hace referencia a los siguientes puntos para consideración:

Por medio del Acuerdo Ejecutivo No. 027-2019-TEL-MICITT se adecuó el título habilitante otorgado a mi representada correspondiente a la concesión para el

uso y explotación del segmento de frecuencias 566 MHz a 572 MHz asociado al canal 30

Asimismo, por medio de dicho acuerdo, se asignaron los siguientes canales virtuales: 33.01 al 33.08

para transmitir programación en full-seg, y 33.31 al 33.38, para transmitir en one-seg así como los necesario para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb, en el mismo canal logio primario.

Por medio de la presente les solicitamos respetuosamente que se modifiquen los canales virtuales asignados por los siguientes: 5.01 al 5.08, para transmitir programaciones en full-seg, y 5.31 al 5.38, para transmisiones en one-seg así como los necesario para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb, en el mismo canal lógico primario.

En caso de que no sea posible proceder con la modificación detallada en el punto anterior, supletoriamente, solicitamos que se modifiquen los canales virtuales asignados por los siguientes: 10.01 al 10.08, para transmitir programaciones en full-seg, y 10.31 al 10.38, para transmisiones en one-seg así como los necesario para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb, en el mismo canal lógico primario. (...)"

II. Sobre la modificación de los canales virtuales asignados a Génesis Televisión S.A.

Mediante Acuerdo Ejecutivo número 027-2019-TEL-MICITT el Poder Ejecutivo procedió adecuar el título habilitante del concesionario Genesis Televisión S.A. correspondiente a la concesión para el uso y explotación del segmento de frecuencias 566 MHz a 572 MHz asociado al canal físico 30, asimismo, por medio de dicho Acuerdo, se asignaron los canales virtuales 33.01 al 33.08 para transmitir programación en full-seg y 33.31 al 33.38, para transmitir programación en one-seg, así como los necesario para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb en el mismo canal lógico primario.

Mediante nota adjunta al oficio del MICITT número MICITT-DCNT-DNPT-OF-270-2019 se solicitó la modificación de los canales virtuales asignados por los 5.01 al 5.08 para transmitir en programaciones de full-seg y 5.31 al 5.38 para transmisiones en one-seg, en caso que no sea posible proceder con la modificación anterior, supletoriamente se solicitan los canales virtuales 10.01 al 10.08 para las transmisiones en full-seg y 10.31 al 10.38 para transmisiones en one-seg.

De conformidad con la "Disposición conjunta entre el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre la Adecuación de Títulos Habilitantes de los Concesionarios de Bandas de Frecuencias de Radiodifusión Televisiva para la Transición hacia la Televisión Digital", establece sobre el proceso de adecuación de títulos habilitantes de televisión bajo el estándar ISDB-Tb, lo que se extrae a continuación:

"La Superintendencia de Telecomunicaciones, respetando el principio de primero en tiempo, primero en derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593, remitirá al Poder Ejecutivo el dictamen técnico respectivo, para que éste apruebe o impruebe dicha recomendación técnica sobre la adecuación de los títulos habilitantes en formato digital ISDB-Tb. El dictamen técnico de la SUTEL seguirá los siguientes aspectos:

1. Se referirá únicamente al tema de adecuación y contendrá un análisis registral, un estudio de las características técnicas presentadas por el concesionario, la respectiva estimación de cobertura y la correspondiente recomendación técnica al Poder Ejecutivo.

Según dicha disposición conjunta y respetando el principio de primero en tiempo, primero en derecho que ahí se establece, y considerando que esta Superintendencia se referirá únicamente a un estudio de las características técnicas presentadas por el concesionario, mediante Acuerdo del Consejo 033-050-2019 de la sesión ordinaria 050-2019 celebrada el 8 de agosto del 2019, se aprobó el dictamen técnico 06881-SUTEL-DGC-2019 referente a la "Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes de la Fundación Internacional de Las Américas para el servicio de radiodifusión televisiva de acceso libre" mediante la cual se recomendó la asignación de los canales virtuales 5.01 al 5.08 para transmitir programaciones full-seg, y de 5.31 al 5.38 para transmisiones en one-seg, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb, por lo que no es posible la asignación de dichos canales virtuales al concesionario Genesis Televisión S.A.

Ahora bien, puesto que supletoriamente se solicitaron los canales virtuales 10.01 al 10.08 para las transmisiones en full-seg y 10.31 al 10.38 para transmisiones en one-seg, y dado que los mismos se encuentran libres para su asignación según el registro de canales virtuales que lleva esta Superintendencia, es factible recomendar su asignación al interesado. Cabe señalar que, ante la

factibilidad señalada, en caso de que el Poder Ejecutivo valore favorablemente el dictamen técnico, el recurso otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 027-2019-TEL-MICITT sobre los canales virtuales 33.01 al 33.08 para transmitir programación en full-seg y 33.31 al 33.38, para transmitir programación en one-seg debe quedar libre para su futura asignación. (...)"

- XI.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 07871-SUTEL-DGC-2019, del 2 de setiembre del 2019, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo la propuesta de dictamen técnico de atención a la modificación del Acuerdo Ejecutivo número 027-2019-TEL-MICITT en cuanto a los canales virtuales asignados para transmisiones full-seg y one-seg, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDBT-Tb para el concesionario Genesis Televisión, S. A., solicitado por el MICITT mediante oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-270-2019 recibido el 13 de agosto del 2019.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la disposición conjunta, que valore el dictamen técnico para la eventual modificación del Acuerdo Ejecutivo número 027-2019-TEL-MICITT adecuación de los títulos habilitantes para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb de la empresa Genesis Televisión, S. A., con cédula jurídica 3-101-089786; para la asignación de los canales virtuales 10.01 al 10.08 para transmitir programaciones full-seg, y de 10.31 al 10.38 para transmisiones en one-seg, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb.

TERCERO: Recomendar al Poder Ejecutivo, en caso de que valore favorablemente la recomendación anterior, considere como libre el recurso otorgado mediante Acuerdo Ejecutivo número 027-2019-TEL-MICITT sobre los canales virtuales 33.01 al 33.08 para transmitir programación en full-seg y 33.31 al 33.38, para su futura asignación.

CUARTO: Aprobar la remisión del oficio 07871-SUTEL-DGC-2019 del 2 de setiembre de 2019 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

- 4.6. Homologación de contratos de adhesión del Instituto Costarricense de Electricidad sobre internet fijo, telefonía fija y televisión por suscripción.**

En atención a una sugerencia que se recibe sobre el particular, el Consejo dispone posponer el conocimiento de este punto en una próxima sesión.

La Presidencia hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

Discutida la propuesta, el Consejo dispone por unanimidad:

ACUERDO 015-057-2019

Posponer para una próxima sesión el conocimiento del punto 4.6. del orden del día de la presente sesión, correspondiente al tema *"Homologación de contratos de adhesión del Instituto Costarricense de Electricidad sobre internet fijo, telefonía fija y tv x suscripción"*.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

4.7. Informes de Calidad Encuestas de Percepción 2019.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Calidad, el cual contiene los principales resultados obtenidos del proceso de ejecución de encuestas sobre la calidad percibida por el usuario final de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, acceso a Internet móvil e Internet fija y televisión por suscripción, las que fueron aplicadas en el periodo comprendido entre el 24 de marzo al 31 de julio del año 2019.

Al respecto, se conoce el oficio 08145-SUTEL-DGC-2019, del 09 de setiembre del 2019, por medio del cual esa Dirección se refiere al tema indicado.

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de este tema y explica que se conoce este asunto en esta oportunidad, en cumplimiento de lo establecido en el procedimiento PR-DGC-21, aprobado por el Consejo mediante acuerdo 010-050-2017, de la sesión ordinaria 050-2017, celebrada el 28 de junio del 2017.

Brinda un detalle de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas durante el presente año. Señala que en el informe se detallan las notas obtenidas de forma desagregada por cada indicador valorado para los aspectos de atención presencial, atención remota, entrega del servicio, reparación de fallas, facturación del servicio y funcionamiento del servicio, así como la valoración de los aspectos particulares de cada uno de los citados servicios, entre los cuales se encuentran la cantidad de clientes que llaman a centros de atención, la asignación de número de trámite, tiempos de espera para ser atendidos al llamar a los centros de atención telefónica de los operadores, recepción de la factura, entre otras.

Brinda una explicación con respecto a la metodología aplicada durante el proceso de aplicación de las encuestas y la valoración de los resultados obtenidos y agrega que a nivel general, se mantienen algunos resultados con respecto a informes anteriores y añade que en aquellos elementos que muestran un nivel bajo de calificación, es recomendable instar a los operadores para que tomen las medidas correctivas necesarias.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez señala que es un instrumento que se ha establecido y llevado a cabo todos los años, metodológicamente bien establecido en lo que se refiere a periodos, muestras, cuánto

representa un usuario en cada diez mil por operador, lo cual hace que sean comparables los datos. De igual forma, se refiere a los segmentos de población que utilizan los servicios y que están reflejados en los resultados del estudio, lo cual permite contar con un instrumento adecuado para este tipo de estudio y facilita la lectura posterior de los resultados obtenidos.

Agrega que en este momento se trata de un informe anual, sin embargo, considera conveniente valorar hacer un análisis de toda la serie, analizado el histórico y las tendencias. Se refiere a los ajustes que sugiere a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta oportunidad, en relación con los elementos que señala.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Federico Chacón Loaiza felicita al equipo de trabajo de la Dirección General de Calidad y al señor Fallas Fallas por el contenido del informe y de la infografía elaborada para este tema.

Señala que es oportuno compartir los resultados con los operadores. Destaca que dado que estos informes se quieren dar a conocer, se debe administrar bien la información para que no se publiquen hasta que se haya hecho la actividad de divulgación.

El señor Walther Herrera Cantillo felicita a la Dirección General de Calidad por este tipo de encuestas y señala que son necesarios para la toma de decisiones por parte de los usuarios al momento de seleccionar sus servicios.

Le parece importante elaborar los informes de manera anual, para conocer la trazabilidad de la información y medir el comportamiento de los operadores en el tiempo. Le parece conveniente que en la infografía se ordene de manera alfabética a los operadores.

La señora Vega Barrantes señala que está de acuerdo con las sugerencias de que los informes sean anuales, con el propósito para conocer y analizar las tendencias de competencia y el comportamiento del mercado.

Con respecto a lo señalado por el señor Herrera Cantillo en cuanto a la infografía, señala que en años anteriores, se recibió la recomendación de la asesoría especializada de la relevancia de mantener un posición de neutralidad en la institución, por lo que es necesario ordenar alfabéticamente, en todos los casos, la información, para que el usuario se identifique a partir de su operador y lea la información de forma neutral.

Procede a leer la propuesta de acuerdo y señala que es conveniente que sea a la Unidad de Comunicación la que prepare el comunicado de prensa correspondiente.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08145-SUTEL-DGC-2019, del 09 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-057-2019

RESULTANDO:

- I. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 004-035-2016 de la sesión ordinaria 035-2016 celebrada el 24 de junio del 2016, aprobó la adjudicación de la licitación pública 2016LN-000001-SUTEL, para la línea 1 a la empresa EXCELENCIA TÉCNICA EN INFORMÁTICA S.A. (XLTEC).
- II. Que el 9 de enero del año 2017, la Dirección General de Calidad, remitió al Consejo de la SUTEL el oficio 00154-SUTEL-DGC-2017 con los resultados del estudio de percepción de la calidad de los

servicios de telecomunicaciones para el periodo 2016.

- III. Que mediante oficio 00634-SUTEL-DGC-2017 de fecha 23 de enero del 2017, la Dirección General de Calidad, solicitó continuar por un año más con la ejecución de la línea 1 del contrato según la posibilidad de la administración prevista en esté.
- IV. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 006-007-2017 de la sesión ordinaria 007-2017 celebrada el 2 de febrero del 2017, solicitó posponer el conocimiento de la *"Encuesta de percepción y grado de satisfacción de la calidad del servicio"* hasta analizar las recomendaciones del informe sobre los resultados de las encuestas de percepción de calidad.
- V. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 029-010-2017 de la sesión ordinaria 010-2017 celebrada el 8 de febrero del 2017, solicitó lo siguiente:

"(...)

Ordenar a los Operadores que, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a esta Superintendencia de Telecomunicaciones, las medidas concretas y constatables que implementarán para para mejorar la percepción de los usuarios en los siguientes aspectos:

- a. Garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final, respecto a la entrega a los usuarios finales de los números consecutivos de referencia para el seguimiento de sus gestiones ante el operador/proveedor.*
- b. Asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final, en lo relativo a la entrega oportuna de la factura a sus usuarios.*
- c. Reducir de forma significativa los tiempos de atención de sus centros de telegestión, de manera que se demuestren esfuerzos significativos para mejorar los tiempos de atención, contabilizados desde que el usuario finaliza la marcación al centro de telegestión y hasta que es atendido por un agente del operador, en congruencia con lo dispuesto en los artículos 35, 52, 87 y 103 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios.*

Se aclara que las medidas por implementar para los puntos a) y b) deberán ser establecidas en el plazo inmediato y en lo que respecta al punto c) sobre tiempos de atención telefónica, se requiere un plan de implementación de medidas correctivas para que éstas se encuentren en operación en un plazo máximo de 6 meses.

(...)"

- VI. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 049-017-2017 de la sesión ordinaria 017-2017 celebrada el 1° de marzo del 2017, dio por recibido el oficio 00154-SUTEL-DGC-2017, así como los oficios de respuesta por parte de los operadores al acuerdo 029-010-2017. Asimismo, el citado acuerdo establecía lo siguiente:

"(...)

- 2. Ordenar a los operadores/proveedores acreditar ante la SUTEL la toma de acciones para garantizar la entrega efectiva de las facturas de los servicios de telecomunicaciones a sus usuarios por los medios que éstos la soliciten, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo.*
- 3. Ordenar a los operadores/proveedores acreditar ante la SUTEL la toma de acciones para garantizar la entrega efectiva de los códigos de consecutivos de gestión a los usuarios, tanto ante consultas por vía telefónica como consultas en los centros de atención presencial de conformidad con el artículo 10 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acuerdo.*
- 4. Ordenar a los operadores/proveedores que deberán acreditar ante la SUTEL las acciones que se implementarán para mejorar el tiempo de atención telefónica de los centros de servicio al cliente y reducir los valores obtenidos en el presente estudio a tiempos inferiores a 60 segundos. La mejora de los tiempos de atención se deberá hacer efectiva en el plazo máximo de 6 meses a partir de la notificación del presente acuerdo.*

5. *Requerir a los operadores/proveedores detallados en la tabla a continuación para los respectivos servicios y parámetros evaluados, remitir en un plazo máximo de 3 meses a partir de la notificación del presente acuerdo, un plan de mejoras con acciones concretas a ser implementadas a más tardar en un plazo de 6 meses, que permita una mejora efectiva en la atención brindada a los usuarios finales, ante la reiteración de periodos consecutivos con los menores niveles de percepción y grado de satisfacción de la calidad del servicio.*

Tabla 4 Operador/proveedor, servicio y parámetro por ser incorporado en el plan de mejoras.

Operador/ Proveedor	Servicio	Parámetro
Cabletica	Telefonía IP	Funcionamiento del Servicio, Reparación de Averías y Atención Telefónica
	Internet Fija	Reparación de Averías, Atención Personalizada, Atención Telefónica
ICE	Telefonía Móvil	Atención Personalizada, Funcionamiento del Servicio, Atención Telefónica y Reparación de Averías
	Internet Móvil	Atención Telefónica, Facturación del Servicio, Funcionamiento del Servicio, Reparación de Averías
Tigo	Internet Fija	Reparación de Averías, Funcionamiento del Servicio, Atención Telefónica
	Televisión por suscripción	Atención Telefónica y Reparación de Averías
Claro	Televisión por suscripción	Atención Telefónica

(...)"

- VII. Que, del 18 de abril al 16 de noviembre del 2017, la empresa XLTEC ejecutó la citada contratación efectuando la entrega a satisfacción de los informes con los resultados de la evaluación de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP, telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción, así como el informe ejecutivo final.
- VIII. Que mediante oficio número 00139-SUTEL-DGC-2018 de fecha 12 de enero del 2018, la Dirección General de Calidad, solicitó continuar por un año más con la ejecución de la línea 1 del contrato según la posibilidad de la administración prevista en esté.
- IX. Que en fecha 18 de junio del 2018, se publicó el libro de Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones Costa Rica 2017, el cual en su capítulo *Calidad y Desempeño de Redes*, incorpora los principales resultados de la evaluación de la percepción y grado de satisfacción de la calidad, así como el resultado por aspecto evaluado de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción.
- X. Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 012-075-2018 de la sesión ordinaria 075-2018 del 15 de noviembre de 2018, resolvió lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar los informes 07828-SUTEL-DGC-2018 y 07829-SUTEL-DGC-2018, ambos de fecha 20 de setiembre de 2018, sometidos a valoración del Consejo por la Dirección General de Calidad.

SEGUNDO: Informar a los operadores sobre los resultados del "Informe sobre los resultados de las encuestas de percepción y grado de satisfacción de la calidad de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción" y los principales hallazgos obtenidos.

TERCERO: Dar por recibido y aprobar el comunicado de prensa y la infografía realizados por la Unidad de Comunicación Institucional y la Asesoría de Comunicaciones, respectivamente, y autorizar su publicación en el sitio WEB de esta Superintendencia.

CUARTO: Informar a los operadores/proveedores evaluados, sean Claro CR Telecomunicaciones, S. A., Call My Way, S. A., Instituto Costarricense de Electricidad, Millicom Cable de Costa Rica, S. A., Cabletica,

S. A., Radiográfica Costarricense, S. A., Servicios Directos de Satélite, S. A., Telefónica de Costa Rica TL, S. A., Telecable, S. A., los resultados del informe número 07829-SUTEL-DGC-2018, de fecha 20 de setiembre de 2018.

QUINTO: Reiterar a los operadores/proveedores a la luz de los resultados del citado informe (07829-SUTELDGC-2018) lo dispuesto en el Por Tanto 4) del acuerdo 049-017-2017 de la sesión ordinaria 017-2017, celebrada el 1° de marzo del 2017, respecto de la necesidad de toma de acciones inmediatas para mejorar los tiempos de atención telefónica de los centros de servicio al cliente, para lo cual se les solicita que en el plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, remitan a este Consejo un cronograma de acciones que tomarán durante el período 2019 para promover el cumplimiento de los tiempos de espera en los Centros de Telegestión según lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, así como el umbral IC-6 del punto 6) de la resolución RCS-152-2017.

SEXTO: Trasladar el informe, al Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso h) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
(...)"

- XI.** Que mediante oficios números 05741-SUTEL-DGC-2019 y 05743-SUTEL-DGC-2019, ambos de fecha 27 de junio de 2019, los cuales corresponden al oficio de remisión y de resultados de la licitación 2016LN-000001-SUTEL ejecutada entre el periodo comprendido entre el 13 de marzo al 19 de setiembre de 2018, a partir de los cuales se obtiene el índice de satisfacción de percepción de usuario final de servicios de telecomunicaciones, específicamente de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción.
- XII.** Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 042-041-2019 de la sesión ordinaria 041-2019 del 4 de julio del 2019, resolvió lo siguiente:

"(...)

PRIMERO. Dar por recibido y aprobar los informes 05741-SUTEL-DGC-2019, 05743-SUTEL-DGC-2019 e infografía, de fecha 27 de junio del 2019 sometidos a valoración del Consejo de la SUTEL por la Dirección General de Calidad.

SEGUNDO. Informar a los operadores los resultados del "Informe sobre los resultados de las encuestas de calidad percibida para los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción aplicadas en el 2018" y los principales hallazgos obtenidos.

TERCERO. Solicitar a la Asesoría de Comunicaciones y a la Unidad de Comunicación Institucional preparar un comunicado de prensa a partir del presente informe, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45, inciso 14 de la Ley General de Telecomunicaciones, se informe al público en general sobre los principales resultados de la calidad de servicio percibida por los usuarios de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción.

CUARTO. Autorizar la publicación del comunicado de prensa e infografía realizados por la Unidad de Comunicación Institucional y la Asesoría de Comunicaciones, respectivamente, así como del informe 05743-SUTEL-DGC-2019, en el sitio WEB de esta Superintendencia.

QUINTO. Informar a los operadores/proveedores evaluados, sean Claro CR Telecomunicaciones, S. A., Call My Way, S. A., Instituto Costarricense de Electricidad, Millicom Cable de Costa Rica, S. A., Cabletica, S. A., Radiográfica Costarricense, S. A., Servicios Directos de Satélite, S. A., Telefónica de Costa Rica TL, S. A., Telecable, S. A., los resultados del informe número 05743-SUTEL-DGC-2019, de fecha 27 de junio de 2019.

SEXTO. Reiterar a los operadores/proveedores a la luz de los resultados del citado informe (05743-SUTEL-DGC-2018) y lo dispuesto en el Resuelve QUINTO del acuerdo 012-075-2018, de la sesión ordinaria 075-2018, celebrada el 15 de noviembre del 2018, respecto de la necesidad de toma de acciones inmediatas para mejorar los tiempos de atención telefónica de los centros de servicio al cliente, ampliar las acciones de

mejora que adoptarán durante presente año 2019 y para el año 2020, con el fin de promover el cumplimiento de los tiempos de espera en los Centros de Telegestión según lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, así como el umbral IC-6 del punto 6) de la resolución RCS-152-2017. Al respecto deberán informar a este Consejo de las acciones realizadas para garantizar el cumplimiento de los citados tiempos de espera, en un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acto.

SÉPTIMO. *Trasladar el informe, al Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso h) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
(...)"*

- XIII.** Que el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 018-046-2019 de la sesión ordinaria 046-2019 del 23 de julio del 2019, aprobó la resolución RCS-188-2018 "Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente sobre los datos de numeración y ubicación de clientes activos en los principales operadores/proveedores de servicios de telefonía (fija y móvil), internet (fijo y móvil) y televisión por suscripción".
- XIV.** Que mediante oficios números 08145-SUTEL-DGC-2019 y 08146-SUTEL-DGC-2019, ambos de fecha 09 de setiembre de 2019, los cuales corresponden al oficio de remisión y de resultados de la licitación 2016LN-000001-SUTEL ejecutada entre el periodo comprendido entre el 24 de marzo al 05 de setiembre de 2019, a partir de los cuales se obtiene la nota de calidad percibida por parte del usuario final de los servicios de telecomunicaciones, específicamente de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, acceso a Internet móvil e Internet fija y televisión por suscripción.

CONSIDERANDO:

Que los informes 08145-SUTEL-DGC-2019 y 08146-SUTEL-DGC-2019, ambos de fecha 09 de setiembre del 2019, se efectuaron en cumplimiento de las obligaciones que tiene esta Superintendencia según lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) y e) y en el artículo 73 inciso a) y k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, así como lo establecido en el Capítulo Primero del Reglamento de prestación y calidad de servicios (RPCS) publicado el 17 de febrero del año 2017 en el Alcance N°36 del Diario Oficial La Gaceta, los cuales establecen que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debe velar por la protección a los derechos de los usuarios, así como fiscalizar el cumplimiento de los estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones. Por tal motivo, y con el fin de conocer la calidad de servicio percibida por los usuarios para los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción, de conformidad el artículo 33 del RPCS vigente, se dispone el indicador correspondiente a la "**Calidad de servicio percibida por el usuario**".

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO. Dar por recibido y aprobar los informes 08145-SUTEL-DGC-2019, 08146-SUTEL-DGC-2019 e infografía, de fecha 09 de setiembre de 2019 sometidos a valoración del Consejo de la SUTEL por la Dirección General de Calidad.

SEGUNDO. Informar a los operadores sobre los resultados del Informe 08146-SUTEL-DGC-2019, de fecha

09 de setiembre de 2019; "Informe sobre los resultados de las encuestas de calidad percibida para los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, acceso a Internet móvil e Internet fija y televisión por suscripción aplicadas en el 2019" y los principales hallazgos obtenidos.

TERCERO. Solicitar a la Asesoría de Comunicaciones y a la Unidad de Comunicación Institucional preparar un comunicado de prensa a partir del presente informe para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 inciso 14 de la Ley General de Telecomunicaciones se informe al público en general sobre los principales resultados de la calidad de servicio percibida por los usuarios de los servicios de telefonía fija (básica tradicional e IP), telefonía móvil, Internet móvil, Internet fija y televisión por suscripción.

CUARTO. Autorizar la publicación del comunicado de prensa e infografía realizados por la Unidad de Comunicación Institucional y la Asesoría de Comunicaciones, respectivamente, así como del informe 08146-SUTEL-DGC-2019, en el sitio WEB de esta Superintendencia.

QUINTO. Informar a los operadores/proveedores evaluados, sean Claro CR Telecomunicaciones S.A., CallMyWay S.A., Cabletica S.A., Instituto Costarricense de Electricidad, Millicom Cable de Costa Rica S.A., Servicios Directos de Satélite S.A., Telefónica de Costa Rica TL S.A. y Telecable S.A., los resultados del informe número 08146-SUTEL-DGC-2019, de fecha 09 de setiembre de 2019.

SEXTO. Considerando los resultados obtenidos del informe 08146-SUTEL-DGC-2019, específicamente en lo relativo a los aspectos en los que todos los operadores obtuvieron notas con tendencias decrecientes, se les solicita presentar, en el plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto, un informe donde se incluya un cronograma con las acciones a realizar con el propósito de que se revierta dicha tendencia. En la tabla a continuación se presentan los servicios y aspectos particulares para los cuales se requiere la presentación de las acciones de mejora.

Tabla 1 Aspectos particulares, servicios y operadores para los cuales se requiere del aporte de un plan de mejoras

Aspecto particular	Servicio	Operadores
Tiempo de espera en Atención Telefónica	Acceso a Internet Fijo	Cabletica - ICE Telecable - Tigo
Asignación de código o número de seguimiento para reclamaciones	Telefonía Móvil	Claro - ICE Telefónica
Gestión de reclamaciones presentadas	Acceso a Internet Móvil	Claro - ICE Telefónica
Reclamos solucionados por el operador	Telefonía Móvil	Claro - ICE Telefónica

SÉPTIMO. A partir de los resultados obtenidos y detallados en el informe 08146-SUTEL-DGC-2019, es posible extraer que los aspectos de atención remota y reparación de fallas persisten como los que registran el nivel de calidad percibida inferior desde el año 2016. Por lo anterior, se solicita a los operadores evaluados presentar, en el plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto, un informe donde se incluya un cronograma con las acciones a realizar para mejorar el nivel de calidad percibida por los usuarios.

Tabla 2 Aspectos evaluados con menor nivel de calidad percibida desde el año 2016.

Servicio	Nivel de calidad percibida inferior ¹			
	2016	2017	2018	2019
Telefonía fija	Atención telefónica y reparación de averías	Reparación de averías	Atención remota	Atención remota
Telefonía móvil	Reparación de averías	Reparación de averías	Reparación de fallas	Reparación de fallas
Acceso Internet móvil	Reparación de averías	Reparación de averías	Atención remota Reparación de fallas	Reparación de fallas
Acceso Internet fijo	Atención telefónica	Atención telefónica	Atención remota	Atención remota

¹ De conformidad con el nuevo Reglamento de prestación y calidad de servicio, el aspecto denominado reparación de averías es equivalente a reparación de fallas. Asimismo, atención telefónica es equivalente a atención remota.

Servicio	Nivel de calidad percibida inferior ¹			
	2016	2017	2018	2019
Televisión por suscripción	Atención telefónica	Atención telefónica	Atención remota	Atención remota

OCTAVO. Instruir a la Secretaría del Consejo para que una vez llevada a cabo la actividad de divulgación de la información contenida en el informe al cual se refiere este acuerdo, traslade dicho informe al Registro Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, inciso h) de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

NOTIFIQUESE

4.8. *Propuesta de Reglamento régimen protección derechos usuarios finales (RPUF).*

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta presentada por la Dirección General de Calidad, referente al Reglamento régimen protección derechos usuarios finales (RPUF).

Al respecto, se conoce el oficio 08250-SUTEL-DGC-2019, del 11 de setiembre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe citado.

El señor Fallas Fallas señala que se somete a consideración del Consejo en esta oportunidad, en atención a lo dispuesto mediante acuerdo 007-056-2019, de la sesión ordinaria 056-2019, celebrada el 05 de setiembre del 2019,

Brinda una explicación de los ajustes aplicados al texto del reglamento, menciona el contenido de la tabla comparativa, en la cual se aprecian los cambios de fondo sustanciales realizados a la nueva propuesta del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, de conformidad con las observaciones realizadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones y usuarios finales en la audiencia pública celebrada con ese propósito, las expuestas por los operadores en las reuniones sostenidas con la Cámara de Infocomunicación y Tecnología (INFOCOM), así como las brindadas por el funcionario Jorge Brealey Zamora.

Al respecto, señala que en el cuadro comparativo se destacan los cambios relevantes, que por su magnitud, implican la gestión de una nueva propuesta de texto reglamentario, dado que no solo se eliminan y adicionan nuevos artículos, sino que la redacción propuesta y el fondo que se pretende regular ha variado de forma significativa.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que en la sesión anterior se conoció una propuesta de reglamento, el cual es un texto nuevo, redactado con los aportes obtenidos de la audiencia celebrada y con el trabajo posterior.

Agrega que para efectos de encaminar este tema correctamente ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, señala que en conversiones sostenidas con funcionarias de la Asesoría Jurídica y Regulatoria de Aresep, le indicaron que si el texto es muy diferente a lo antes conocido, resulta conveniente cerrar el expediente de la audiencia anterior y abrir uno nuevo.

Detalla los pasos que deben seguirse en el proceso, considerado que el texto que se propone en esta oportunidad es muy diferente, prácticamente otra propuesta, que elimina y adiciona artículos, con cambios

sustantivos y de enfoque y de procedimiento, resulta más conveniente cerrar el expediente de la audiencia anterior y abrir uno nuevo.

Señala que entonces lo que el Consejo estaría adoptando en esta oportunidad solicita a la Junta Directiva que acoja la nueva propuesta y autorice el cierre del expediente anterior. Una vez que sea aprobado por dicha Junta, se puede proceder con los pasos siguientes.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08250-SUTEL-DGC-2019, del 11 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-057-2019

CONSIDERANDO

- I. Que mediante acuerdo 04-63-2017 de la sesión ordinaria 67-2017 celebrada el 21 de noviembre del 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, dispuso:
 - I. Solicitar al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones someter al procedimiento de audiencia pública de conformidad con el artículo 73, inciso h), de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la propuesta del nuevo "Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final", con fundamento en lo señalado en el oficio 9233-SUTEL-CSC-2017 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuya propuesta se transcribe a continuación: (...)*
 - II. Instruir al Consejo de la Sutel, para que proceda con la apertura del expediente administrativo respectivo.*
 - III. Solicitar al Consejo de la Sutel para que proceda a publicar la convocatoria a audiencia pública, en periódicos de amplia circulación y en el Diario Oficial La Gaceta, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Pública (sic).*
 - IV. Instruir al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para que una vez realizado el procedimiento de audiencia pública, proceda al análisis de oposiciones y la elaboración de la propuesta final del nuevo Reglamento, la cual deberá ser remitida a esta Junta Directiva oportunamente."*
- II. Que mediante el Alcance 300 de La Gaceta No. 236 del 13 de diciembre del 2017 y en los diarios de circulación nacional La Nación y La Teja, se realizó la convocatoria para audiencia pública a celebrarse en fecha jueves 11 de enero del 2018, con el fin de exponer la propuesta de Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
- III. Que por medio del oficio 3556-SUTEL-DGC-2018 de 11 de mayo de 2018, la Dirección General de Calidad, emitió el "Informe de atención de oposiciones presentadas en la audiencia pública sobre la propuesta de Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final".
- IV. Que mediante oficio número 9774-SUTEL-DGC-2018 del 23 de noviembre de 2018, la Dirección General de Calidad y el grupo de trabajo designado, complementaron el análisis de las posiciones recibidas por los participantes (usuarios y operadores) sobre la propuesta del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones.
- V. Que los citados oficios 3556-SUTEL-DGC-2018 y 9774-SUTEL-DGC-2018 evidencian los cambios sustanciales que ha sufrido el texto original del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario de los servicios de telecomunicación que se sometió al proceso de audiencia pública; tales cambios obligarían a celebrar un nuevo trámite de audiencia pública, de conformidad con el Lineamiento del Regulador General No. 353-RG-2017 del 3 de mayo del 2017 "Cambio de fondo sustancial en metodologías y Reglamentos post audiencia pública".

- VI. Que mediante oficio 7822-SUTEL-DGC-2019 del 30 de agosto de 2019, la Dirección General de Calidad presenta una propuesta actualizada, revisada y consolidada del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
- VII. Que según el acuerdo 007-056-2019 de la sesión celebrada el 5 de agosto de 2019, este Consejo dio por recibido el oficio 7822-SUTEL-DGC-2019 y solicitó a la Dirección General de Calidad que "prepare y someta al Consejo en una próxima sesión, un informe que contenga el cuadro con las posiciones presentadas en la audiencia llevada a cabo para analizar la propuesta de Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF)".
- VIII. Que mediante oficio 8250-SUTEL-DGC-2019, la Dirección General de Calidad, atiende el acuerdo 007-056-2019 y presenta el cuadro comparativo con los cambios sustantivos, los cuales justificarían una propuesta nueva del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.
- IX. Que el citado oficio 8250-SUTEL-DGC-2019, señala que el texto ha sufrido un cambio total, razón por la cual se justifica el cierre del expediente GCO-NRE-REG-01916-2017, de manera que de paso a la gestión de un nuevo trámite de Reglamento. En este sentido, el oficio señaló:
- Al respecto, sobre los cambios indicados, de la citada tabla se desprende que éstos son de una magnitud tal que, implican la gestión de una nueva propuesta de texto reglamentario, dado que no solo se eliminan y adicionan nuevos artículos, sino que la redacción propuesta y el fondo que se pretende regular ha variado de forma significativa.*
- X. Que, de conformidad con el oficio 8250-SUTEL-DGC-2019, resulta procedente solicitar a la Junta Directiva que valore el archivo del expediente GCO-NRE-REG-01916-2017.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y aprobar el oficio 08250-SUTEL-DGC-2019, del 11 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el informe correspondiente a los cambios que ha sufrido el texto del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final, tramitado bajo el expediente GCO-NRE-REG-01916- 2017.

SEGUNDO: Solicitar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el ejercicio de sus competencias legales y como emisor de los reglamentos técnicos, el archivo del expediente GCO-NRE-REG-01916-2017.

TERCERO: Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el citado oficio 8250-SUTEL-DGC-2019.

NOTIFIQUESE

ARTICULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

- 5.1 *Resolución recurso de revocatoria interpuesto contra el acto de adjudicación de la contratación directa 2019CD-000021-0014900001.*

Ingresan los señores Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones y Norma Cruz Ruiz, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe referente a la resolución del recurso de revocatoria interpuesto contra el acto de adjudicación de la contratación directa 2019CD-000021-0014900001.

Se presenta el oficio 08076-SUTEL-DGO-2019, de fecha 06 de setiembre del 2019, mediante el cual se expone a los Miembros del Consejo el tema indicado.

Al respecto, el señor Eduardo Arias Cabalceta explica que el 31 de mayo del 2019, a través del Sistema de Compras Públicas (SICOP), la Superintendencia de Telecomunicaciones, publicó dicha contratación. Señala que de conformidad con la información incorporada en el expediente de contratación, la empresa Control Ecológico de Plagas Taboada y Asociados, S. A. ofertó por la suma de ciento cuarenta y ocho mil colones anuales (¢148.000,00) y la empresa FUMIGADORA COROIN CR, S. A. presentó una oferta por la totalidad de la línea, por la suma de ciento ochenta y nueve mil colones anuales (¢189.000,00).

Menciona que ambas empresas cumplieron con las condiciones establecidas en el cartel, obteniendo la empresa Control Ecológico de Plagas Taboada y Asociados, S. A. un puntaje superior con respecto a la empresa Fumigadora Coroin CR, S. A.

Agrega que el 12 de agosto del 2019, la empresa FUMIGADORA COROIN CR, S. A. interpone recurso de revocatoria en contra del acuerdo 012-048-2019, de la sesión ordinaria 048-2019 celebrada el 30 de julio del 2019, que dispone adjudicar la contratación directa 2019CD-000021-0014900001 a la empresa CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA.

Seguidamente, expone los argumentos del recurso planteado e indica que la audiencia conferida a la empresa adjudicada fue el 14 de agosto del 2019.

Con base en lo dispuesto en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se confirió audiencia a la empresa adjudicada para que presentara su posición ante los alegatos del recurso de revocatoria. En documento recibido en atención a esta audiencia se acredita lo siguiente:

- *Que la empresa Control Ecológico de Plagas Taboada y Asociados S.A. cumple con la Ley de Gestión Integral de Residuos, N° 8839.*
- *Que la empresa Control Ecológico de Plagas Taboada y Asociados S.A. está debidamente autorizada para el manejo sanitario y ambiental de acuerdo con los principios de la Ley 8839.*
- *Que la empresa Control Ecológico de Plagas Taboada y Asociados S.A. entrega los residuos a un Gestor debidamente autorizado, cumpliendo con lo establecido en la Ley 8839.*

Para acreditar lo anterior, aporta los siguientes documentos:

- *Permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud, N° RCH-ARS-NA-2016-042 otorgado a la Fundación Limpiemos Nuestros Campos.*
- *Certificación de la Fundación Limpiemos Nuestros Campos, emitida por el Ministerio de Salud, el Servicio Fitosanitario del Estado del MAG y la Fundación Limpiemos Nuestros Campos.*
- *La empresa adjudicada en la presente Contratación Directa obtuvo un 100% de calificación, mientras que el recurrente obtiene un 78.3%.*

En adición a lo anterior, la empresa adjudicada en su oferta presenta los siguientes documentos:

- La Resolución técnica DARSM- 035-2019 de fecha 21 de enero de 2019, emitida por el Ministerio de Salud en la cual se aprueba el permiso sanitario de funcionamiento a la empresa CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS S.A.
- PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO emitido por el Ministerio de Salud No.004119, para el servicio de fumigación a la empresa CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS S.A.

Por tanto, lo anterior desacredita los alegatos de la empresa recurrente. Expone a su vez los aspectos legales que permiten rechazar de plano el recurso planteado.

Señala que queda demostrado que la Administración, en cuanto al procedimiento de compra tuvo por acreditados todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones por parte de la empresa adjudicada.

En el presente proceso se respetaron los principios, requisitos y condiciones establecidos en la normativa aplicable, siendo improcedente e infundado los alegatos de la empresa Fumigadora Coroin CR, S. A., pues como se comprobó en el apartado anterior, la empresa adjudicada cumple con la normativa, Ley N° 8839 y además cumple con los requisitos de admisibilidad y los de evaluación que indica el cartel de la licitación.

La Administración realiza un análisis correcto, toda vez que en el pliego de condiciones se establecieron los requisitos y fueron cumplidos en su totalidad por la empresa adjudicada, razón por la cual se le otorga el 100% de la calificación.

Indica que en relación con lo expuesto, el sistema de evaluación de las ofertas en la presente contratación, se orienta a la elección de la oferta que logre cumplir mejor con el interés público, éste a su vez es de entera discrecionalidad de la Administración, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

En este procedimiento de contratación, la empresa adjudicada tiene una calificación del 100% mientras que la empresa objetante tiene un 78,3%, como se evidencia en el Antecedente 5, lo cual evidencia que la empresa adjudicada cumple a cabalidad con el cartel y con la normativa aplicable.

Se reitera que la empresa adjudicada:

- Cumple con la Ley de Gestión Integral de Residuos, N° 8839.
- Se encuentra debidamente autorizada para el manejo sanitario y ambiental de acuerdo con los principios de la Ley 8839.
- Entrega los residuos a un gestor debidamente autorizado.

Lo anterior se encuentra debidamente acreditado en el expediente 2019CD-000021-0014900001, que se tramita en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Por tanto se procede al rechazo del recurso de revocatoria y de todos los argumentos alegados en dicha impugnación. Así las cosas, en el presente caso la Administración se apeg a las condiciones previamente establecidas cumpliendo de esa forma con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Se recomienda al Consejo que en virtud del análisis efectuado conjuntamente por el funcionario Eduardo Mendoza Alfaro, Asesor Legal de la Dirección General de Operaciones y la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, documento que fue avalado por la funcionaria María Marta Allen Chaves, Abogada de la Unidad Jurídica y con base en la revisión integral que efectuó del mismo, se recomienda:

1. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Fumigadora Coroin CR, S. A. en contra del Acuerdo No. 012-048-2019 del Consejo de la SUTEL adoptado en la sesión ordinaria 048- 2019, celebrada el 30 de julio del 2019.
2. Mantener incólume en todos los extremos lo acordado por el Consejo de la SUTEL mediante Acuerdo 001-042-2019, adoptado en la sesión ordinaria 048- 2019, celebrada el 30 de julio del 2019.
3. Indicar a la empresa recurrente que lo resuelto agota la vía administrativa.
4. Autorizar al Presidente del Consejo de la SUTEL para que proceda a firmar la resolución adoptada por el Consejo en relación con el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. en contra del acuerdo No. 012-048-2019 del Consejo de la SUTEL en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que ha confirmado que la información expuesta por el señor Eduardo Arias Cabalceta consta en el informe escrito y que tiene efectivamente todos los análisis y por tanto coincide con todo lo dicho.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, les recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08076-SUTEL-DGO-2019, de fecha 06 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-057-2019

En relación con la resolución del recurso de revocatorio número 7082019000000006, interpuesto por el señor JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ, representante legal de la empresa FUMIGADORA COROIN CR S.A., contra el acto de adjudicación de la contratación directa número 2019CD-000021-0014900001, denominada "Contratación de Servicios de Fumigación para las Instalaciones de la SUTEL.", a favor de la empresa CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS S.A., se adopta lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

1. Mediante la decisión de contratación número 0062019710000009, suscrita por el Director General de Operaciones se propone el inicio del procedimiento de contratación directa de escasa cuantía número 2019CD-000021-0014900001, denominado "Contratación de los Servicios de Fumigación para las instalaciones de la SUTEL".
2. El 14 de junio del 2019, el verificador registra en el apartado de la plataforma "SICOP" denominado "Resultado final del estudio de las ofertas" y de conformidad con los requisitos establecidos en la oferta por parte de la empresa Control de Ecológico de Plagas Taboada y Asociados S.A., detalla que el oferente cumple.

[Justificación de resultado de verificación]

Justificación de resultado de verificación	Si bien es cierto que la oferta no cumple con todos los elementos del cartel en términos de las pólizas solicitadas. Considerando el correo adjunto, esas restricciones se tienen por no puestas, por lo que la condición de esta oferta se modifica a "cumple"
--	---

- El 14 de junio del 2019, se registra en el apartado de la plataforma SICOP denominado "Resultado final del estudio de las ofertas" que de conformidad con los requisitos establecidos en la oferta por parte de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A., detalla que el oferente cumple.
- Consta en el expediente de la Contratación Directa 2019CD-000021-0014900001 que mediante el documento denominado "Análisis de oferta", la Unidad Administrativa de Proveeduría y Servicios Generales realiza un cuadro comparativo que establece lo siguiente:

Oferente	Precio total ofertado en colones	Calificación obtenida
CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA FUMIGADORA COROIN CR	₡ 148,000 anuales.	100
SOCIEDAD ANONIMA FUMIGADORA COROIN CR	₡ 189,000 anuales.	78.3
SOCIEDAD ANONIMA FUMIGADORA CONTROL TECNICO DE PLAGAS SOCIEDAD ANONIMA	₡ 280,000 anuales.	56.92

- Una vez llevado a cabo el análisis de las ofertas se recomienda adjudicar a la empresa con mayor puntaje, es decir, a la empresa Control Ecológico de Plagas Taboada y Asociados S.A. por ser la empresa que obtiene mayor puntaje de conformidad con el pliego de condiciones; por lo anterior es posible verificar en la plataforma electrónico que el resultado del análisis fue el siguiente:

"Saludos Don Eduardo.

La Unidad de Proveeduría y Servicios Generales tramita una contratación directa de escasa cuantía para atender la fumigación contra plagas en las oficinas de la SUTEL.

El suscrito realiza el trámite de contratación y el análisis de las ofertas, esto en virtud del poco personal que tiene la proveeduría y cuyo tiempo está en este momento destinado a la atención de otras contrataciones o el trámite de pago de facturas.

Por lo tanto, en razón de la sana distribución de actividades, en su calidad de superior de la Proveeduría, mucho agradezco evaluar y eventualmente aprobar el informe de recomendación adjunto. Donde se propone adjudicar la contratación a la empresa CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA, la cumple las condiciones del pliego cartelario y presenta el mejor precio.

El presupuesto para el 2019 es de 250,000 colones, sin embargo, el costo de la fumigación para ese periodo sería de tan solo de 83,620 colones. Para las restantes 7 fumigaciones (2 por año), en la solicitud de contratación se acredita el compromiso de la entidad de disponer del contenido suficiente para atender la presente recomendación de adjudicación.

Se adjunta documento que detalla el análisis de las ofertas y la recomendación de la oferta.
Cordialmente, (...)"

- El consejo de la SUTEL de conformidad con lo dispuesto en la resolución RCS-411-2018 y mediante el acuerdo 048-2019 de fecha 30 de julio del 2019 establece lo siguiente:

"SEGUNDO: Aprobar la adjudicación recomendada por la Dirección General de Operaciones y presentada al Consejo por esa Dirección, mediante oficio 06523-SUTEL-DGO-2019, del 19 de julio del 2019, que textualmente dice: "Adjudicar a la empresa "CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA" la contratación directa 2019CD-000021-0014900001 con nombre "CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE FUMIGACIÓN PARA LAS INSTALACIONES DE LA SUTEL",

por un monto de CRC 668.960, por una fumigación semestral (dos fumigaciones anuales) por un plazo de 4 años contados a partir de la notificación del contrato respectivo."

7. Que en fecha 12 de agosto del 2019 la empresa FUMIGADORA COROIN CR S.A. interpone Recurso de Revocatoria en contra del Acuerdo 012-048-2019 que dispone adjudicar la contratación directa 2019CD-000021-0014900001 a la empresa CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA.
8. Los argumentos del recuso de revocatoria interpuesto por la empresa FUMIGADORA COROIN CR S.A. establecen principalmente lo siguiente:
 - Que la empresa adjudicada incumple con la Ley de Gestión Integral de Residuos, N° 8839.
 - Que ni la empresa Control Ecológico de Plagas Taboada y Asociados S.A ni la empresa Eco Company S.A son:
 - Gestores autorizados, para la realizar lo dispuesto en la ley 8839 Ley de Gestión Integral de Residuos
 - Miembros activos ante una organización que sea un Gestor de Residuos Autorizado, transgrediendo a todas luces el principio de buena fe de esta empresa hacia la administración según como lo hace saber el artículo 2 inciso "f" del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
9. Adicionalmente alega que la empresa Control Ecológico de Plagas Taboada y Asociados S.A. ha sido descalificada por los motivos indicados anteriormente.
10. Que el 14 de agosto se le brindó audiencia a la empresa CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA en relación con el recurso de revocatoria interpuesto.
11. Que el 16 de agosto de 2019, la empresa CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA atiende la audiencia.

CONSIDERANDO QUE:

- I. El Consejo de la SUTEL emitió la resolución número RCS-411-2018, donde textualmente se indica en su por tanto 4. *"Comunicar a todas las direcciones y jefaturas que hasta tanto no se cuente con un reglamento debidamente formulado, todos los procedimientos de contratación administrativa institucional serán instruidos por el Consejo de la SUTEL y con el apoyo de la proveeduría institucional, así de conformidad con la Ley 7494, su reglamento, y el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados."*
- II. El artículo 49 de la Ley General de la Administración Pública, señala en lo que interesa:
 - "(...)
 - 1. ...
 - 2. ...
 - 3. El Presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:
 - a) (...)
 - g) Ejecutar los acuerdos del órgano; y
 - h) Las demás que le asignen las leyes y reglamentos.
- III. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, indica en lo que interesa que:

"... De entre sus miembros le corresponderá al presidente la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia; para lo cual tendrá facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; así como

ejercer las facultades de organización y coordinación del funcionamiento de la entidad que le asigne el Consejo..."

IV. Asimismo, el artículo 92 de la Ley General de la Administración Pública señala:

"Se podrá delegar la firma de resoluciones, en cuyo caso el delegante será el único responsable y el delegado no podrá resolver, limitándose a firmar lo resuelto por aquél."

V. El artículo 229 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, señala al respecto y en lo que interesa:

Artículo 229.-De la posibilidad de delegación. El máximo Jarca de la Institución, podrá delegar, la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, lo anterior, siguiendo al efecto las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto; dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa, para poder apartarse de dicho criterio, deberán mediar razones técnicas de igual naturaleza. Dicha delegación se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley de Contratación Administrativa; Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y lo señalado por la Ley General de la Administración Pública.

VI. En la audiencia la empresa adjudicada se refiere a los alegatos del recurso de revocatoria y acredita lo siguiente:

- El cumplimiento con la Ley de Gestión Integral de Residuos, N° 8839.
- Que está debidamente autorizada para el manejo sanitario y ambiental de acuerdo con los principios de la Ley 8839.
- Que entrega los residuos a un Gestor debidamente autorizado, cumpliendo con lo establecido en la Ley 8839.

VII. Para acreditar lo anterior, aporta los siguientes documentos:

- Permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud, N° RCH-ARS-NA-2016-042 otorgado a la Fundación Limpiemos Nuestros Campos.
- Certificación de la Fundación Limpiemos Nuestros Campos, emitida por el Ministerio de Salud, el Servicio Fitosanitario del Estado del MAG y la Fundación Limpiemos Nuestros Campos, la cual dice lo siguiente:

"El Programa de Responsabilidad Social y Ambiental certifica que:

ECO COMPANY S.A.

Cumple con la Ley de Gestión Integral de Residuos GIR 8839 y el Reglamento para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial 38272-S, para la disposición correcta de los residuos especiales generados en el Sector Agropecuario, a través de la Fundación Limpiemos Nuestros Campos, GESTOR AUTORIZADO. Además, cumple con la Ley de Protección Fitosanitaria 7664, en lo relacionado a la disposición final de envases vacíos de agroquímicos. Período: agosto 2019 a Agosto 2020"

- Certificación fecha 10 de julio de 2019, suscrita por el señor Gilbert Hidalgo Hidalgo, Gerente General de la empresa ECO Company S.A., en la cual se certifica lo siguiente:

"Certifica que en cumplimiento con la Ley de Gestión Integral de Residuos GIR 8839 y el Reglamento

para la Declaratoria de Residuos de Manejo Especial 38272-S, para la disposición correcta de los residuos especiales generados en el sector Agropecuario y en cumplimiento con la Ley Fitosanitaria 7664, en lo relacionado a la disposición final de envases vacíos Agroquímicos. Hacemos del conocimiento que mi representada mantiene un convenio con la empresa CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS S.A., cédula jurídica 3-101-500894, vigente a la fecha."

"Certificamos que esta empresa nos entrega los envases vacíos y nosotros le damos el debido proceso de acopio y entrega al Ministerio de Agricultura en alguna de sus sedes, donde ellos reciclan éste tipo de desecho."

VIII. La empresa adjudicada en la presente Contratación Directa obtuvo un 100% de calificación, mientras que el recurrente obtiene un 78.3%.

IX. En adición a lo anterior, la empresa adjudicada en su oferta presenta los siguientes documentos:

- La Resolución técnica DARSM- 035-2019 de fecha 21 de enero de 2019, emitida por el Ministerio de Salud en la cual se aprueba el permiso sanitario de funcionamiento a la empresa CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS S.A.
- PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO emitido por el Ministerio de Salud No.0041-19, para el servicio de fumigación a la empresa CONTROL ECOLOGICO DE PLAGAS TABOADA Y ASOCIADOS S.A.

X. En cuanto a los aspectos legales que permiten rechazar de plano el recurso planteado

a. Sometimiento al régimen jurídico

La Ley de Contratación Administrativa se encuentra sometida a los principios del ordenamiento jurídico, lo anterior de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Contratación Administrativa.

Artículo 3.-Régimen jurídico.

"La actividad de contratación administrativa se somete a las normas y los principios del ordenamiento jurídico administrativo.

Cuando lo justifique la satisfacción del fin público, la Administración podrá utilizar, instrumentalmente, cualquier figura contractual que no se regule en el ordenamiento jurídico-administrativo.

En todos los casos, se respetarán los principios, los requisitos y los procedimientos ordinarios establecidos en esta Ley, en particular en lo relativo a la formación de la voluntad administrativa (...)."

Debido a lo anterior queda demostrado que la Administración en cuanto al procedimiento de compra tuvo por acreditados todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el pliego de condiciones por parte de la empresa adjudicada.

En el presente proceso se respetaron los principios, requisitos y condiciones establecidos en la normativa aplicable, siendo improcedente e infundado los alegatos de la empresa Fumigadora Coroin CR S.A., pues como se comprobó en el apartado anterior, la empresa adjudicada cumple con la normativa, Ley N° 8839 y además, cumple con los requisitos de admisibilidad y los de evaluación que indica el cartel de la licitación.

Por lo que la Administración realiza un análisis correcto, toda vez que en el pliego de condiciones se establecieron los requisitos y fueron cumplidos en su totalidad por la empresa Adjudicada, razón por la cual se le otorga el 100% de la calificación.

Así las cosas, en el presente caso la Administración se apeg a las condiciones previamente establecidas cumpliendo de esa forma con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.

Nótese que en relación con el tema la Contraloría General de la República ha establecido reiteradamente lo siguiente:

"Como puede observarse, los principios de legalidad y de seguridad jurídica conllevan la obligación para la Administración de respetar las reglas predefinidas en el cartel del concurso, incluyendo lógicamente las reglas establecidas para el estudio de ofertas y selección del contratista (...)" R-DCA-1035-2017 (Recurso de Apelación, 1-12-2017)."

En relación con lo anteriormente expuesto el sistema de evaluación de las ofertas en la presente contratación se orienta a la elección de la oferta que logre cumplir mejor con el interés público, éste a su vez es de entera discrecionalidad de la Administración, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

En este procedimiento de contratación, la empresa adjudicada tiene una calificación del 100% mientras que la empresa objetante tiene un 78,3%, como se evidencia en el Antecedente 5. Lo cual evidencia que la empresa adjudicada cumple a cabalidad con el cartel y con la normativa aplicable.

Se reitera que la empresa adjudicada:

- Cumple con la Ley de Gestión Integral de Residuos, N° 8839.
- Se encuentra debidamente autorizada para el manejo sanitario y ambiental de acuerdo con los principios de la Ley 8839.
- Entrega los residuos a un gestor debidamente autorizado.

Lo anterior se encuentra debidamente acreditado en el expediente 2019CD-000021-0014900001 que se tramita en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido el oficio 07991-SUTEL-DGO-2019, del 5 de setiembre de 2019, por medio del cual la Dirección General de Operaciones somete a consideración del Consejo de la SUTEL la presente resolución que tiene por objeto resolver el recurso de revocatoria interpuesto por el señor JOHNNY ALBERTO TORRES GUTIERREZ, cédula de identidad número 1-0850-0615 en representación de FUMIGADORA COROIN S.A., cédula jurídica 3-101-633999, en contra del acto de adjudicación dictado dentro de la Contratación Directa número 2019CD-000021-0014900001 promovida por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la adquisición de "Contratación de los Servicios de Fumigación para las instalaciones de la SUTEL".

SEGUNDO: Aprobar lo recomendado en el oficio 07991-SUTEL-DGO-2019, del 5 de setiembre de 2019, que textualmente dice:

1. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Fumigadora Coroin CR S.A. en contra del Acuerdo No. 012-048-2019 del Consejo de la SUTEL adoptado en la sesión ordinaria 048- 2019, celebrada el 30 de julio del 2019.
2. Mantener incólume en todos los extremos lo acordado por el Consejo de la SUTEL mediante Acuerdo 001-042-2019, adoptado en la sesión ordinaria 048- 2019, celebrada el 30 de julio del 2019.

3. Indicar a la empresa recurrente que lo resuelto agota la vía administrativa.

TERCERO: Autorizar a la Presidencia del Consejo para que realice las actividades correspondientes en el SICOP, para la notificación del presente acuerdo a las partes.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.2 Autorización para la participación de actividades de la Comisión de Valores.

La Presidencia introduce para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con la autorización para la participación de actividades de la Comisión de Valores.

Sobre el particular, se presenta el oficio 08000-SUTEL-DGO-2019, de fecha 05 de setiembre del 2019, conforme al cual se expone a los Miembros del Consejo el tema que les ocupa.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que dentro del plan de trabajo de la Comisión de Ética y Valores ARESEP-SUTEL y por motivo de la celebración del 15 de setiembre, se realizará una actividad de ventas de comidas típicas.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz señala que en dicha actividad, cada chinamo tendrá asignado un valor institucional, el cual deben desarrollar, además se contará con la presencia de la señora Vera Solís, Directora Ejecutiva de la Comisión Nacional de Rescate de Valores.

Dado lo anterior y con el fin de fomentar los lazos entre ambas instituciones, solicitan permiso para que los funcionarios de SUTEL puedan asistir a dicha actividad, la cual tendrá lugar el día 13 de setiembre del presente año, de 11:00 am a 01:00 pm, en el segundo piso del edificio de parqueos de ARESEP.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Eduardo Arias Cabalceta menciona que, dado que la actividad se realiza el día de mañana jueves, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública. La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08000-SUTEL-DGO-2019, de fecha 05 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-057-2019

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo indicado en el oficio 08000-SUTEL-DGO-2019, del 05 de setiembre del 2019, la Unidad de Recursos Humanos remite al Consejo la solicitud de permiso para la participación de los funcionarios de Sutel en la actividad organizada por la Comisión de Valores ARESEP-SUTEL, con motivo de la celebración del 15 de setiembre, a celebrarse el viernes 13 de setiembre del 2019, de 11:00 a.m. a 1:00 p.m.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Autorizar la participación de los funcionarios de SUTEL en la actividad organizada por la Comisión de Valores ARESEP-SUTEL, con motivo de la celebración del 15 de setiembre, la cual tendrá lugar el día 13 de setiembre del presente año, de 11:00 am a 1:00 pm, en el segundo piso del edificio de parqueos de ARESEP.
2. Solicitar a las jefaturas realizar las provisiones necesarias para que no se afecte la atención de las labores institucionales durante la actividad.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.3 Renuncia de la funcionaria de la Dirección General de Calidad Georgina Azofeifa Vindas.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo la renuncia de la funcionaria Georgina Azofeifa Vindas, de la Dirección General de Calidad. Sobre el particular, se conoce el oficio 08010-SUTEL-DGO-2019, de fecha 05 de setiembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone al Consejo el tema.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que los puntos 5.3 y 5.4 del orden del día de la presente sesión están relacionados y tienen que ver ambos con la renuncia de la funcionaria Georgina Azofeifa Vindas y la prórroga de quien la sustituye de manera interina.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz señala que se recibió la renuncia de la señora Azofeifa Vindas al puesto 62215 Gestor Técnico especialidad Asesoría Jurídica, en la Unidad de Gestión de Calidad de la Dirección General de Calidad.

En dicha nota solicita que se le dispense del periodo del preaviso. Al respecto se hizo una revisión de toda la normativa, verificándose que ha habido casos similares, aunado que no tiene ningún asunto pendiente en temas de capacitación. De igual forma se encuentra en este momento, una persona nombrada en sustitución de la funcionaria, por lo que la Unidad a su cargo recomienda que se proceda conforme lo está solicitando la funcionaria.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco indica que la exoneración del preaviso está debidamente justificada en el documento presentado por la Dirección General de Operaciones. En cuanto a la propuesta de acuerdo presentado, señala que no tiene ninguna observación.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Eduardo Arias Cabalceta añade que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08010-SUTEL-DGO-2019, de fecha 05 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-057-2019

I. Dar por recibidos los siguientes documentos:

1. NI 010867-2019 de fecha 04 de setiembre del 2019, mediante la cual la funcionaria Georgina Azofeifa Vindas presenta su renuncia al puesto de Gestor Técnico en Asesoría Jurídica, plaza 62215, en la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, nombramiento en propiedad.
2. 08010-SUTEL-DGO-2019 de fecha 05 de setiembre del 2019, conforme el cual la Dirección General de Operaciones presenta a los Miembros del Consejo, la renuncia de la funcionaria Azofeifa Vindas.

- II. Dispensar el período de preaviso correspondiente, de conformidad con lo indicado en el oficio 08010-SUTEL-DGO-2019.
- III. Aceptar la renuncia planteada por la funcionaria Georgina Azofeifa Vindas al puesto de Gestor Técnico en Asesoría Jurídica en la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad.
- IV. Agradecer a la funcionaria Georgina Azofeifa Vindas, el apoyo y compromiso mostrado durante el lapso que trabajó en la Superintendencia de Telecomunicaciones y desearle éxito en las nuevas actividades que se dispondrá a realizar próximamente.

NOTIFÍQUESE

5.4 *Prórroga de nombramiento de la funcionaria de la Dirección General de Calidad Karla Arroyo Vega.*

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe de prórroga de nombramiento de la funcionaria de la Dirección General de Calidad Karla Arroyo Vega. Sobre el particular, se conoce el oficio 08034-SUTEL-DGO-2019, del 28 de agosto del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone a los Miembros del Consejo el caso indicado.

La funcionaria Norma Cruz Ruiz explica que sobre el presente tema, se verificó con la Dirección General de Calidad su interés, dado el desempeño que ha tenido la funcionaria Karla Arroyo Vega, de manera tal que están anuentes a que se le prorrogue el nombramiento a partir del 16 de setiembre y así darle continuidad a las funciones que realiza en la Unidad de Calidad de la Dirección General de Calidad.

Señala que lo anterior se hace de conformidad con lo dictado con el artículo 29 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), el cual establece que se pueden hacer prórrogas de nombramiento por una única vez, mientras se efectúa el concurso.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se adopte el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base

en el contenido del oficio 08034-SUTEL-DGO-2019, del 28 de agosto del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Ruiz Cruz en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-057-2019

En relación con la plaza N° 62215, clase ocupacional Gestor Técnico, puesto de Gestor Técnico en Asesoría Jurídica para la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, este Consejo de adopta lo siguiente:

RESULTANDO QUE:

1. Mediante acuerdo 024-014-2019, de la sesión ordinaria 014-2019, celebrada el 28 de febrero del 2019, el Consejo de Sutel adoptó aprobar el permiso sin goce de salario de la funcionaria Georgina Azofeifa Vindas, cédula de identificación 402030147, por el período del 16 de marzo del 2019 al 15 de setiembre del 2019, con el fin de que prestara sus servicios como profesional en Derecho en la Contraloría General de la República.
2. Mediante acuerdo 010-017-2019, de la sesión ordinaria 017-2019, celebrada el 21 de marzo del 2019, el Consejo adoptó por unanimidad aprobar el nombramiento interino de la funcionaria Karla Arroyo Vega, cédula de identificación 206600700, para ocupar la plaza N° 63106, clase ocupacional Gestor Técnico, puesto de Gestor Técnico en Asesoría Jurídica de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, nombramiento por tiempo definido hasta el 15 de setiembre del 2019.
3. En oficio 08010-SUTEL-DGO-2019, se presentó a conocimiento del Consejo de Sutel, la renuncia de la funcionaria Georgina Azofeifa Vindas, titular de la plaza indicada anteriormente, quien gozaba de un permiso sin goce de salario según acuerdo 024-014-2019.
4. Mediante oficio 08029-SUTEL-DGC-2019 los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Cesar Valverde Canossa, Jefe de la Unidad de Calidad de Redes, solicitan la prórroga de nombramiento interino de la funcionaria Karla Arroyo Vega.
5. Según oficio 08034-SUTEL-DGO-2019, la Unidad de Recursos Humanos somete a consideración del Consejo de SUTEL el informe de solicitud de prórroga de la funcionaria Karla Arroyo Vega.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Según lo establecido en el artículo 14 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS),

Art. 14 (...) "Los nombramientos se realizarán por tiempo indefinido para el cumplimiento de las funciones propias de la Institución y por plazo determinado para laborar temporalmente en la Institución cuando ello proceda o, por razones de eventualidad y excepción." (el subrayado es intencional)

Art. 29 (...) "Los nombramientos a plazo fijo pueden ser prorrogados. Esta Prórroga podrá ser hecha sin concurso de antecedentes por una única vez, para lo cual debe justificarse el interés institucional."

- II. En cumplimiento de las obligaciones que está llamada a ejecutar la Superintendencia de Telecomunicaciones, en necesario contar con el recurso humano en las plazas que están aprobadas en su estructura organizacional, lo que hace indispensable nombrar personas que una vez comprobada su idoneidad puedan desempeñar los deberes y responsabilidades que permitan satisfacer plenamente el interés público, de manera coherente con los principios de continuidad, eficiencia y servicio público.

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibidos los oficios que se indican a continuación:
 - a) 08029-SUTEL-DGC-2019, por medio del cual los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Cesar Valverde Canossa, Jefe de la Unidad de Calidad de Redes solicitan la prórroga de nombramiento interino de la funcionaria Karla Arroyo Vega.
 - b) 08034-SUTEL-DGO-2019, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos somete a consideración del Consejo de SUTEL el informe de solicitud de prórroga de la funcionaria Karla Arroyo Vega.
2. Prorrogar el nombramiento de la señorita Karla Arroyo Vega, cédula de identidad 206600700, en la plaza N° 62215, clase ocupacional Gestor Técnico, cargo Gestor Técnico en Asesoría Jurídica de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, a partir de 16 de setiembre del 2019 hasta el 15 de marzo del 2020, inclusive, período en que la Unidad de Recursos Humanos deberá realizar el proceso concursal respectivo.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.5 Propuesta para modificar el acuerdo 031-056-2019 sobre participación del señor Alberto Araya Callís, en el "Simposio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre comunicaciones por satélite".

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema referente a la propuesta para modificar el acuerdo 031-056-2019, de la sesión ordinaria 056-2019, celebrada el 05 de setiembre del 2019, sobre la participación del señor Alberto Araya Callís en la actividad denominada "Simposio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre comunicaciones por satélite".

Sobre el particular, se conoce el oficio 08254-SUTEL-DGO-2019, del 11 de setiembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone a los Miembros del Consejo el tema.

La Presidencia explica que se muestra la propuesta de modificación al acuerdo en cuestión, dado que se trata a un día más de viáticos y por el tipo de itinerario. Lo anterior se debe a que para llegar hasta la ciudad de Bariloche, en Argentina, se requiere un día adicional.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Eduardo Arias Cabalceta hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08254-SUTEL-DGO-2019, del 11 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por señor Arias Cabalceta en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-057-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante el acuerdo 031-056-2019, de la sesión ordinaria 056-2019, celebrada el 05 de setiembre del 2019, se aprobó la participación del funcionario Alberto Araya Callís, Gestor Profesional en Regulación de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, en el evento "Simposio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones sobre comunicaciones por satélite de 2019/ CMR-19: Definiendo el futuro de las comunicaciones por satélite en la región de las Américas", a celebrarse en San Carlos de Bariloche, Argentina, del 25 al 27 de setiembre del presente año.
- II. Según correo electrónico del 11 de setiembre del presente año, la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales indica que realizaron las gestiones correspondientes para la compra de ticket aéreo e informan que, según las escalas y los itinerarios de viaje, para que el funcionario pueda llegar a tiempo a la actividad debe salir con dos días de anticipación a la misma.
- III. De conformidad con el oficio 08254-SUTEL-DGO-2019, de fecha 11 de setiembre del 2019, la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, remite la solicitud de modificación de los numerales 2 y 5 del acuerdo 031-056-2019, en lo que respecta al cuadro de costos de viáticos, contemplando un día más de viáticos y el cambio en el itinerario de viaje, vislumbrando la existencia de contenido presupuestario para dicho pago.

RESUELVE:

1. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos del funcionario Alberto Araya Callís, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro. Estos incluyen 5 días de viáticos completos y para el día de regreso el 40% de viáticos (almuerzo, desayuno, cena y otros gastos), imprevistos, transporte y el estimado por ticket aéreo; cubrirá también el transporte casa-aeropuerto-hotel y viceversa e imprevistos, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.

Detalle de costos de la participación Alberto Araya

Argentina (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$195)	Dólares	Colones*
Descripción de Gastos Asociados		
Inscripción	-	-
Viáticos	1 053,00	628 641,00
Imprevistos (monto fijo)	100,00	59 700,00
Transporte interno y externo (\$250)	250,00	149 250,00

*TC: tipo de cambio 597

2. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración que la información contenida en este apartado es una referencia que podrá ser considerada como insumo por la Unidad de Proveeduría, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República, donde faculta a la administración a seleccionar los boletos escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros.

Fecha de salida	23 de setiembre del 2019
Hora de salida	AM
Fecha de regreso	28 de setiembre del 2019
Hora de regreso	AM
Lugar de destino	San Carlos Bariloche, Argentina
Nombre completo del pasajero como aparece en el pasaporte	Alberto José Araya Callis
Número de acuerdo	022-057-2019

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

5.6 Propuesta de Reglamento interno de contratación administrativa.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo la propuesta de Reglamento Interno de Contratación Administrativa.

Sobre el particular, se conoce el oficio 08148-SUTEL-DGO-2019, del 09 de setiembre de 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones expone a los Miembros del Consejo el caso.

El señor Eduardo Arias Cabalceta presenta un resumen del documento, el cual corresponde a la propuesta para un reglamento de compras de la Sutel y la modificación de algunos conceptos o artículos del Reglamento de Caja Chica. Lo anterior con el propósito de que sea más permisible, sin que se salga de la norma que ampara a la Institución.

Indica que dado lo anterior, se tomó como guía el Reglamento de Caja Chica que utiliza la Contraloría General de la República, el cual para él, es garantía de que no se está saliendo de la normativa.

Señala que en el Reglamento de Caja Chica se está estableciendo que se debe entender por un trámite urgente con base en cómo lo ve la Contraloría General de la República, además se retira la prohibición de pagar servicios profesionales y se está aumentando el monto de \$1000 a \$1200 por cada evento que se pueda dar, así como establecer las responsabilidades que tiene la Unidad de Proveeduría de verificarlo. Presenta el resumen de la propuesta del reglamento. Consta de 4 capítulos y 33 artículos, donde se normaliza la atención en la Sutel de las diferentes etapas de los procedimientos de contratación.

Adicionalmente, se incorpora en el capítulo tercero la opción de contar con tarjetas de débito y crédito para la cancelación de erogaciones producto de compras realizadas mediante procedimientos de contratación administrativa, siendo importante entender que las tarjetas de crédito o débito según la necesidad, no faculta a comprar directamente sino únicamente a pagar, cuestión que se señala en el Reglamento de Compras de la ARESEP, pues hay cierto tipo de actividades que se pueden pagar de manera directa.

Indica que entre los aspectos a destacar está el artículo 8, donde se incluye la posibilidad de comprar bienes o servicios por Caja Chica cuando el monto no supere la cuantía definida por el Reglamento de Caja Chica y podrán ser tramitados por la Proveeduría mediante esa modalidad.

Las solicitudes de capacitaciones abiertas o similares, no deberán solicitarse ni tramitarse por medio de la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, su adquisición será efectuada por la Unidad de Recursos Humanos, de conformidad con el procedimiento aprobado por el Consejo y que está siendo aplicado actualmente para este tipo de trámites.

De igual forma, el artículo 13 es donde se definen las competencias de las unidades principalmente en cuanto a la autorización y firma de los documentos que se van generando en los procesos de contratación.

Se tiene la decisión inicial, que es aquel documento que inicia con un procedimiento de contratación y en este caso, se está definiendo que debe ser suscrita por los Directores Generales y en el caso de las Unidades adscritas al Consejo, le corresponderá al Director General de Operaciones.

En caso de boletos aéreos le corresponderá a la Unidad de Proveeduría. Indica que esto da inicio al procedimiento de contratación, pues es la única autorización que genera este documento.

Menciona que está el cartel de la contratación que va a ser suscrito por la jefatura de la Unidad de Proveeduría conjuntamente con el funcionario designado como administrador del contrato, para el procedimiento que se promueve.

Lo anterior, en razón de incorporar un poco más a la Unidad de Proveeduría en todo lo que es la gestión del cartel de contratación, actualmente no está bien definido e incluso hay carteles en que no se establece expresamente la participación de la Proveeduría.

Sobre el acto final, que es el que declara la adjudicación o declaratoria de infructuoso, se le está definiendo varias escalas, designando al Consejo de Sutel en licitaciones públicas y en contrataciones directas por vía de excepción cuando alcancen el monto de la licitación pública.

Comenta que desde enero del 2018 a la fecha, únicamente ha habido dos procedimientos de este tipo, el de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia y una licitación de la Dirección General de Calidad, que fue el año pasado y que resultó infructuoso, o sea, no son una gran cantidad de procesos.

Indica que los Directores Generales tendrán la potestad de firmar los actos finales de las licitaciones abreviadas en las contrataciones directas de escasa cuantía o por vía de excepción, cuando alcancen el monto de la licitación abreviada.

Para los procedimientos de este tipo requeridos por las Unidades del Consejo, le corresponderá al Director General de Operaciones, esto se integra de forma que permita brindarle un poco más de agilidad al proceso.

El punto 4 de este artículo, habla de la firma de contratos generados en SICOP, esto porque si ya son otro tipo de contratos, pero cuando es SICOP, le corresponderá al Consejo a licitaciones públicas y en contrataciones directas por excepción cuando alcancen las licitaciones públicas, es decir, cuando sean aprobados los actos finales por el Consejo.

Igualmente, a los Directores Generales aquellas contrataciones que anteriormente se les faculta para que se les apruebe, también será para que firmen los contratos y en el caso de las Unidades del Consejo, se le faculta en este reglamento al Director General de Operaciones.

Asimismo, se define para otros actos administrativos como la resolución contractual y los que se generen de los procedimientos de contratación administrativa que no se encuentren estipulados en este reglamento interno expresamente indicados, se emita la aprobación de la siguiente manera:

Al Consejo de la Sutel le corresponderá todo lo que se genere de los procedimientos de la licitación aprobados por el Consejo.

Igualmente, en el caso de los Directores, en todo lo que ellos adjudiquen también estarán facultados para seguir con las autorizaciones necesarias que se vayan generando.

Explica que el uso de la tarjeta de crédito y débito serán utilizadas como medio de pago institucional y podrán ser utilizadas en erogaciones producto de las compras que estén relacionadas a procedimientos de contratación administrativa que tengan como particularidad que la única forma de pago sea por ese medio.

Señala que en ese capítulo se establece la formalidad de cómo se abriría la cuenta y el control que la Unidad de Finanzas debe llevar por el uso. En cuanto a Caja Chica, se modifica el artículo 2 para definir de una forma homóloga con lo que dice el Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, en lo que son gastos menores.

En este caso, se define como gastos menores indispensables y urgentes, aquellos que no excedan a lo indicado en el Reglamento, que se requiera para cubrir una necesidad de manera rápida y cuya solución no puede esperar la dilación que requieren otros reglamentos de compras.

De igual manera, bienes que no se encuentren en el almacén ya sea porque no se llevó a cabo o está en proceso la contratación administrativa o bienes perecederos.

Se busca eliminar el urgente y no dejarlo a la libre, sino que deba explicarse la necesidad y la procedencia del caso, siendo los principales cambios que se están realizando.

La señora Hannia Vega Barrantes añade que para efectos del manejo del expediente en el Consejo, se entiende que en esta fecha iniciaría el debate con la incorporación de los elementos que la asesoría correspondiente indicaría, quedando únicamente pendiente el debate por parte del Consejo y la votación final.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez indica algunas observaciones de forma y de ajustes que le parece que valdría la pena para que se incluyan en el debate posterior.

Menciona que en el artículo 3, inciso 14, no sabe si técnicamente es válido ajustar un poco el término, porque se habla de estudios de mercado y en materia de competencia, estudios de mercado tiene otra definición, pero no sabe si en contratación administrativa el término está estandarizado y si se podría ajustar en hablar de ajustes de oferta en el mercado, pues si fuese así tendría que hacerse en el artículo 6.

En el artículo 7, es la primera vez que se habla del POI, entonces es mejor hablan en el Plan de Operaciones y luego que se mencione sólo POI.

En el capítulo 2, artículo 12, la Comisión de Recomendación de Adjudicación, esto depende de cómo el Consejo quiera administrar los recursos, siendo una comisión asesora y hay un monto que llega un poco más del \$500 mil para adjudicar según los datos presentados.

Señala que esa comisión si bien no adjudica, sí va a tener mucha influencia o participación en lo que pueda ser la toma de decisión porque va a generar insumos importantes.

Señala que si la posición del Consejo es crear esta figura, que no existe hoy en Sutel, debería establecerse como una sana medida que esa comisión cuando se reúna, levante un acta y que se haga constar los criterios y el análisis en el que fundamenten sus recomendaciones, tanto de los miembros que participan, como aquellos que puedan ser convocados por su especialidad.

En cuanto los requerimientos en el artículo 13 de las competencias de las Unidades, se le faculta o se le

da la función a la Dirección General de Operaciones de tramitar los requerimientos de las unidades del Consejo y su preocupación es qué pasa cuando la Dirección General de Operaciones, también tiene prioridades de su misma dirección, cuál va a ser su prioridad de los requerimientos de las Unidades del Consejo, por lo que cree necesario que quede aclarado el espíritu de esa materia.

En cuanto a las contrataciones por vía de excepción, interpreta que quedan habilitadas las Direcciones a realizar contrataciones directas vía excepción siempre y cuando no se pasen del límite de la licitación abreviada.

El señor Eduardo Arias Cabalceta indica que el límite son 200 millones.

Señala que en el concepto de estudios de mercado fue uno de lo que más hubo comentarios y evidentemente existió toda una discusión, pero lo que se pretende es que para efectos de ese reglamento se entienda que cuando se habla de estudios de mercado se refiere a eso.

En cuanto a la Comisión de Adjudicaciones atendiendo la recomendación de los miembros de la Comisión y de varios funcionarios y después de un análisis de la conveniencia o no por la cantidad de procesos y formalidades, se decidió retirarlo en la última versión.

En cuanto a las facultades dadas a los Directores, indica que la idea es darle la capacidad de firmar los documentos, pero el orden lo establece la Proveeduría.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Walter Herrera Cantillo indica que le parece atinado lo visto, pues tiene como fin acelerar los procesos de contratación.

Consulta que dado este instrumento que se plantea, si se pueden hacer compras en línea, pues se va a esa dirección a nivel de desarrollo del mercado.

El señor Arias Cabalceta indica que las limitaciones que se tienen en cuanto a contratación administrativa no vienen del instrumento normativo, sino más bien del sistema que por obligación se utiliza.

Señala que se está pensando utilizar la Caja Chica para poder hacer esa tramitación de manera directa.

A continuación, la Presidencia procede a revisar la propuesta de acuerdo.

El señor Arias Cabalceta hace ver al Consejo que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08148-SUTEL-DGO-2019, del 09 de setiembre de 2019 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-057-2019

Posponer para una próxima sesión el conocimiento del punto 5.6. del orden del día de la presente sesión, Propuesta de Reglamento interno de contratación administrativa.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTICULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

Ingresa los señores Humberto Pineda Villegas, Adrián Mazón Villegas y Francisco Rojas Giralt, funcionarios de la Dirección General de Fonatel, con el fin de explicar los siguientes temas.

6.1 Solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión del Programa 4.

La Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Fonatel, para atender la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión del Programa 4.

Sobre el particular, se conoce el oficio 07934-SUTEL-DGF-2019, del 3 de setiembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Fonatel expone a los señores Miembros del Consejo el caso que les ocupa.

El señor Humberto Pineda Villegas señala que el Banco Nacional de Costa Rica remitió el oficio FID 2958-2019, del 29 de agosto del 2019, con el fin de hacer una solicitud de 2 recursos adicionales, uno de mayor experiencia y otro de menor, los cuales han sido denominados un Junior y un Senior para la Unidad de Gestión 3.

Indica que la Unidad de Gestión 3 está a cargo de los programas 4 y 5 y en el caso que les convoca está en ejecución el programa 4 únicamente, el cual tiene un nivel de avance importante al 2019. De igual manera un cumplimiento importante de los objetivos del 2019, siendo 209 zonas y más de 150, por lo que se considera ha sido un trabajo diligente.

La etapa 1 del proyecto ya está cumplida y ahora está en la etapa 2, que son las zonas de lejanía intermedia, para luego terminar en las zonas más extremas, para que tengan en igualdad de condiciones la misma cantidad y calidad, así como nivel de servicios.

En este caso el Banco Nacional de Costa Rica presenta la nota la cual fue analizada por la Dirección a su cargo. Según el oficio 7934, se analizaron los extremos y las condiciones del contrato en la posibilidad de presentar una oferta económica y estuvieran considerados los recursos bases y de previo conocer los recursos adicionales y el costo que ellos tuvieran.

En el caso que les convoca, son los recursos junior y senior uno de cada uno, los cuales están directamente relacionados con la etapa de recepción en que está el programa.

Los dos recursos estarán directamente trabajando en campo, visitando cada una de las zonas, asegurando que cumplen con todos los requisitos y los extremos del contrato, así como las características del cartel, el objeto y lo que se persigue.

Añade que la Dirección a su cargo ha verificado que se cumplan las condiciones contractuales, los precios que no se excedan los toques ni los límites y que también se hayan realizado las actividades que corresponden con responsabilidad, en cumplimiento del contrato de la Unidad de Gestión y en el Banco para el cumplimiento de los objetivos.

Se han realizado una serie de actividades del 2019 con resultados importantes y luego se presenta explícitamente la propuesta de los recursos, un coordinador de calidad senior y el profesional de calidad junior, donde sus funciones se describen y lo que se va a hacer.

De igual manera, se ha hecho un análisis de las funciones por desarrollar en el último cuatrimestre 2019, que es lo que resta para el cumplimiento de los objetivos de este año. Indica que se espera poder sobrepasar las metas y los objetivos, lo cual llevaría a un cumplimiento mayor.

Los costos se han revisado y se han analizado, alineados a la oferta que se solicitó al inicio. Se ha hecho el análisis para que no superen el 50%, en este caso no lo cumplen, o sea, está en línea con lo que está estipulado.

Seguidamente se refiere a algunos riesgos que se podrían materializar por la no existencia de los recursos que se señalan en el oficio del Banco. La Dirección a su cargo recomienda al Consejo la aprobación.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que efectivamente, en el orden del día consta el oficio 7934 de la Dirección General de Fontal y la propuesta de acuerdo, también la referencia del oficio que remite el Banco Nacional de Costa Rica para plantear la recomendación FID-2958-2019 y desde su revisión, la recomendación del informe sí está contemplado correctamente en el acuerdo. Es decir, que en el acuerdo está explícita la recomendación de la Dirección de aprobar los adicionales tal y como lo expresa el oficio en cuestión.

Le parece importante que el señor Humberto Pineda Villegas haga una breve referencia de la diferencia entre un recurso senior y uno junior, en cuanto al nivel de responsabilidad.

El señor Pineda Villegas indica que la diferencia tiene que ver con un elemento de control interno y por otro lado, de minería o conocimientos, recordando que en las zonas de acceso gratuito a internet los equipo de transmisión de la señal de acceso a internet gratuita están enlazados con fibra óptica y se requiere un conocimiento experto con experiencia en el tema de recepción, porque además se verifica una serie de parámetros de calidad de la fibra óptica, si hay empalmes o no, la calidad de esa fibra y otros y para eso se requiere una persona con conocimiento y experiencia, porque están de frente a operadores de telecomunicaciones acostumbrados a tener ese tipo de despliegue.

En cuanto al control interno, se requiere el nivel junior que hace una serie de labores y el nivel experto le controla esas labores y por tanto hay un doble control. Indica que hay una serie de revisiones, procesos de validación y al existir dos responsables en el proceso, se están asegurando que haya ese acompañamiento, asesoría y conocimiento. Hay una diferencia también en cuanto a que son de grado bachiller como ingeniero, otros ingenieros superiores con ciertos conocimientos y capacidades que es lo que hace la diferencia entre ambos.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

El señor Walther Herrera Cantillo realiza algunas aclaraciones que no vienen en el documento, cuántas personas tiene la Unidad de Gestión y si los precios que se están pagando están de acuerdo al mercado, porque está pagando \$6.500 mensuales por el senior y por el junior \$4.000 y pregunta si son precios de mercado conforme a las calidades de los recursos.

El funcionario Adrián Mazón Villegas indica que el núcleo de la Unidad de Gestión es profesional y el costo de cada recurso adicional está aplicado en la oferta y está contemplado en la calificación a la hora de adjudicar el concurso de la Unidad y lo que se hace es aplicar ese precio ofertado con los requisitos del perfil definido en el cartel.

El señor Walther Herrera Cantillo pregunta que en cuánto se espera terminar toda la recepción de los sitios a lo cual el funcionario Adrián Mazón Villegas señala que el cronograma de ejecución tenía 3 etapas de 8 meses, la última etapa tiene que estar completada a diciembre del próximo año.

Asimismo, señala que el oficio que envía el Banco justificando los recursos adicionales contiene una proyección de las zonas que la Unidad espera recibir de aquí a que concluya el año y hace dos escenarios, uno con recursos adicionales y otro sin recursos adicionales.

El cumplimiento para la meta de final de año está en 200 zonas, ellos esperan definir 284.

La señora Hannia Vega Barrantes indica al señor Adrián Mazón Villegas que tal vez son 3 cosas que se puedan unir y desarrollar la intervención:

1. Siendo que este es un proyecto diseñado por ellos y que es se podría interpretar en que esto iba a suceder, por qué no se incluyeron este tipo de perfiles cuando se definió el proyecto y la unidad, qué lo hace que sea separado del grupo original.
2. El tema de las funciones específicas, en otros acuerdos del Consejo en materia de recursos adicionales se ha tenido que el informe de la Dirección y el Consejo ha sido capaz de puntualizar para qué cosas, en qué plazos y en qué temas se estarían utilizando y cómo se le va a dar el seguimiento para que no se mezcle con lo ordinario estos recursos adicionales.
3. En este oficio no viene este detalle para poder comprender un poco más la información que les brindan.

El funcionario Adrián Mazón Villegas recuerda que la Unidad de Gestión salió a concurso de previo a que se pudiera definir el alcance total en cuanto a zonas del programa en sí del proyecto.

Previendo que no se tenía definido cuál era el volumen y trabajo, el cartel no tenía el mecanismo de recursos adicionales para que en situaciones justificadas se respaldaran debidamente o se pudiera ampliar en las capacidades para una tarea en específico.

En ese caso, después del trabajo que hizo la Unidad se definieron en esas zonas.

En el oficio, ellos dividieron la aceptación, la implementación de cada zona con un esquema de trabajo donde tienen varias etapas de verificación, se tienen listos para comenzar que es la revisión de información que manda el operador y después de eso corrigen, hay un listo para diseñar ya que van a entregar los planos ya para iniciar la construcción, listo para pasar cuando ya desplegaron y agrega que revisará y listo para servicio, o sea que la gente ya lo puede usar.

En esas etapas en la página 5, para cada una de esas etapas hay diferentes niveles de revisión y de aprobación, ahí viene detallado las actividades en que están involucrados los dos profesionales de esas etapas para cada una de las zonas que se planean recibir de aquí a fin de año y ellos tienen para cada zona unas verificaciones por hacer de previo a la recepción, tanto de validación, de pruebas, dependiendo del nivel.

A continuación, la Presidencia procede a revisar la propuesta de acuerdo.

El señor Pineda Villegas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda los acuerdos correspondientes con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07934-SUTEL-DGF-2019, del 3 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por los señores Pineda Villegas y Mazón Villegas en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 024-057-2019

CONSIDERANDO QUE:

1. Mediante oficio FID-2958-2019, del 29 de agosto del 2019, el Banco Nacional de Costa Rica remite la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión 3, del programa 4, para el periodo de

setiembre a diciembre 2019

2. Que mediante oficio 07934-SUTEL-DGF-2019, del 3 de setiembre del 2019, la Dirección General de Fonatel remite al Consejo el informe de análisis y recomendación de aprobación de la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión 3, para el periodo de setiembre a diciembre del 2019, en apego a lo establecido en el procedimiento P-FO-12 para la verificación de erogaciones de las Unidades de Gestión y en atención a la propuesta de solicitud presentada por la Dirección Fiduciaria.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,

**EI CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio FID-2958-2019, mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica remite para consideración del Consejo la solicitud de recursos adicionales para la Unidad de Gestión 3 del programa 4 para el periodo de setiembre a diciembre 2019.
2. Dar por recibido el informe 07934-SUTEL-DGF-2019, de la Dirección General de Fonatel, en relación con la solicitud presentada por el Banco Nacional de Costa Rica y que se remite de acuerdo con el procedimiento P-FO-12.
3. Aprobar los **2** recursos adicionales solicitados por la Unidad de Gestión para los meses de **setiembre** a diciembre 2019, condicionado a que se destinen para cumplir las siguientes tareas:
 - Conexión de 84 ZAIGs, para los cuales deben de emitir informes: Listo para Comenzar (LPC), Listo para Diseñar (LPD), Listo para Comenzar (LPCo), Listo para Aceptar (LPA), Listo para Servicio (LPS) por cada ZAIGs, para lo cual cada recurso debe de desarrollar las siguientes actividades:

Rol	Detalle de Actividades
Coordinador Calidad (Sr)	• Visita a los emplazamientos (ZAIGs.) • Verificación de criterios de calidad constructiva en terreno. • Recolección de evidencias y diligenciamiento de protocolo de aceptación. • Generación de tiquetes de no conformidad para reparaciones por parte del operador. Participación en la validación, revisión y aprobación de los entregables.
Profesional Calidad (Jr)	• Visita a los emplazamientos (ZAIGs.) • Verificación de criterios de calidad constructiva en terreno. • Recolección de evidencias y diligenciamiento de protocolo de aceptación.

4. Solicitar al Fideicomiso que en los informes de resultados e indicadores, se delimiten de forma clara los entregables y actividades realizadas por los recursos adicionales, de aquellos llevados a cabo por el núcleo de la Unidad de Gestión.
5. Instruir al Fiduciario para que presente mensualmente los resultados e indicadores alcanzados con base a los recursos que se aprueban para las actividades indicadas; el Fiduciario junto con la Unidad de Gestión deberá reportar el avance de los resultados e indicadores alcanzados.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

- 6.2 **Informe de análisis de ofertas para el concurso de la Unidad de gestión de los Programas 1 y 3 de Fonatel.**

La Presidencia presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema relacionado con el informe de análisis de ofertas para el concurso de la Unidad de Gestión de los Programas 1 y 3 de Fonatel.

El señor Humberto Pineda Villegas expone el oficio 08051-SUTEL-DGF-2019, de fecha 05 de setiembre del 2019, en referencia al oficio del Banco Nacional de Costa Rica FID-2958-2019, de fecha 21 de agosto del 2019.

Indica que, con vista al oficio del Banco Nacional de Costa Rica, la Dirección a su cargo se abocó a hacer una revisión y un análisis de la recomendación que les estaba haciendo el ente bancario por las implicaciones que este tema tiene. El concurso se había promovido precisamente bajo una serie de condiciones que se estaban presentando del vencimiento de las condiciones del contrato original que tenía la Unidad de Gestión 1 a cargo de la empresa Ernst & Young.

Después de mucho esfuerzo, se promovió el concurso a través de una instrucción del Consejo, se recibieron las ofertas y el Banco Nacional de Costa Rica procedió a recibir las ofertas e iniciar el proceso de revisión, admisibilidad, subsanación de esas ofertas, solicitudes de aclaración y finalmente remite el informe en referencia.

Indica que sobre ese documento, la Dirección General de Fonatel se abocó a hacer un análisis considerando toda la coyuntura, el contexto, los elementos legales, pero siempre resguardando los principios de transparencia, conservación de las ofertas, oportunidad y aun así, después de todo este esfuerzo, la Dirección General de Fonatel coincide con la recomendación del Banco Nacional de Costa Rica sobre la declaración de infructuoso, producto de que tanto a criterio del ente bancario y de la Dirección, una vez analizado lo que el Banco resolvió, se analizó y ninguna de las dos ofertas cumple.

Menciona que en la coincidencia también en que la Dirección tuvo mucho cuidado del análisis, pues ambos no cumplen en generar en los mismos elementos, no es que uno incumple por una razón y que el otro incumple por una razón diferente, lo que en alguna medida los pusiera a un análisis de conveniencia, de oportunidad, sin embargo en este caso por un claro apego al principio de transparencia, ambas no coinciden en lo mismo, en la experiencia en los recursos humanos y han un incumplimiento al respecto en ambas.

Se puede observar el extremo del detalle y del cuidado que tuvo la Dirección a su cargo y de entrada se podría decir que quizás es por meses, pero es verdad que por meses no cumple, por experiencia no cumple y el cartel está llamado a que los recursos cumplan y en este caso, se considera que en igualdad de condiciones ninguno de los dos cumple y esto tal vez es sujeto de un análisis posterior de discusión, pero en principio, la Dirección con vista en los documentos recomiendan al Consejo la declaración de infructuoso del proceso y obviamente establecen algunas pautas y pasos a seguir, no sólo que se declare infructuoso, si no qué pueden hacer, entonces se esboza una propuesta para que una vez que, y solo sí, después de que adquiriera firmeza la declaración de infructuoso y lo dice así porque hay un paso en que los oferentes puedan recurrir que es a la Contraloría General de la República, todo el régimen recursivo de términos del fideicomiso de Fonatel está ante la Contraloría por lo que los oferentes podrían acudir a ella y ese Ente Contralor podría determinar algo en una vía o en otra, entonces si fuera ese el mecanismo a que llegan, la declaración de infructuoso en realidad quedaría en firme después de que haya resuelto lo que consideren pertinente el ente contralor.

Lo anterior hace que el proceso de contar con una nueva Unidad de Gestión podría llevarse hasta después de diciembre del 2019 y a ese mes vence el contrato y las prórrogas que hasta ahora se han resuelto con la Unidad de Gestión 1, lo cual les posiciona ante una situación delicada producto del análisis que presenta acá la Dirección.

En resumen, ninguna de las ofertas cumple, principalmente por los recursos humanos que se presentan, la Dirección considera y coincide con la posición del Banco en declarar infructuoso.

Inmediatamente la Dirección General de Fonatel pasa a hacer una recomendación, que en caso de que esa declaración de infructuoso quede en firme, se proceda con un nuevo concurso y para eso presentan de una vez el ajuste a las cláusulas para que en ese momento el Banco Nacional de Costa Rica proceda inmediatamente a un nuevo concurso y también habrá que decidir que si al mes de diciembre no se cuenta con una nueva Unidad de Gestión, si se hace con la Unidad de Gestión actual que está a cargo de los programas 1 y 3 y para ello le proponen al Consejo, instaurar un equipo de trabajo para que en un plazo muy reducido, analicen alternativas junto con el ente bancario para que en caso que no se cuente con una Unidad de Gestión al término de diciembre, se hay tomado las previsiones y se tenga un plan de contingencia ante esa situación.

Agrega que los funcionarios Francisco Rojas Giralt y Adrián Mazón Villegas han estado muy involucrados y analizando todos los aspectos, los extremos y los detalles.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora consulta que de ese requisito por el cual han quedado las dos ofertas fuera, qué va a suceder con el nuevo cartel, si quedan o no iguales.

El funcionario Adrián Mazón Villegas indica que en el oficio hay una tabla con las propuestas de ajuste al cartel. Se tiene una orientación de lo que se entendió de las ofertas, fue la combinación de requisitos que sería lo difícil de encontrar y en ese caso, tiene tanto requisitos de formación académica como de experiencia para cada profesional.

Considerando que en un proyecto es muy importante, los ajustes son más de la formación académica y de estar relacionados con las cláusulas en las que fallaron estos oferentes.

El funcionario Adrián Mazón Villegas explica que en el caso de SPC, no cumplió por la experiencia y lo que se opta es por mantener la experiencia y ajustar un poco el grado académico hacia abajo, por ejemplo, si exigía una maestría se baja a licenciatura, siempre pensando lo que tiene más valor para el proyecto.

En el caso de Ernst & Young, específicamente en el puesto de telecomunicaciones, el oferente no tenía experiencia en despliegue de redes, por lo que no se ve muy factible eliminarla y el otro fue un error porque el experto en finanzas no tenía formación en esa área, entonces igual los ajustes son un poco para flexibilizar el tema de la formación y sí se mantienen un poco los requisitos de experiencia.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que la oferta está analizada en la propuesta de la Dirección en la página 5 en el capítulo 4 donde dice "*Análisis de opciones ante una eventual declaración de concurso infructuoso...*".

El funcionario Brealey Zamora indica que su comentario lo basa precisamente en la resolución de la Contraloría General de Costa Rica, la R-DCA -No. 134-2015, en ese caso se ve un recurso contra un acto de declaración de infructuoso de la administración, precisamente por un tema que era una oferta que se consideró que no cumplía con un requisito de experiencia y que eventualmente y en el acto seguido incluso, se modificaba para eliminar este requisito. Aunque no es igual el caso, quería resaltar dos cosas, uno el primer tema, motivación, aunque a veces pareciera ser evidente que el requisito del cartel es transcendental para satisfacer el interés público, no lo es, y por lo tanto, recomienda se justifique y argumente si el requisito de la experiencia y el grado académico que son los incumplimientos señalados son realmente esenciales para cumplir el objeto contractual y satisfacer el interés público involucrado en esta contratación.

Considera que a la hora de declarar infructuoso, sosteniendo que el requisito incumplido es trascendente, debe ser bastante desarrollado, no que se diga en la sesión, no que se entienda o que sea evidente para cualquier lector o especialista en la materia, si no que quede argumentado concretamente a la particularidad de la contratación del objeto y del interés a desarrollar.

Añade que a veces cree que podría mejorarse en eso el tema motivación y por un tema de fondo, si quisiera hacer nada más la indicación de que la Contraloría dice que lo que se discute es que si la exclusión de la oferta y que incluso después por un requisito que posteriormente es eliminado, resulta ser intrascendente y en realidad es que el ente contralor ha considerado que debe analizarse el incumplimiento, a efectos de determinar si amerita o no la exclusión de cualquier participante que omita esos requisitos, ya se ha dicho que no se trata de cualquier incumplimiento, si no de aquellos que por trascendencia no permiten ajustar la oferta al interés público o bien que lesionan los principios aplicables a la materia.

Cierra este punto indicando que no es cierto que por haber sido un requisito cartelario, si en un concurso en una oferta se incumple, se deba automáticamente declarar como infructuoso, cree que eso lo aclara porque al principio de la conversación daba esa idea y no, por lo tanto la Contraloría exige que siempre se debe justificar aunque se haya incumplido el cartel, el continuar con la exclusión de ese incumplimiento pues no se puede garantizar la satisfacción del interés público y por lo tanto ese requisito, tanto en una como en otra oferta, es trascendental.

En el caso que la Dirección menciona, se puede ver el caso académico, que sólo cree que uno no lo cumple y sugiere que la motivación fuera más consistente, de acuerdo con lo señalado por la Contraloría en el caso particular y en el fondo por ser algo técnico no lo va a resolver, sólo indica que es esencial que quede justificado que los requisitos sí son trascendentales, a efecto de satisfacer el interés público con esa contratación, que sea irrefutable declarar infructuoso el cartel, no para que se lo aclaren acá, pero si consideran que así está el documento, no es necesario ampliar ninguna justificación porque no va a quedar en el acto.

El funcionario Rojas Giralt indica estar totalmente de acuerdo con el comentario del señor Jorge Brealey Zamora, sólo que hay un tema que tiene que ser analizado a la luz de todo el ordenamiento jurídico de la contratación administrativo.

De acuerdo con el tema de la conservación de los actos y el principio de eficiencia tiene que prevalecer y por tanto está totalmente de acuerdo, pero el principio de igualdad no se puede quedar por fuera.

En la resolución que se deduce el contexto, pero le suena que hay un único oferente, de hecho, el año pasado la Contraloría General de la República condenó a Sutel por un caso similar, precisamente porque era un único oferente y se tomó la decisión de excluirlo, lo que tiene que subsanar, si hay algo muy delicado como el tema del precio, hay que subsanarlo porque está la satisfacción del interés público de por medio.

Insiste, un único oferente y acá se tienen dos que tienen incumplimiento en la experiencia de diferentes puestos, uno de coordinador y otro experto de telecomunicaciones, de seguro van a apelar ante la Contraloría General de la República y es ahí donde ellos tendrán que demostrar su mejor derecho eventualmente a una adjudicación, el hacer lo contrario y defender a una empresa que incumple, es una responsabilidad bastante grande, a sabiendas que si se pone a las dos en igualdad de condiciones y se les dice que ninguno de los dos incumplieron la experiencia, pero se puso la experiencia por un motivo, por eso se puso en el cartel, se justificó ante la Contraloría el informe, una no cumplió para uno de los puestos, la otra no lo cumplió para ese mismo puesto y viceversa.

Por lo anterior, cómo hace para recomendar al Consejo que para dos ofertas hubo incumplimientos.

Menciona la ponderación y lo dice porque estuvo precisamente estudiando ese tema y la misma Contraloría en varias resoluciones indica que no se violente el principio de igualdad, que no se crea que por principio de conservación de las ofertas y el principio de publicidad y el principio de eficiencia, tiene que dejarse de lado el principio de igualdad, hay que respetarlo, por tanto, los pone a los dos en igualdad de condiciones, dejando que los dos incumplan y aun así, adjudicando o se hace lo que está recomendando que es que los dos incumplan, se declara infructuoso, que ejerzan su derecho ante la Contraloría y que ese ente determine lo que corresponda.

Añade que, en la etapa recursiva existe la posibilidad de que aporten nueva prueba y el cumplimiento de los requisitos, si ellos en ese tiempo lograr demostrar la experiencia de los 5 meses que les hace falta, puede presentarlo en esa etapa y el ente contralor determina si acepta esa prueba. Insiste, principio de igualdad y eficiencia tiene sus limitaciones.

El funcionario Brealey Zamora aclara lo que dijo en el sentido de que acá lo que se busca es no sólo privilegiar el principio de conservación de los actos, si no de eficiencia, si no de igualdades, al final se está cuestionando si se elimina un requisito que talvez no se sustenta a la luz de lo que dice la Contraloría en cuanto a la satisfacción del interés público, en este caso en lo que se concreta en esta contratación, se elimina tanto para uno como por el otro, por lo académico y la experiencia.

Cree que el tema de la motivación debe quedar muy claro y hacer referencia de que si la experiencia concreta fue objetada y que al final fueron defendidas en la objeción de lo que se dijo a la Contraloría, eso haría referencia que se sostuvo lo trascendente de los requisitos pero que sea especificado en esas cláusulas y no decir que genéricamente fue algo objetado.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún. Consulta al Consejo si considera que se vote en la presente sesión o esperar para analizar un poco más el tema.

El señor Walther Herrera Cantillo indica que le llama la atención que Ernst & Young está con la Unidad 1, la pregunta es si los requisitos que salieron en el cartel cuando se le adjudicó a la Unidad 1, si son diferentes a los que se piden hoy.

Lo anterior si la Unidad de Gestión el día de hoy, no cumplió tampoco, en principio se podría pensar si es la que ejerce la labor en este momento y si los requisitos variaron.

El funcionario Adrián Mazón Villegas señala que es importante recordar que esta Unidad cambió en este cartel y se tiene una configuración diferente y de hecho se le agregaron perfiles.

En los dos perfiles que Ernst & Young son perfiles nuevos y lo que vienen ofreciendo sí se están cumpliendo. Los expertos son los dos perfiles en donde fallan.

La señora Hannia Vega Barrantes menciona que en el informe de la Dirección General de Fonatel en el punto 4 del informe, página 5 en adelante, se indica que se hace un análisis ante la eventual del concurso infructuoso por parte del Banco fiduciario, por lo que quisiera entender si esta propuesta que se hace a partir del punto 5, sería lo que eventualmente estaría en el nuevo cartel, si está interpretando correctamente ese cuadro, o si es el trabajo de lo aprobado, lo modificado, o sea, el histórico.

Lo anterior si decide aprobar la declaratoria infructuosa, partiendo de que no cumplió con los requisitos, pero en el mismo informe se está diciendo que aunque sean indispensables, es más importante tener la Unidad de Gestión y va a cambiar los requisitos originales, la pregunta que hace, siendo que no es experta en esto, qué hubiese pasado si aplica esos criterios y si realmente eran tan importantes que la declaró infructuosa, porque si ya acá mismo está diciendo que son muy importantes, por tanto infructuosas, pero le importa mucho la Unidad de Gestión las va a disminuir para que se ajuste al mercado, entonces es para entender la lógica de esa sección, qué es lo que se espera, siendo que se está en el mismo acto y en el mismo informe, incorporando los dos elementos.

El señor Humberto Pineda Villegas indica que efectivamente la Dirección hace un análisis de acciones. ante la coyuntura de que es probable que siendo una fecha de setiembre, considerando octubre y noviembre y todo lo que pueda suceder en el medio, no dará tiempo de contar con una nueva Unidad de Gestión, salvo que la Contraloría resuelva alguna otra cosa diferente si es que los oferentes deciden acudir a ella.

El análisis que la Dirección General de Fonatel propone después de haber balanceado, busca mantener el

tema más importante que se observa, que es el de la experiencia.

Si bien es cierto en la combinación de criterios a la admisibilidad y en una eventual adjudicación a la luz de lo analizado y de la experiencia que se tiene, sé tienen 3 unidades de gestión y se han hecho varios procesos de contratación, se mantiene el tema más importante que es la experiencia, no restringen el hecho de la presentación, pero tampoco es que se están eliminando los requisitos, porque también se está diciendo es que pueden haber una combinación de ellos en una fase siguiente que es la de puntuación, tampoco es que se está eliminando.

Se puede decir que, en el caso del coordinador, que este siempre se privilegia la experiencia, pero la combinación de sus requisitos académicos se sigue considerando y que estos además se podrían sumar como puntos adicionales, el tema de administración de proyectos y certificaciones, cómo parte de la oferta, entonces tampoco se está eliminando del todo.

En las experiencias del personal de administración con énfasis en finanzas, en este caso presentaron un énfasis en contabilidad y el profesional en radio es absolutamente necesario y si hay profesionales con experiencia en despliegue en ese tipo de tecnologías y si bien es cierto la persona que ellos proponen tiene experiencia o conocimientos en la tecnología, no en el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radios, por lo que ese tampoco se está eliminando.

Por lo anterior, se piensa que la propuesta una vez que se declare infructuosa y se tenga de una vez firmeza se podría ajustar y volver a presentar con esos cambios propuestos.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que a veces por tomar un acuerdo se puede ahorrar tiempo, pero también se puede cometer un error, insiste que no es experta en materia de contratación, pero en el acuerdo que se propone al Consejo vienen las dos cosas, la declaración de infructuoso, nuevas en esa línea y luego de una vez viene en el punto 5, instruir al Banco para cuando esté el acto infructuoso del concurso se informe en forma inmediata publique el siguiente concurso.

No sabe si a veces, en estos casos, lo prudente es declararlo infructuoso para que siga el procedimiento, lo termine con el plazo que corresponde en la Contraloría.

Entiende que están proponiendo en el informe, escenarios posibles y en este caso se podría considerar llegar hasta el punto de la instrucción para que proceda, finiquitar ante la Contraloría esperando que no pase nada y ya limpio se tiene el documento y esa parte del futuro cartel da espacio a los Miembros del Consejo para revisarlo por las cosas que ha indicado respecto al tipo de Unidades de Gestión y procesos que se deben hacer.

Le parece que sería menos precipitado y con los espacios suficientes para que el Cuerpo Colegiado tome las decisiones pausadas, si le parece al resto de Consejo. Hay que recordar que este cartel se vio con otra constitución del Consejo, por lo que daría la oportunidad al nuevo Consejo de valorar los otros elementos.

El funcionario Brealey Zamora señala que aprovechando el comentario de la señora Hannia Vega Barrantes, considera que vale la pena el tema de motivación, porque para motivar el acto es haciendo mención al artículo del reglamento que específicamente habla que tiene que ser esencial o sea, requiere y obliga que haya un cuestionamiento por parte de la Administración y se refleje en el acto que se está por decidir, que efectivamente esa solicitud no es esencial y aunque fueran incumplimiento se pueden tener como los mencionados.

Todo lo dicho, lo afirmado por la Contraloría General de la República respecto al tema y lo que dijeron los compañeros, hablaron de que había sido objetado, que en vista de que la contratación tiene estas y otras condiciones y que la experiencia tiene que ser de una manera y esencial, conste que todo eso es que lo que después se vaya a hacer porque cuando se declara infructuoso el acto que lo va a aprobar tiene que aprobar el cambio.

Agrega que lo que hace el oficio es dar los antecedentes, transcribir las cláusulas y después dice que se verificó y efectivamente se estableció que no cumple.

La señora Hannia Vega Barrantes indica que se entendería que se recibe el informe, se solicita a la Dirección General de Fonatel que amplíe en dicho informe, ya sea con una adenda para no modificar la numeración, los elementos aquí señalados de la motivación para ser conocido en la sesión de la próxima semana para ser aprobado y dejarlo así en firme.

El acuerdo queda hasta el tema de declaratoria de infructuoso y los otros elementos adicionales se verán en su debido momento.

El señor Humberto Pineda Villegas hace ver al Consejo que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, que el acuerdo correspondiente sea adoptado con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08051-SUTEL-DGF-2019, de fecha 05 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por los funcionarios de la Dirección General de Fonatel en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 025-057-2019

I. Dar por recibido los siguientes documentos:

1. Oficio FID-2958-2019, del 21 de agosto del 2019, mediante el cual el Banco Nacional de Costa Rica, en su condición de Fiduciario del Fideicomiso de Fonatel, remite a SUTEL el "*Informe de Estudio de Ofertas y Recomendación de Adjudicación*" y en el que recomienda que se declare infructuoso el Concurso N° 001-2019, promovido para la Contratación de entidad especializada en programas de desarrollo de proyectos de telecomunicaciones, con aportes del Fondo Nacional de Telecomunicaciones: Programa Comunidades Conectadas, Programa Centros Públicos Equipados.
2. Oficio 08051-SUTEL-DGF-2019, de la Dirección General de Fonatel, mediante el cual se lleva a cabo un análisis del *Informe de Estudio de Ofertas y Recomendación de Adjudicación* emitido por el Banco Fiduciario y en el que se recomienda al Consejo dar el visto bueno a la propuesta del Banco para declarar infructuoso el Concurso N° 001-2019.

- ##### **II. Solicitar a la Dirección General de Fonatel que amplíe, mediante una adenda, el informe 8051-SUTEL-DGF-2019 en la cual se contemplen los elementos señalados sobre la motivación, para que sean conocidos en la próxima sesión que lleve a cabo este Cuerpo Colegiado**

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

7.1. Informe sobre corrección de error material de resolución RCS-167-2019.

Al ser las 15:00 horas, se retira de la sala de sesiones el señor Walther Herrera Cantillo.

Ingresan las funcionarias Cinthya Arias Leitón, Deryhan Muñoz Barquero y Raquel Cordero Araica, para el conocimiento de los temas de esa Dirección.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la corrección efectuada al error material de la resolución RCS-167-2019, relativo a la denuncia contra el Condominio Vertical Comercial Residencial Torres del Parque y Televisora de Costa Rica/Cabletica, S. A., por presuntamente cometer prácticas monopolísticas.

Sobre el tema, se conoce el oficio 08077-SUTEL-DGM-2019, del 06 de setiembre del 2019, por medio del cual esa Dirección detalla el tema indicado, explica los antecedentes del caso.

Interviene la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, quien brinda una explicación sobre el tema y señala que RCS-167-2019 de las 15:00 horas del 04 de julio de 2019 se realizó la declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente relativo a la denuncia indicada y agrega que la corrección del error material consiste en la modificación de los folios indicados en el Por tanto de esa resolución. Detalla cuáles son los datos correctos: Oficio 02789-SUTEL-DGM-2019 folios 90 al 91 y Oficio 05628-SUTEL-DGM-2019 folio 142, que deben constar en dicho documento.

En virtud de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que autorice el ajuste mencionado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Muñoz Barquero hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08077-SUTEL-DGM-2019, del 06 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 026-057-2019

- I. Dar por recibido el oficio 08077-SUTEL-DGM-2019, del 06 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la corrección efectuada al error material de la resolución RCS-167-2019, relativo a la denuncia contra el Condominio Vertical Comercial Residencial Torres del Parque y Televisora de Costa Rica/Cabletica, S. A., por presuntamente cometer prácticas monopolísticas.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-235-2019

**"CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL DE LA RESOLUCIÓN RCS-167-2019
SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DEL EXPEDIENTE T0062-STT-MOT-PM-01267-2018"**

RESULTANDO

1. Que el 31 de julio del 2018, mediante correo electrónico (NI-07645-2018) se presentó formal denuncia por la presunta existencia de prácticas monopolísticas relativas entre Torres del Parque y Cabletica (folios 3 al 5).
2. Que el 13 de agosto del 2018, mediante oficio 06633-SUTEL-DGM-2018, la DGM solicitó al denunciante aportar una serie de información adicional en relación con la denuncia presentada (folios 6 al 8).
3. Que el 28 de junio del 2019, mediante oficio 05808-SUTEL-DGM-2019, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "Informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente T0062-STT-MOT-PM-01267-2018" (folios 145 al 153).
4. Que el 04 de julio de 2019, mediante oficio 6080-SUTEL-SCS-2019, la Secretaría del Consejo de la SUTEL comunicó la resolución RCS-167-2019 de las 15:00 horas del 04 de julio de 2019 (folios 154 al 163).
5. Que el 06 de setiembre del 2019, mediante oficio 08077-SUTEL-DGM-2019, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su "Informe sobre corrección de error material de la resolución RCS-167-2019".
6. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que mediante resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones RCS-167-2019 de las 15:00 horas del 04 de julio de 2019 se realizó la declaratoria de confidencialidad de las piezas del expediente relativo a la denuncia contra el Condominio Vertical Comercial Residencial Torres del Parque y Televisora de Costa Rica /Cabletica S.A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas. (folios 154 a 163)
- II. Que en el Por tanto de la resolución RCS-167-2019, se declaró lo siguiente:
 - Que los folios relativos al oficio 02789-SUTEL-DGM-2019 eran los folios 77 y 78, correspondientes a la versión pública de dicho documento.
 - Que el folio relativo al oficio 05628-SUTEL-DGM-2019 en relación con la ilustración 6 Cobertura de Nodos era la página 18, correspondientes a la versión pública de dicho documento.
- III. Que los folios correctos relativos a dichos documentos a las versiones confidenciales de ambos documentos son los siguientes:
 - Oficio 02789-SUTEL-DGM-2019 folios 90 al 91.
 - Oficio 05628-SUTEL-DGM-2019 folio 142.
- IV. Que el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública, dispone "[e]n cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos".
- V. Que la doctrina indica que "el error material, de hecho, o aritmético, debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, que se evidencia por sí solo y se manifiesta "prima facie" por su sola contemplación. Estos errores deben versar sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, una realizada independiente de toda opinión, criterio o calificación jurídica o de derecho, de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados y de la valoración legal de las pruebas".

- VI. Que la Procuraduría General de la República en el dictamen C-145-1998 del 24 de julio de 1998, señaló que "[e]n lo que se refiere al concepto de error material de hecho o aritmético, debemos indicar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista".
- VII. Que teniendo exclusivamente en cuenta los datos del expediente administrativo, es evidente, notorio y obvio, sin necesidad de esfuerzo, análisis o razonamiento por saltar a primera vista, de la lectura completa del Por tanto de la resolución RCS-167-2019, en el punto 1 y 3, existió un error material o de hecho al momento de consignar los folios correctos.
- VIII. Que consecuentemente, es posible que la SUTEL utilice la previsión contenida en el artículo 157 para corregir ese error material, porque el mismo no afecta al acto como manifestación de voluntad libre y consciente, tal y como lo caracteriza el artículo 130.1 de la Ley 6227; o lo que es lo mismo, la rectificación del error no implica un cambio sustancial o de fondo de esos actos.
- IX. Que conviene extraer del informe rendido por la DGM mediante 08077-SUTEL-DGM-2019, el cual es acogido en su totalidad por el Consejo de la SUTEL, lo siguiente:

"En virtud de lo desarrollado de previo se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

- *Rectificar los errores materiales de la resolución RCS-167-2019 de las 15:00 horas del 04 de julio de 2019.*
- *Corregir que los folios que deben declararse como confidenciales de manera indefinida en relación con el oficio 02789-SUTEL-DGM-2019 son los siguientes:*
 - *Oficio 02789-SUTEL-DGM-2019 visible de folios 90 a 91.*
- *Corregir que los folios que deben mantenerse confidenciales, con acceso únicamente a SUTEL por un plazo de cinco (5) años, en relación con el oficio 05628-SUTEL-DGM-2019 son los siguientes:*
 - *Oficio 05628-SUTEL-DGM-2019, visible a folio 142.*
- *En lo demás se mantiene incólume la resolución RCS-167-2019 de las 15:00 horas del 04 de julio de 2019. "*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE

1. **RECTIFICAR** los errores materiales de la resolución RCS-167-2019 de las 15:00 horas del 04 de julio de 2019.
2. **ORDENAR** que los folios que deben declararse como confidenciales de manera indefinida en relación con el oficio 02789-SUTEL-DGM-2019 son los siguientes:
 - oficio 02789-SUTEL-DGM-2019 visible de folios 90 a 91.
3. **ORDENAR** que los folios que deben mantenerse confidenciales, con acceso **únicamente a SUTEL por un plazo de cinco (5) años**, en relación con el oficio 05628-SUTEL-DGM-2019 son los siguientes:

- oficio 05628-SUTEL-DGM-2019, visible a folio 142.

4. En lo demás se mantiene incólume la resolución RCS-167-2019 de las 15:00 horas del 04 de julio de 2019.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

7.2. Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Local TM Apto TM Apto ROM, S. A.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud planteada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Local TM Apto TM Apto ROM, S. A.

Al respecto, se da lectura al oficio 08013-SUTEL-DGM-2019, del 05 de setiembre del 2019, por medio del cual se presenta al Consejo el informe indicado, con la documentación anexa que corresponde.

La funcionaria Cinthya Arias Leitón detalla los antecedentes del caso, explica lo referente a la situación del concesionario en materia de pago de canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución especial parafiscal, así como las gestiones que la Dirección General de Mercados ha efectuado al respecto.

Agrega que con base en la información expuesta, esa Dirección recomienda al Consejo aprobar y remitir el informe analizado en esta oportunidad al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08013-SUTEL-DGM-2019, del 05 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 027-057-2019

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley

7593) y el artículo 1ero de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593, establece como obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que conforme la Ley 8642, la SUTEL es el encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- IV. Que asimismo, la Ley 8642 otorga facultades a la SUTEL tanto en materia de cánones (artículo 62 para el canon de regulación y artículo 63 para el canon de reserva del espectro), como de administración de la contribución parafiscal de FONATEL (artículo 35).
- V. Que el Dictamen C-306-2015 de la Procuraduría General de la República (Dictamen C-306-2015), estableció que, por los principios de paralelismo de las competencias y paralelismo de las formas, el Poder Ejecutivo es el competente para resolver las concesiones de frecuencias del espectro.
- VI. Que en materia de resolución de concesiones, la competencia de la SUTEL consiste en rendir criterio técnico que, si bien no vincula al Poder Ejecutivo, sí lo obliga a justificar su decisión en caso de apartarse.
- VII. Que según lo citado en el Dictamen C-306-2015, la decisión de apertura y la de resolución de la concesión corresponden al Poder Ejecutivo. Esa decisión de apertura puede originarse de oficio o a gestión de parte.
- VIII. Que según el mencionado Dictamen C-306-2015, en el ejercicio de sus competencias la SUTEL puede detectar incumplimientos de los deberes de los operadores de redes o proveedores de servicios, infracciones a la ley, así como cualquier situación anómala que requiera corrección. Entre las situaciones irregulares que la SUTEL puede detectar se encuentran las que podrían motivar una decisión de resolución de la concesión.
- IX. Que asimismo, el dictamen de marras dispone que la SUTEL posee competencia para investigar las causales de resolución de la concesión y por ende informar al Poder Ejecutivo de su existencia, para efectos de que este valore la apertura de un procedimiento tendiente a ese objeto; sin embargo, lo anterior no excluye que el Poder Ejecutivo, motu proprio, le solicite a la SUTEL evaluar la posibilidad de investigar la existencia de alguna de las causales del artículo 22 de cita.
- X. Que el Dictamen C-306-2015 estableció las siguientes conclusiones en relación con la participación de la SUTEL en los procedimientos de resolución de las concesiones:

"1-. En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

2-. Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.

3-. Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.

- 4.- Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo.**
- 5.- El deber de SUTEL de rendir un criterio técnico para la resolución de la concesión, así como el hecho de que no pertenece al Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones, hace incompatible su nombramiento como órgano director del procedimiento de resolución. El criterio que SUTEL debe expresar no es asimilable a la recomendación que, eventualmente, puede emitir el órgano director al órgano decisor al concluir la instrucción del procedimiento.
- 6.- Como parte de su competencia propia, corresponde a SUTEL vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y, controlando el uso del espectro radioeléctrico. En general, supervisando, verificando, inspeccionando y vigilando los operadores y proveedores.
- 7.- El ejercicio de esos poderes legalmente atribuidos puede revelar circunstancias irregulares o incumplimientos, cuyo conocimiento por la Administración activa podría motivar el inicio de un procedimiento administrativo.
- 8.- Entre las situaciones irregulares que SUTEL puede descubrir se encuentran las del artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, lo actuado por SUTEL puede servir de medio para que el Poder Ejecutivo valore iniciar un procedimiento para resolver la concesión de frecuencias” (Lo destacado es intencional).
- XI. Que el inciso 1) del artículo 22 de la Ley 8642 establece que la resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:
- Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.
 - Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.
 - Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.
 - El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.
 - No cooperar con las autoridades en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.
 - La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.
- XII. Que asimismo dicho artículo establece que la declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso.
- XIII. Que el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 8642 establece que las concesiones se extinguen por las siguientes causales:
- El vencimiento del plazo pactado.
 - La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.
 - El rescate por causa de interés público.
 - El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.
 - La disolución de la persona jurídica concesionaria.
- XIV. Que el 1ero de setiembre de 2017 mediante oficio 07314-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo

de la SUTEL comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 021-060-2017 de la sesión 060-2017 celebrada el 16 de agosto de 2017, en la cual se dispuso lo siguiente:

- "1) Dar por recibido y acoger el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro 2016.*
- 2) Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 22, inciso 1, subinciso d) y 25, inciso a), subinciso 4), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios y permisionarios morosos del espectro, que incluya tanto a aquellos que han realizado pagos parciales como a los que no han realizado pago alguno, según la información contenida en las tablas 2, 3, 4, 5 y 6 del citado informe.*
- (...)*
- 4) Remitir el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) con el propósito de atender la consulta planteada mediante oficio MICITT-OF-DVMT-229-2017 (NI-07900-2017), en el cual se solicitó a esta Superintendencia la información de aquellos permisionarios y/o concesionarios que se encuentran morosos en el pago del canon de reserva del espectro".*

XV. Que el 8 de setiembre de 2017 mediante oficio 07520-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 004-064-2017 de la sesión 064-2017 celebrada el 30 de agosto de 2017, donde se instruyó lo siguiente:

"SEGUNDO: Solicitar a la Dirección General de Mercados para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, someta a valoración del Consejo:

- i) reporte de los procedimientos incoados a los operadores y proveedores que pudieron haber incurrido en las causales dispuestas en el inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones; ii) en caso de que existan casos pendientes, presentar un cronograma con el plazo previsto para incoar los procedimientos respectivos durante del periodo 2017, y*
- ii) valoración de los hechos recogidos en los informes de recaudación en cuanto a cánones y contribución parafiscal y la recomendación correspondiente para que, este Consejo proceda con el traslado al Poder Ejecutivo de los casos que deba informar y remitir, conforme al inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones".*

XVI. Que el 29 de noviembre de 2017 mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la DGM brindó respuesta a lo requerido mediante acuerdo 004-064-2017, presentando un informe donde analiza la situación de presuntos incumplimientos por distintos operadores en materia del pago del canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Dicho informe fue recibido y acogido por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 011-001-2018.

XVII. Que el 25 de enero de 2018 mediante oficio 00576-SUTEL-SCS-2018, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó a la DGM y al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 011-001-2018 de la sesión 001-2018 celebrada el 10 de enero de 2018, donde entre otras cosas se acordó lo siguiente:

- "2. Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22, inciso 1, subincisos c) y d) e inciso 2 subinciso e), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios morosos en materia de pago del canon*

de reserva del espectro, del canon de regulación y/o de la contribución especial parafiscal de FONATEL, según las secciones 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 4 y 5.2 del citado informe 09717-SUTEL-DGM-2017".

- XVIII. Que el 9 de marzo de 2018 mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018, el señor Edwin Estrada Hernández en su condición de Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), respondió a lo indicado en el acuerdo 011-001-2018, manifestando que "una vez analizado el criterio técnico Nº 09717- SUTEL- DGC-2018 por parte de este Despacho se logró determinar la necesidad de que esa Superintendencia emita un criterio técnico por cada una de las concesiones o permisos citados en el referido oficio", por lo cual se requirió a la SUTEL lo siguiente:

"...emitir el criterio técnico de cada uno de los casos en los que corresponda la valoración por parte de este Viceministerio para la eventual aplicación de la resolución y extinción de títulos habilitantes, en el que se particularice a cada administrado, el título habilitante en cuestión, una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que fundamentan la recomendación, así como las posibles consecuencias legales".

- XIX. Que el 6 de marzo de 2019 en virtud de lo solicitado por el MICITT, la DGM procedió a requerir a la Dirección General de Operaciones (DGO) individualizar la información en materia de pago de cánones y contribuciones para cada uno de los concesionarios incluidos en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.
- XX. Que el 6 de marzo de 2019 mediante oficio 01969-SUTEL-DGM-2019, la DGM solicitó a la DGO verificar la existencia de obligaciones pendientes por el concepto de canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal a FONATEL, por parte del concesionario Local TM Apto TM Apto ROM, S.A., cédula jurídica 3-101-306073.
- XXI. Que el 13 de mayo de 2019 mediante oficio 03274-SUTEL-DGO-2019, la DGO remitió a la DGM la información solicitada por nota 01969-SUTEL-DGM-2019.
- XXII. Que el 5 de septiembre de 2019, mediante oficio 08013-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL "Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Local TM Apto TM Apto ROM, S.A.", el cual concluye lo siguiente:

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo desarrollado se concluye lo siguiente:

- *Que a la fecha la empresa Local TM Apto TM Apto ROM, S.A. adeuda un total de ¢712.959,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.*
- *Que a la fecha la empresa Local TM Apto TM Apto ROM, S.A. adeuda un total de ¢3.773,83 por concepto del canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" en los periodos 2015 y 2018.*
- *Que a la fecha la empresa Local TM Apto TM Apto ROM, S.A. adeuda un total de ¢1.284.903,89 por concepto de la contribución parafiscal a FONATEL; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de su Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel, en los periodos del 2016 al 2018.*

En virtud de lo anterior se recomienda valorar lo siguiente:

- i. *Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa Local TM Apto TM Apto ROM, S.A. en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL".*

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 08013-SUTEL-DGM-2019, del 5 de septiembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta para valoración del Consejo el *"Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018, en relación con el concesionario Local TM Apto TM Apto ROM, S. A."*
2. Dar por recibido el oficio 08013-SUTEL-DGM-2019, citado en el numeral anterior.
3. Remitir copia del oficio 08013-SUTEL-DGM-2019 al Viceministerio de Telecomunicaciones, en respuesta a lo requerido mediante nota MICITT-DVT-OF-204-2018, en relación con el concesionario Local TM Apto TM Apto ROM, S.A.

NOTIFIQUESE

- 7.3. Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Megavisión Digital MVD, S. A.**

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención del requerimiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Megavisión Digital MVD, S. A.

Para analizar la propuesta, se da lectura al oficio 08017-SUTEL-DGM-2019, del 05 de setiembre del 2019, mediante el cual se presenta al Consejo el informe indicado, con la respectiva documentación anexa. La funcionaria Cinthya Arias Leitón expone los antecedentes del caso, explica lo referente a la situación del concesionario en materia de pago de canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución especial parafiscal, así como las gestiones que la Dirección General de Mercados ha efectuado con respecto a este asunto.

Agrega que con base en la información expuesta, esa Dirección recomienda al Consejo aprobar y remitir el informe analizado en esta oportunidad al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08017-SUTEL-DGM-2019, del 05 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 028-057-2019

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y el artículo 1ero de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593, establece como obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que conforme la Ley 8642, la SUTEL es el encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- IV. Que asimismo, la Ley 8642 otorga facultades a la SUTEL tanto en materia de cánones (artículo 62 para el canon de regulación y artículo 63 para el canon de reserva del espectro), como de administración de la contribución parafiscal de FONATEL (artículo 35).
- V. Que el Dictamen C-306-2015 de la Procuraduría General de la República (Dictamen C-306-2015), estableció que, por los principios de paralelismo de las competencias y paralelismo de las formas, el Poder Ejecutivo es el competente para resolver las concesiones de frecuencias del espectro.
- VI. Que en materia de resolución de concesiones, la competencia de la SUTEL consiste en rendir criterio técnico que, si bien no vincula al Poder Ejecutivo, sí lo obliga a justificar su decisión en caso de apartarse.
- VII. Que según lo citado en el Dictamen C-306-2015, la decisión de apertura y la de resolución de la concesión corresponden al Poder Ejecutivo. Esa decisión de apertura puede originarse de oficio o a gestión de parte.
- VIII. Que según el mencionado Dictamen C-306-2015, en el ejercicio de sus competencias la SUTEL puede detectar incumplimientos de los deberes de los operadores de redes o proveedores de servicios, infracciones a la ley, así como cualquier situación anómala que requiera corrección. Entre las situaciones irregulares que la SUTEL puede detectar se encuentran las que podrían motivar una decisión de resolución de la concesión.
- IX. Que asimismo, el dictamen de marras dispone que la SUTEL posee competencia para investigar las causales de resolución de la concesión y por ende informar al Poder Ejecutivo de su existencia, para efectos de que este valore la apertura de un procedimiento tendiente a ese objeto; sin embargo, lo anterior no excluye que el Poder Ejecutivo, motu proprio, le solicite a la SUTEL evaluar la posibilidad de investigar la existencia de alguna de las causales del artículo 22 de cita.
- X. Que el Dictamen C-306-2015 estableció las siguientes conclusiones en relación con la participación de la SUTEL en los procedimientos de resolución de las concesiones:
 - "1-. En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.*
 - 2-. Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.*
 - 3-. Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

- 4-. *Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo.*
- 5-. *El deber de SUTEL de rendir un criterio técnico para la resolución de la concesión, así como el hecho de que no pertenece al Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones, hace incompatible su nombramiento como órgano director del procedimiento de resolución. El criterio que SUTEL debe expresar no es asimilable a la recomendación que, eventualmente, puede emitir el órgano director al órgano decisor al concluir la instrucción del procedimiento.*
- 6-. *Como parte de su competencia propia, corresponde a SUTEL vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y, controlando el uso del espectro radioeléctrico. En general, supervisando, verificando, inspeccionando y vigilando los operadores y proveedores.*
- 7-. *El ejercicio de esos poderes legalmente atribuidos puede revelar circunstancias irregulares o incumplimientos, cuyo conocimiento por la Administración activa podría motivar el inicio de un procedimiento administrativo.*
- 8-. *Entre las situaciones irregulares que SUTEL puede descubrir se encuentran las del artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, lo actuado por SUTEL puede servir de medio para que el Poder Ejecutivo valore iniciar un procedimiento para resolver la concesión de frecuencias" (Lo destacado es intencional).*
- XI.** Que el inciso 1) del artículo 22 de la Ley 8642 establece que la resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:
- *Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.*
 - *Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.*
 - *Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.*
 - *El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.*
 - *No cooperar con las autoridades en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.*
 - *La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.*
- XII.** Que asimismo dicho artículo establece que la declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso.
- XIII.** Que el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 8642 establece que las concesiones se extinguen por las siguientes causales:
- *El vencimiento del plazo pactado.*
 - *La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.*
 - *El rescate por causa de interés público.*
 - *El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.*
 - *La disolución de la persona jurídica concesionaria.*
- XIV.** Que el 1ero de setiembre de 2017 mediante oficio 07314-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo

de la SUTEL comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 021-060-2017 de la sesión 060-2017 celebrada el 16 de agosto de 2017, en la cual se dispuso lo siguiente:

- "1) Dar por recibido y acoger el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro 2016.*
- 2) Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 22, inciso 1, subinciso d) y 25, inciso a), subinciso 4), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios y permisionarios morosos del espectro, que incluya tanto a aquellos que han realizado pagos parciales como a los que no han realizado pago alguno, según la información contenida en las tablas 2, 3, 4, 5 y 6 del citado informe.*
- (...)*
- 4) Remitir el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) con el propósito de atender la consulta planteada mediante oficio MICITT-OF-DVMT-229-2017 (NI-07900-2017), en el cual se solicitó a esta Superintendencia la información de aquellos permisionarios y/o concesionarios que se encuentran morosos en el pago del canon de reserva del espectro".*

XV. Que el 8 de setiembre de 2017 mediante oficio 07520-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 004-064-2017 de la sesión 064-2017 celebrada el 30 de agosto de 2017, donde se instruyó lo siguiente:

"SEGUNDO: Solicitar a la Dirección General de Mercados para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, someta a valoración del Consejo:

- i) reporte de los procedimientos incoados a los operadores y proveedores que pudieron haber incurrido en las causales dispuestas en el inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones; ii) en caso de que existan casos pendientes, presentar un cronograma con el plazo previsto para incoar los procedimientos respectivos durante del periodo 2017, y*
- ii) valoración de los hechos recogidos en los informes de recaudación en cuanto a cánones y contribución parafiscal y la recomendación correspondiente para que, este Consejo proceda con el traslado al Poder Ejecutivo de los casos que deba informar y remitir, conforme al inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones".*

XVI. Que el 29 de noviembre de 2017 mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la DGM brindó respuesta a lo requerido mediante acuerdo 004-064-2017, presentando un informe donde analiza la situación de presuntos incumplimientos por distintos operadores en materia del pago del canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Dicho informe fue recibido y acogido por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 011-001-2018.

XVII. Que el 25 de enero de 2018 mediante oficio 00576-SUTEL-SCS-2018, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó a la DGM y al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 011-001-2018 de la sesión 001-2018 celebrada el 10 de enero de 2018, donde entre otras cosas se acordó lo siguiente:

- "2. Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22, inciso 1, subincisos c) y d) e inciso 2 subinciso e), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios morosos en materia de pago del canon de reserva del espectro, del canon de regulación y/o de la contribución especial parafiscal de FONATEL, según las secciones 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 4 y 5.2 del citado informe 09717-SUTEL-DGM-2017".*

- XVIII.** Que el 9 de marzo de 2018 mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018, el señor Edwin Estrada Hernández en su condición de Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), respondió a lo indicado en el acuerdo 011-001-2018, manifestando que “una vez analizado el criterio técnico Nº 09717- SUTEL- DGC-2018 por parte de este Despacho se logró determinar la necesidad de que esa Superintendencia emita un criterio técnico por cada una de las concesiones o permisos citados en el referido oficio”, por lo cual se requirió a la SUTEL lo siguiente:

“...emitir el criterio técnico de cada uno de los casos en los que corresponda la valoración por parte de este Viceministerio para la eventual aplicación de la resolución y extinción de títulos habilitantes, en el que se particularice a cada administrado, el título habilitante en cuestión, una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que fundamentan la recomendación, así como las posibles consecuencias legales”.

- XIX.** Que el 6 de marzo de 2019 en virtud de lo solicitado por el MICITT, la DGM procedió a requerir a la Dirección General de Operaciones (DGO) individualizar la información en materia de pago de cánones y contribuciones para cada uno de los concesionarios incluidos en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.
- XX.** Que el 6 de marzo de 2019 mediante oficio 01971-SUTEL-DGM-2019, la DGM solicitó a la DGO verificar la existencia de obligaciones pendientes por el concepto de canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal a FONATEL, por parte del concesionario Megavisión Digital MVD, S.A., cédula jurídica 3-101-287979.
- XXI.** Que el 13 de mayo de 2019 mediante oficio 03275-SUTEL-DGO-2019, la DGO remitió a la DGM la información solicitada por nota 01971-SUTEL-DGM-2019.
- XXII.** Que el 5 de septiembre de 2019, mediante oficio 08017-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL “Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Megavisión Digital MVD, S.A.”, el cual concluye lo siguiente:

7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo desarrollado se concluye lo siguiente:

- *Que a la fecha la empresa Megavisión Digital MVD, S.A. se encuentra al día por concepto del canon de reserva del espectro radioeléctrico.*
- *Que a la fecha la empresa Megavisión Digital MVD, S.A. se encuentra al día por concepto del canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada “Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación” en los periodos del 2008 al 2010 y 2013.*
- *Que a la fecha la empresa Megavisión Digital MVD, S.A. se encuentra al día por concepto de la Contribución Parafiscal de Fonatel; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel en los periodos 2008 y 2010.*

En virtud de lo anterior se recomienda valorar lo siguiente:

- i. *Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa Megavisión Digital MVD, S.A., en torno a sus obligaciones con respecto al canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL”.*

RESUELVE:

- a) Dar por recibido el oficio 08017-SUTEL-DGM-2019, del 05 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe en relación con el concesionario Megavisión Digital MVD, S. A.
- b) Remitir copia del oficio 08017-SUTEL-DGM-2019 al Viceministerio de Telecomunicaciones en respuesta a lo requerido mediante nota MICITT-DVT-OF-204-2018, en relación con el concesionario Megavisión Digital MVD, S.A.

NOTIFIQUESE

7.4. Informe sobre medida cautelar solicitada por CALLMYWAY, S. A. (CALLMYWAY) contra el CLARO CR telecomunicaciones, S. A. (CLARO).

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe preparado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de medida cautelar solicitada por CallMyWay, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 08018-SUTEL-DGM-2019, del 05 de setiembre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe citado.

La funcionaria Arias Leitón detalla los antecedentes de la solicitud, señala que la empresa CallMyWay, S. A. solicita una intervención por parte de esta Superintendencia para resolver una disputa respecto a un tema de facturación por servicios mayoristas y solicita una medida cautelar. Se refiere a las gestiones efectuadas por esa Dirección para resolver ese tema, así como los resultados de los estudios aplicados, a partir de los cuales se concluye que se debe rechazar la solicitud de medida cautelar solicitada.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08018-SUTEL-DGM-2019, del 05 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 029-057-2019

1. Dar por recibido el oficio 08018-SUTEL-DGM-2019, del 05 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de medida cautelar solicitada por CallMyWay, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-236-2019

“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN Y ATENCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR CON EL FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA CALLMYWAY NY, S.A. EN CONTRAL DE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.”

EXPEDIENTE C0262-STT-INT-00343-2015

RESULTANDO

1. Que mediante oficio 01_CMW_2012 recibido el 5 de enero de 2012 (NI-082-12), la empresa CallMyWay NY, S.A. remitió el “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” alcanzado entre Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (en adelante CLARO) y CallMyWay NY, S.A. (en adelante CMW) (ver folios 13 al 30 del expediente administrativo).
2. Que mediante oficio 00972-SUTEL-DGM-2015 del 12 de febrero de 2015, la Dirección General de Mercados solicitó a CLARO indicar el estado de las negociaciones de los acuerdos parciales sobre cargos de interconexión, entre ellos, el “Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación” alcanzado entre Claro CR Telecomunicaciones, S.A. (en adelante CLARO) y CallMyWay NY, S.A. (en adelante CMW) (ver folios 7 al 9 del expediente administrativo).
3. Que mediante oficio RI-0041-2015 (NI-0041-2015) del 18 de febrero del 2015, CLARO responde al oficio 00972-SUTEL-DGM-2015, indicando que se continúa en el proceso de negociación con cada uno de estos operadores para la firma definitiva del contrato de interconexión. Asimismo, señala que a la fecha no se ha presentado ningún desacuerdo con las condiciones establecidas. (ver folios 10 al 12 del expediente administrativo).
4. Que mediante el Alcance N°86 del diario oficial La Gaceta N°74 del 23 de abril de 2019, se publicó la resolución RCS-062-2019, en la cual se aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia de CLARO.
5. Que mediante oficio conjunto RI-0237-2019 y 165_CMW_19 (NI-09923-2019) recibido el día 16 de agosto del 2019, CLARO y CMW notifican al Consejo de esta Superintendencia, el reinicio de negociaciones con vistas a firma del contrato de Acceso e Interconexión entre las partes (ver folios del 31 al 34 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio 175_CMW_2019 (NI-10637-2019) recibido el 29 de agosto del 2019 el señor Ignacio Prada Prada, en su condición de representante legal de la empresa mediante oficio 175_CMW_2019 solicita una intervención por parte de esta Superintendencia para resolver una disputa de facturas de interconexión, a su vez solicitando una medida cautelar en los siguientes términos: (ver folios del 35 al 45 del expediente administrativo).

*“(…) Como acción subsidiaria a la principal (solicitud de resolución de la disputa de factura por interconexión), ruego a la Sutel ordenar a CLARO como medida cautelar, se abstenga de desconectar, suspender o bloquear de cualquier forma la interconexión de las comunicaciones de CallMyWay, hasta tanto no se resuelva por el fondo, el presente asunto.
(…)”*
7. Que mediante oficio 8018-SUTEL-DGM-2019 del 5 de setiembre de 2019, la Dirección General de Mercados rindió el informe de recomendación respecto a la solicitud de medida cautelar solicitada por parte de CMW.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA TRAMITAR LAS SOLICITUDES DE INTERVENCIÓN

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que:

"Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

- IV. Que, el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: "En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (...) "
- V. Que, en el mismo sentido, el artículo 30 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: "Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión"

- VI. Que el artículo 64 del RAIRT establece entre otros los supuestos en los que la SUTEL debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la SUTEL lo considere pertinente.
- VII. Que según dispone el artículo 71 del RAIRT, una vez establecida la interconexión o el acceso entre operadores o proveedores, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación a la interpretación o ejecución de los contratos de acceso e interconexión se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 66 de dicho reglamento.
- VIII. Que, por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la SUTEL aclaró el alcance de la intervención de esta Superintendencia en los procesos de acceso y/o interconexión; y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:
- "(...) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se registrará por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención".*
- IX. Que, en el presente caso, la empresa CallMyWay NY, S.A. presentó formalmente su solicitud de intervención, así como la totalidad de información requerida según los artículos 45, 52 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, sin perjuicio de que la SUTEL pueda requerir posteriormente la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento.
- X. Que, en virtud de lo anterior, la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual se otorgue audiencia a los operadores involucrados, tal y como lo define el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- XI. Que, asimismo, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la orden correspondiente. De conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y los artículos 54 y 55 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, dicha orden fijará las condiciones del acceso y la interconexión que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley 8642, e incluirá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por las partes.
- XII. Que cabe resaltar que la orden de acceso e interconexión o resolución fundada de solución del conflicto que emita la SUTEL, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, es de acatamiento obligatorio para los operadores y su ejecución deberá efectuarse dentro del término estipulado en la resolución, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642

SEGUNDO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA CONOCER SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES Y LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE ESTAS

- XIII.** Que la Ley General de Telecomunicaciones (en adelante LGT), Ley N° 8642, en el Título III, Capítulo III Régimen de Acceso e Interconexión, específicamente en su artículo 60 indica que: "La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita."
- XIV.** Que el artículo 33 inciso 29) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), por su parte, dispone que le corresponde al Consejo de la Sutel "Imponer, modificar, confirmar y revocar las medidas cautelares necesarias para asegurar el resultado de un procedimiento administrativo sancionatorio o evitar que se pueda comprometer la actividad prestada, así como la integridad de instalaciones, redes, equipos y aparatos, de conformidad con lo señalado en el artículo 66 de la Ley N° 8642".
- XV.** Que la normativa específica del marco jurídico de las telecomunicaciones, hay que tener en consideración lo que dispone el ordenamiento jurídico en su totalidad. La Procuraduría General de la República en el Manual de Procedimiento Administrativo señala que la Ley General de la Administración Pública, otorga el sustento legal a este tipo de medidas en el artículo 14 inciso 2 y artículo 146, que indican:
- "Artículo 14.- 1.- Los principios generales de derecho podrán autorizar implícitamente los actos de la Administración Pública necesarios para el mejor desarrollo de las relaciones especiales creadas entre ella y los particulares por virtud de actos o contratos administrativos de duración. 2.- Las limitaciones y las sanciones disciplinarias, en este caso, podrán alcanzar hasta la suspensión temporal de los derechos y bienes creados por la Administración dentro de la relación especial, pero no la negación ni la supresión de los mismos, ni de los otros propios del particular. 3.- El Juez tendrá contralor de legalidad sobre los actos de la Administración dentro de este tipo de relaciones."*
- "Artículo 146.- 1. La Administración tendrá potestad de ejecutar por sí, sin recurrir a los Tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún contra la voluntad o resistencia del obligado, sujeta a la responsabilidad que pudiera resultar. 2. El empleo de los medios de ejecución administrativa se hará sin perjuicio de las otras responsabilidades en que incurra el administrado por su rebeldía. 3. No procederá la ejecución administrativa de los actos ineficaces o absolutamente nulos y la misma, de darse, producirá responsabilidad penal del servidor que la haya ordenado, sin perjuicio de las otras resultantes. 4. La ejecución en esta circunstancia se reputará como abuso de poder."*
- XVI.** Que el citado manual, continúa mencionando que "La medida cautelar supone una necesidad y, consecuentemente, un fin. En el caso concreto de la Administración, y dentro de lo que es el tema de este Manual, tendríamos que precisar que el fin que persigue el procedimiento administrativo lo es la búsqueda de la verdad real, y si para alcanzar tal objetivo se requiere modificar, temporalmente, alguna o algunas situaciones jurídicas de las partes de aquel procedimiento, ello se revela como una necesidad atinente al fin. Pero, a fin de evitar que se convierta en una medida de sanción anticipada, o que no sea, en la realidad, una decisión que tienda efectivamente a resguardar el objeto del procedimiento, se le reviste de una serie de requisitos que obligan a la Administración al momento de su adopción." (Costa Rica Procuraduría General de la Republica. Manual de Procedimiento Administrativo. San José, CR (2006) p. 117-118.)
- XVII.** Que, en esa línea, ha señalado la Sala Constitucional lo siguiente:
- "...Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y por ello se pueden conceptuar como "un conjunto de potestades procesales del juez –sea justicia jurisdiccional o administrativa– para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final". (Sentencia N° 7190-94 de las 15:24 hrs. del 6 de diciembre de 1994, criterio reiterado en el Voto N° 3929-95 de las 15:24 hrs. del 18 de julio de 1995).*
- XVIII.** Que la misma Sala ha señalado que se deben cumplir con los siguientes presupuestos:

"Ahora bien, la posibilidad que tienen las administraciones públicas para adoptar las medidas cautelares está subordinada a la concurrencia de los presupuestos y requisitos propios de las mismas. Dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad y provisionalidad, lo primero significa que es accesoria respecto del procedimiento principal y lo segundo que tiene una eficacia limitada o rebuc sic stantibus, esto es, se extingue cuando se dicta el acto final. Otra característica es la urgencia que permite, en ocasiones especiales e intensas, la derogación de las reglas generales del proceso. Finalmente, se tiene la cognición sumaria o summaria cognitio, que parte de la verosimilitud de los hechos y no de su determinación absoluta y completa, lo que presupone la verificación por parte del órgano administrativo del periculum in mora y del fumus boni iuris. (Sala Constitucional, Resolución N° 10290-2004 de las 16:59 horas del 21 de setiembre del 2004).

- XIX.** Que al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar, la Administración deberá considerar si se da el cumplimiento de los presupuestos previamente señalados para el dictado de una medida cautelar: el periculum in mora, el fumus bonis iuris, la ponderación de intereses en juego, así como la provisionalidad y la instrumentalidad, características que se describen a continuación:

- **Sobre la apariencia de buen derecho**

El presupuesto de *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, se entienda como "...un juicio hipotético de probabilidad o verosimilitud acerca de la existencia de la situación jurídica sustancial que invoca la parte promovente y que aparentemente la legítima o del éxito eventual de la pretensión en la sentencia de mérito –probabilidad de salir vencedor de la litis-, de modo que se traduce en una valoración "prima facie" del fondo del asunto (...) debe ponderar la consistencia, seriedad y fundamento de la pretensión deducida (...) La verificación de este presupuesto debe efectuarla (...) antes de conceder la medida cautelar, sin que tal juicio prejuzgue el fondo del asunto dada la cognición sumaria" (Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 91.)

- **Sobre el periculum in mora**

En la doctrina nacional se ha definido el *periculum in mora* como aquel presupuesto para la adopción de una medida cautelar que "consiste en el temor razonable y objetivamente fundado de la parte actora de que la situación jurídica sustancial aducida resulta seriamente dañada o perjudicada de forma grave e irreparable durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal. De lo anterior, resulta que el *periculum in mora* requiere la concurrencia de dos elementos: el daño inminente y la demora del proceso de cognición plena. Como se ve, el *periculum in mora* es peligro que amenaza a la situación jurídica sustancial aducida, en virtud de la lentitud de la tutela ordinaria. Debe corresponder a una situación de peligro actual, real y objetiva, determinada por las condiciones en las que se encuentra el administrado. El daño grave e inminente supone una probabilidad cercana, de ahí la urgencia con que debe ser adoptada la medida cautelar, pues de no ser así el daño temido deviene efectivo. En general, cualquier riesgo, que pueda suponer amenaza de ineficacia de la sentencia es, potencialmente, un posible peligro que la cautelar está llamada a conjurar" (Jinesta Lobo, E. *Manual del Proceso Contencioso-Administrativo*. 1 ed. Editorial Jurídica Continental, San José, CR (2008) p. 90.)

El peligro en la demora consiste en el peligro actual, real, objetivo, grave e inminente, que podría sufrir la solicitante durante el transcurso del tiempo necesario para dictar la sentencia principal.

- **Sobre la ponderación de los intereses**

La doctrina ha admitido, por virtud de la cláusula supletoria general del artículo 229, p. 2°, LGAP la aplicación de las medidas cautelares previstas en el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo. En este sentido el artículo 22 del CPCA establece que además del *periculum in mora* deben ponderarse los intereses en juego o lo que se ha llamado la bilateralidad del *periculum in mora*, derivado del principio de proporcionalidad que exige al órgano decisor ponderar los diversos intereses involucrados al dictar la medida cautelar.

En esencia se trata de valorar comparativamente el interés del solicitante de la medida, con el interés público y el de terceros, en donde la medida ha de denegarse cuando el perjuicio sufrido por la colectividad o terceros es cuantitativa y cualitativamente superior al experimentado por el solicitante en caso de que no se otorgue la medida. Es en esta ponderación de intereses que se valora la afectación que puede darse al mercado en general (nivel de competencia, consumidores y otros agentes económicos).

Sobre la instrumentalidad y provisionalidad

Como se refirió líneas arriba, entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental y provisional, es decir, que la misma no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo. Al respecto la doctrina ha sido abundante al indicar que *"(...) La tutela cautelar es provisional porque es instrumental (es decir, no es definitiva porque está en función de un proceso), pero, a la vez, al ser instrumental debe ser provisional (esto es, por estar en función de una resolución principal que la extinguirá, no puede tener un carácter definitivo). La medida cautelar está destinada a extinguirse cualquiera que sea el resultado del juicio principal (...)"* (Font Serra, E. *Las medidas cautelares como manifestación de la justicia preventiva*. Ediciones Universidad de Navarra, España (1974) p.p. 144-145.)

Así lo ha señalado la Sala Constitucional en la resolución N° 13016-2003 de las 09:45 horas del 7 de noviembre de 2003 al indicar que la *"medida cautelar tiene un carácter instrumental de la decisión final, lo que determina su subordinación al proceso principal; es decir, es provisional, su eficacia se agota al momento de dictarse la resolución final, cuyo dictado no puede extenderse irrazonablemente, so pena de convertirse en una sanción anticipada"* (el resaltado es intencional).

- XX. Que por todo lo anterior, queda claro que la SUTEL debe ordenar las medidas cautelares adecuadas y necesarias para resguardar los derechos y el interés público, y para ello debe ponderar los intereses enfrentados entre quien solicita la medida cautelar y los intereses de quien debe soportarlo, para evitar que se genere un daño más grave al ordenar una medida cautelar. Asimismo, no se debe dejar lado que entre las características de la medida cautelar está su carácter instrumental es decir, que no resuelve sobre el fondo del asunto ni sustituye la resolución final del mismo, y su carácter provisional, es decir que la misma no debe perdurar definitivamente, sino que esta es temporal mientras se dicta el acto definitivo.

TERCERO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

- XXI. Que tanto CMW como CLARO son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de los títulos habilitantes vigentes.
- XXII. Que CMW y CLARO tienen un "Acuerdo Parcial sobre cargos de Interconexión e inicio temporal de procesos de compensación y liquidación" y que consta en esta Superintendencia el reinicio de las negociaciones entre las partes, para alcanzar un Contrato de Acceso e Interconexión.
- XXIII. Que mediante el Alcance N°86 del diario oficial La Gaceta N°74 del 23 de abril de 2019, se publicó la resolución RCS-062-2019, en la cual se aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia de CLARO.
- XXIV. Que CMW denuncia en el oficio 175_CMW_2019 (NI-10637-2019), que CLARO se ha negado a aplicar los cargos aprobados en la OIR por la SUTEL mediante la resolución RCS-062-2019, a pesar de la solicitud presentada por CMW de acogerse a la misma.
- XXV. Que CMW presentó formalmente la solicitud de intervención y la información requerida según los

artículos 45, 52 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

- XXVI.** Que ante las afirmaciones y manifestaciones realizadas por parte de CMW, y con fundamento en lo establecido en los artículos 64 del RAIRT y 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ante el interés público que reviste el tema de las telecomunicaciones es que este Consejo considera que se cumplen los presupuestos para iniciar una intervención de esta Superintendencia a efectos de resolver el presente conflicto.

CUARTO: SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN EL CASO CONCRETO

- XXVII.** Con respecto a la solicitud de medida cautelar, conviene extraer del informe de la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio 8018-SUTEL-DGM-2019 del 5 de setiembre de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"(...)

Una vez conocidos los presupuestos que se requieren para determinar la procedencia de una medida cautelar, se debe realizar el análisis de estos a la luz del caso concreto, que aquí versa sobre la solicitud realizada por CALLMYWAY, contra CLARO, de "(...) ordenar a CLARO como medida cautelar, se abstenga de desconectar, suspender o bloquear de cualquier forma la interconexión de las comunicaciones de CallMyWay, hasta tanto no se resuelva por el fondo, el presente asunto."

Al respecto cabe señalar que la Ley General de Telecomunicaciones en su artículo 60 señala que:

"La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita."

Ahora bien, en el caso concreto CALLMYWAY solicita que se prohíba a CLARO desconectar o suspender la interconexión, hasta tanto no se resuelva el fondo de la solicitud de intervención planteada mediante el oficio 175_CMW_2019 (NI-10637-2019) del 29 de agosto de 2019.

En relación con este punto se debe aclarar que la normativa vigente prevé lo solicitado, y es clara en impedir que se interrumpa el servicio por incumplimientos, o por controversias, de conformidad con lo señalado en los artículos 30 y 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, donde específicamente se señala que:

"(...)

ARTICULO 30 – Interrupción del acceso o la interconexión. Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación.

Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión.

ARTICULO 72 – Continuidad del acceso y la Interconexión. En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Un operador o proveedor interconectado podrá suspender temporalmente la interconexión, únicamente si dicha acción es necesaria e indispensable para proteger la seguridad de las personas o los bienes destinados a la prestación del servicio o para asegurar la operación adecuada de su red, para lo cual deberá remitir de previo a la suspensión, la documentación de soporte ante la Sutel, la cual en un plazo no mayor a cinco (5) días naturales deberá autorizar o no la suspensión solicitada.

(...)"

De manera que, en el caso concreto, no es procedente otorgar la medida cautelar en virtud que el derecho ya asiste la solicitud de CALLMYWAY, puesto que la suspensión, interrupción o desconexión de la interconexión, debe ser autorizada por esta Superintendencia, y no puede realizarse de manera unilateral por parte de CLARO.

Así las cosas, no procede dictar la medida cautelar para preservar una situación existente, que ya por sí sola se encuentra tutelada y protegida por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. No obstante, sí resulta importante recalcar a las partes que durante la tramitación del presente procedimiento y en cualquier situación donde exista una controversia es prohibido interrumpir la interconexión sin previa autorización de esta Superintendencia.

Por todo lo anterior se debe concluir con base en lo expuesto anteriormente que lo procedente es rechazar la medida cautelar solicitada por CALLMYWAY, en el entendido que lo solicitado ya se encuentra regulado por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Pese a lo anterior, se hace la acotación de que las medidas cautelares al tener un carácter puramente preventivo no prejuzgan acerca del fondo de los hechos denunciados. Asimismo, el Consejo de la Sutel en cualquier momento podrá de oficio o a instancia de parte, considerar nuevamente la procedencia de la medida cautelar solicitada u otra.

• CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Los argumentos expuestos permiten concluir y recomendar para su valoración al Consejo de la Sutel lo siguiente:

*Rechazar la solicitud de medida cautelar realizada por CALLMYWAY, para: "(...) ordenar a CLARO como medida cautelar, se abstenga de desconectar, suspender o bloquear de cualquier forma la interconexión de las comunicaciones de CallMyWay, hasta tanto no se resuelva por el fondo, el presente asunto.", por improcedente al encontrarse lo solicitado tutelado y protegido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
(...)"*

POR TANTO

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE

1. Rechazar la solicitud de medida cautelar presentada por **CALLMYWAY**, para: "(...) ordenar a CLARO como medida cautelar, se abstenga de desconectar, suspender o bloquear de cualquier forma la interconexión de las comunicaciones de CallMyWay, hasta tanto no se resuelva por el fondo, el presente asunto.", por improcedente al encontrarse lo solicitado tutelado y protegido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
2. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención, tal como lo establece el marco regulatorio de las telecomunicaciones en Costa Rica, con el fin de resolver la solicitud de intervención presentada por la empresa CallMyWay NY, S.A., respecto a una disputa de facturas de interconexión en contra de la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A.
3. A efectos de concretar los hechos sobre los cuales se va a versar el presente procedimiento de intervención se establece el siguiente punto:
 - La verificación de las condiciones que permitan resolver la disputa entre CallMyWay NY, S.A. y

Claro CR Telecomunicaciones, por motivo de objeción de las facturas asociadas a su relación de Interconexión.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como parte interesada dentro del presente procedimiento administrativo a la empresa CallMyWay NY, S.A. y la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A.
5. Nombrar al funcionario Juan Gabriel García Rodríguez como órgano director para que instruya el procedimiento administrativo de intervención, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 (LGAP).
6. De conformidad con lo estipulado en los artículos 50 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y 323 de la Ley General de la Administración Pública, se les confiere audiencia a las partes para que en el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del presente auto de apertura, manifiesten por escrito lo que consideren oportuno y se refieran a los documentos que constan en el expediente C0262-STT-INT-00343-2015.
7. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL podrá realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo de la correspondiente intervención y resolución del supuesto incumplimiento contractual entre las partes interesadas.
8. Apercibir a las partes que de conformidad con el artículo 67, inciso a, subinciso 10, de la Ley 8642 se considerarán infracciones muy graves el incumplimiento de la obligación de acceso o interconexión y las demás obligaciones que de ella se deriven.
9. Los documentos que conforman el expediente administrativo y que se encuentran en custodia de la SUTEL, se ponen a disposición de las partes y cualquier profesional en derecho, de conformidad con los artículos 217 y 272 de la Ley General de la Administración Pública, y podrán ser examinados en las oficinas de la SUTEL ubicadas en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de las 8:00 horas a las 16:00 horas.
10. Se les informa a las partes que en cualquier momento podrán llegar a un acuerdo respecto a la controversia aquí planteada.
11. El Órgano director podrá solicitar ampliación de la información remitida y consignada en el expediente respectivo en la tramitación e instrucción del presente procedimiento
12. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado en la presente resolución

Se advierte a las partes, que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por no corresponder a uno de los supuestos de recurso dentro del procedimiento sumario, de conformidad con el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública (Ley No. 6227).

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

- 7.5. *Informe sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES (SITA).*

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección

General de Mercados, para atender la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por Société Internationale de Télécommunications Aéronautiques (SITA).

Para analizar la propuesta, se da lectura al oficio 08047-SUTEL-DGM-2019, del 05 de setiembre del 2019, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria Arias Leitón se refiere al procedimiento de análisis de la solicitud analizada en esta oportunidad, detalla los resultados de los estudios aplicados por esa Dirección, a partir de los cuales se concluye que la compañía SITA posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta.

En vista de lo expuesto, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

Interviene la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, quien se refiere a la conveniencia de adoptar el acuerdo correspondiente de manera firme, en virtud de los plazos que deben cumplirse en este tipo de trámites.

El funcionario Jorge Brealey Zamora destaca la importancia de que en los resultandos de la resolución, se incluya lo referente a la publicación.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08047-SUTEL-DGM-2019, del 05 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 030-057-2019

- I. Dar por recibido el oficio 08047-SUTEL-DGM-2019, del 05 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe para atender la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por Société Internationale de Télécommunications Aéronautiques (SITA).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-237-2019

**“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A
SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES”**

EXPEDIENTE S0254-STT-AUT-OT-00042-2009

ANTECEDENTES

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-224-2009 del 20 de agosto del 2009, se otorgó autorización a **SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES** (en adelante **SITA**) para brindar servicios de "Transferencia de datos", "Acceso a Internet", "Telefonía IP", "Video conferencia" y "Redes privadas virtuales" (ver folios del 140 al 147 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-072-2014 del 23 de abril del 2014, se atendió la solicitud de renuncia del servicio de "Telefonía IP" y "Video conferencia" presentada por la empresa **SITA** y se ordenó su actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, a la hora de solicitar una prórroga de su título habilitante.
4. Que mediante escrito NI-06766-2019 recibido el 6 de junio del 2019 (folios del 187 al 200 del expediente administrativo) **SITA** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
5. Que mediante oficio 05239-SUTEL-DGM-2019 del 13 de junio del 2019 (folios 201 y 202 del expediente administrativo), la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la empresa **SITA** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
6. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 05331-SUTEL-DGF-2019 (folios 203 y 204 del expediente administrativo) con fecha del 17 de junio del 2019 manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Société Internationale de Télécommunications Aéronautique (SITA) cédula 3-012-105594, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a mayo 2019, el contribuyente no tiene pendientes.

7. Que mediante oficio 05472-SUTEL-DGM-2019 del 19 de junio del 2019 se le informó al solicitante que por medio del portal de consulta de morosidad de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) se constató que SITA no aparecía activa ante la CCSS como patrono para la operación de redes públicas de telecomunicaciones y para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
8. Que en respuesta a lo anterior, el 29 de agosto del 2019, mediante oficio NI-10646-2019, SITA adjunta comprobante de activación ante la CCSS.
9. Que mediante oficio 07019-SUTEL-DGO-2019 del 7 de agosto del 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de julio del 2019, dentro de la cual no se encuentra la empresa SITA.
10. Que en acatamiento por lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL en su resolución RCS-374-2018, mediante oficio 08047-SUTEL-DGM-2019 del 5 de setiembre del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por SITA.

CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

- "a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:
- "Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."*
- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:
- "Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.*
- La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."*
- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

- VIII. La empresa SITA solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 187 de su escrito NI-06766-2019:

Por medio de la presente, solicitamos la prórroga de la autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, otorgada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución RCS-224-2009 a mi representada - la SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES ("SITA").

- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 08047-SUTEL-DGM-2019 del 5 de setiembre del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.

La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley 7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas."

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.
- La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.
- De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.
- La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.

Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.
- En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:
 - Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.
 - Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).
 - Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).
- Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.

Análisis de la solicitud

A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petitoria en relación con su autorización:

La empresa SITA solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 187 de su escrito NI-06766-2019:

Por medio de la presente, solicitamos la prórroga de la autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, otorgada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) mediante la resolución RCS-224-2009 a mi representada - la SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES ("SITA").

A efectos de fundamentar esta solicitud, SITA presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Germán Quesada Ulate, cédula de identidad 1-0842-0004 en su condición de apoderado generalísimo.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-224-2009 del 20 de agosto del 2009 (folios del 140 al 147 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa SITA, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 149 del expediente administrativo S0254-STT-AUT-OT-00042-2009, esta publicación se realizó en La Gaceta N°180 del 16 de setiembre del 2009.

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente SUTEL-OT-042-2009 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley 8692 se publica extracto de la resolución RCS-224-2009 de los 16:23 horas, día 20 de agosto del 2009 que otorga título habilitante N° SUTEL-TH-026 a Société Internationale de Télécommunications Aéronautiques (SITA) cédula jurídica 3-012-105594. 1) Servicios autorizados: Transferencia de datos, acceso a Internet, telefonía IP, video conferencia y VPN. 2) Plazo de vigencia: diez años a partir de la publicación en *La Gaceta*. 3) Zonas geográficas: En todo el territorio nacional. 4) Sobre las condiciones: Debe la empresa autorizada someterse a lo dispuesto en resolución RCS-224-2009.

Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidenta. ---1 vez---
N12009079129.

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de la empresa **SITA**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 16 de setiembre del 2019, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **SITA** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- **SITA** según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-224-2009 del 20 de agosto del 2009, se otorgó autorización a **SITA** para brindar servicios de "Transferencia de datos", "Acceso a Internet", "Telefonía IP", "Video conferencia" y "Redes privadas virtuales" (ver folios del 140 al 147 del expediente administrativo) posteriormente mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-072-2014 del 23 de abril del 2014, se ordenó eliminar la inscripción del servicio de "Telefonía IP" y "Video conferencia" de la empresa **SITA** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- La solicitud fue presentada en idioma español.
- La solicitud fue firmada digitalmente por el señor German Quesada Ulate, cédula de identidad 1-0824-0004 en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, (ver folio 210 del expediente administrativo).
- La empresa aporta certificación notarial de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades del firmante German Quesada Ulate, cédula de identidad 1-0824-0004 en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma (ver folios 188 y 191 del expediente administrativo).
- La empresa solicitante aportó constancia que acredita los accionistas actuales de la sociedad (ver folios 192 y 200 del expediente administrativo).
- **SITA** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por SUTEL en el portal Sicere el día 2 de setiembre del 2019.

PATRONO / TI / AV AL DIA

NOMBRE

SOCIETE INTERNATIONALE DE TELECOMMUNICATIONS AERONAUTIQUES

LUGAR DE PAGO

ALAJUELA

SITUACIÓN

Consulta realizada a la fecha: 02/09/2019



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice
La cédula 03012105594 a nombre de SOCIETE INTERNATIONALE DE
TELECOMMUNICATIONS AERONAUTIQUES no registra deuda con la
DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no
está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el
02/09/2019 a las 14:21

Aceptar

- De conformidad con el oficio 05331-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 17 de junio del 2019, la Dirección General de Fonatel señala que la empresa **SITA** se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- La empresa **SITA** no está incluida en el listado contenido en el oficio 07019-SUTEL-DGO-2019 del 7 de agosto del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de julio del 2019.
- La empresa **SITA** continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT según consta en las resoluciones RCS-224-2009 del 20 de agosto del 2009 y mediante la RCS-072-2014 del 23 de abril del 2014.

Conclusiones

- Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **SITA** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
- La compañía **SITA** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un periodo de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-224-2009.
- Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-224-2009, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 17 de setiembre del 2009.

Recomendaciones

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que prorrogue, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa **SITA**.
- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que, ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Se recomienda apercibir a la empresa **SITA** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a) Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
 - d) Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión.

- e) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f) Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g) Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i) Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j) Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q) Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- u) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- v) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
- w) Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
- x) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- y) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- z) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."

XI. Que se confirma que la Dirección General de Mercados ha fundamentado el análisis de la solicitud de prórroga de la empresa SITA en los requisitos establecidos por este Consejo mediante la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, y que por lo tanto de conformidad con las disposiciones legales ya expuestas, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 08047-SUTEL-DGM-2019 del 5 de setiembre del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a la empresa **SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES**, cédula jurídica 3-012-105594, por un período de cinco años a partir del 17 de setiembre del 2019.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO: Apercibir a **SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES**, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

- a) Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b) Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c) Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
- d) Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e) Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f) Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g) Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h) Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i) Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j) Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k) Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m) Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n) Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o) Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- q) Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- r) Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- s) Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento

- de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- t) Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - u) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - v) Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - w) Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - x) Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - y) Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - z) Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO: Notificar esta resolución a la empresa **SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

QUINTO: De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

SEXTO: El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

7.6. Informe de recomendación de órgano director intervención Instituto Costarricense de Electricidad- CallMyWay.

Ingresa el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, para el conocimiento del presente tema.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la intervención del caso Instituto Costarricense de Electricidad-CallMyWay.

Para analizar el tema, se da lectura al oficio 08141-SUTEL-DGM-2019, del 09 de setiembre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria Arias Leitón señala que el informe técnico de recomendación emitido por el Órgano Director para resolver la solicitud de intervención presentada por la empresa CallMyWay NY, S.A., en contra del Instituto Costarricense de Electricidad por objeciones a las facturas (liquidación de pagos) y amenaza de desconexión de interconexión.

Detalla los antecedentes del tema, menciona las gestiones desarrolladas por esa Dirección para atender la situación, así como la intervención del órgano director nombrado al efecto.

Interviene el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, quien brinda una explicación referente a los estudios aplicados para atender el caso, detalla los resultados obtenidos, los hechos probados y los no probados, así como las siguientes conclusiones:

1. La disputa presentada por CallMyWay NY, S. A. respecto a la no inclusión por parte del Instituto Costarricense de Electricidad de los cargos de terminación por el tráfico originado en la red de Telecable, S.A. en las facturas DC-17-2019 y DC-119-2019, no generó una afectación directa CallMyWay NY, S. A.
2. La orden de acceso dictada por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-072-2011, no limita al operador CallMyWay NY, S. A. a prestar el servicio mayorista de tránsito, para terminar tráfico en las redes fijas y móviles del Instituto Costarricense de Electricidad, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la normativa vigente, específicamente lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, a efectos de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.

Agrega que en virtud de lo expuesto, la recomendación al Consejo es tener por constatado que la supuesta disputa por la no inclusión de los cargos asociados por tráfico telefónico originado en la red de Telecable, S. A. y terminado en la red móvil del Instituto Costarricense de Electricidad, no generó afectación directa a CallMyWay NY, S. A., en el tanto, ante el desconocimiento de un acuerdo válido entre CallMyWay NY, S. A. y Telecable, S. A., el Instituto Costarricense de Electricidad, procedió a liquidarlo de forma directa y conforme al contrato vigente entre este último y Telecable, S. A., que se encuentra aprobado mediante la resolución RCS-322-2013 y apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que la orden de Acceso e Interconexión dictada mediante la resolución RCS-072-2011, no limita al operador CallMyWay NY, S. A. a prestar el servicio mayorista de tránsito, para terminar tráfico de terceros en las redes fijas y móviles del Instituto Costarricense de Electricidad, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la normativa vigente, específicamente lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, a efectos de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Vega Barrantes señala la conveniencia de observar lo referente a las fechas y los plazos de publicación.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08141-SUTEL-DGM-2019, del 09 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 031-057-2019

- I. Dar por recibido el oficio 08141-SUTEL-DGM-2019, del 09 de setiembre del 2019, por medio del cual el funcionario de la Dirección General de Mercados Juan Gabriel García Rodríguez, Órgano Director del procedimiento de intervención entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa CallMyWay, presenta al Consejo el informe técnico de recomendación para resolver la solicitud de intervención por objeción de facturas entre las citadas empresas.

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-238-2019

“RESOLUCIÓN DE SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR OBJECIÓN DE FACTURAS (LIQUIDACIÓN DE PAGOS) POR CONCEPTO DE SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY, S.A.”

EXPEDIENTE C0059-STT-INT-OT-00020-2010

RESULTANDO

1. Que mediante resolución RCS-072-2011 de las 10:40 horas del 6 de abril del 2011, el Consejo de la SUTEL dictó la orden de acceso e interconexión entre las redes de CallMyWay NY, S.A., cédula de persona jurídica 3-101-334658, y el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), dado que las partes no lograron suscribir el respectivo contrato en un plazo de 3 meses posteriores al inicio de negociaciones (ver folios 846 al 907 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución RCS-111-2011 de las 10:20 horas del 24 de mayo de 2011 el Consejo de la SUTEL resolvió el recurso de reposición interpuesto por CallMyWay NY, S.A. contra la RCS-072-2011 y se atendió la solicitud de adición y aclaración presentada por el ICE (ver folios 932 al 947 del expediente administrativo).
3. Que mediante resolución número RCS-059-2014 de las 15:45 horas del 26 de marzo de 2014, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE (ver folios del 1891 al 1976 del expediente I0053-STT-INT-OT-00149-2011).
4. Que mediante resolución RCS-217-2014 de las 14:00 horas del 3 de setiembre de 2014, el Consejo de la SUTEL dictó la modificación de la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY, S.A. (ver folios 1220 al 1233 del expediente administrativo).
5. Que mediante resolución RCS-031-2016 de las 09:30 horas del 11 de febrero de 2016 se resolvieron los recursos de revocatoria interpuestos por CallMyWay NY, S.A. y el ICE contra la RCS-217-2014 (ver folios 1328 al 1337 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio 30_CMW_16 presentado el 24 de febrero de 2016 (NI-2102-2016), CallMyWay NY, S.A. interpuso un recurso de aclaración y adición en contra la resolución RCS-031-2016 (ver folio 1341 del expediente administrativo).
7. Que mediante resolución RCS-157-2016 de las 10:55 horas del 10 de agosto de 2016 el Consejo de la SUTEL resolvió la solicitud de aclaración y adición presentada por CallMyWay NY, S.A. contra la resolución RCS-031-2016 del 11 de febrero del 2016 (ver folios 1349 al 1355 del expediente administrativo).
8. Que mediante oficio 190_CMW_16 presentado el 29 de agosto del 2016 (NI-09316-2016) CallMyWay NY, S.A. presenta la solicitud de autorización para desconectar el servicio de internet brindado mediante la resolución RCS-072-2011 (ver folio 1356 al 1362 del expediente administrativo).
9. Que mediante resolución RCS-189-2016 de las 17:15 horas del 7 de setiembre de 2016, el Consejo de la SUTEL modifica la orden de acceso e interconexión entre ICE y CallMyWay NY, S.A. con el fin de eliminar el servicio asociado a acceso a Internet de 20 Mbps (ver folios 1363 al 1368 del expediente administrativo).

10. Que mediante acuerdo 004-065-2016 del 9 de noviembre del 2016, el Consejo de la SUTEL dictó la resolución RCS-244-2016 denominada "Actualización de los cargos de originación y terminación móvil en la oferta de interconexión del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo establecido en la resolución RCS-059-2014", publicada mediante La Gaceta N° 224 del 22 de noviembre del 2016.
11. Que la citada resolución RCS-244-2016 fue impugnada por el ICE y CallMyWay NY, S.A., en fechas del 23 de noviembre de 2016 y 28 de noviembre de 2016 respectivamente.
12. Que mediante los oficios 246_CMW_2016 (NI-12966-2016) y 38_CallMyWay NY, S.A._16 (NI-04057-2017), presentados el 23 de noviembre de 2016 y 4 de abril de 2017 respectivamente, CallMyWay NY, S.A. solicita se actualicen los cargos de interconexión establecidos en la Orden de Acceso RCS-072-2011, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-244-2016, que modifica la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE.
13. Que la resolución RCS-244-2016 quedó firme a partir del 6 de diciembre de 2017, fecha en la cual el Consejo de la SUTEL mediante acuerdo 008-086-2017, dictó la resolución RCS-311-2017 denominada: "SE RESUELVEN RECURSOS ORDINARIOS Y NULIDAD CONCOMITANTE INTERPUESTOS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY, S.A. CONTRA LA RCS-244-2016 DE LAS 10:40 HORAS DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2016".
14. Que mediante oficio 343_CMW_17 (NI-13858-2017), presentado en fecha del 14 de diciembre de 2017, CallMyWay NY, S.A. reitera la solicitud de actualización de los cargos de interconexión establecidos en la Orden de Acceso RCS-072-2011, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS-244-2016 y RCS-311-2017, que modifica la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE.
15. Que mediante oficio 00221-SUTEL-DGM-2018 del 12 de enero de 2018, la Dirección General de Mercados presenta al Consejo de SUTEL para su valoración, la propuesta de modificación de las condiciones fijadas en la "Orden de acceso e interconexión entre CALLMYWAY NY, S.A. y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)" (ver folios 1386 al 1392).
16. Que mediante acuerdo 014-003-2018 adoptado en sesión ordinaria 003-2018 del 17 de enero de 2018, el Consejo de la SUTEL resolvió dar por recibido el informe 00221-SUTEL-DGM-2018, y procede a nombrar una comisión de trabajo con el fin de analizar el informe detallado a partir de la actualización de los cargos de originación y terminación móvil y presentar al Consejo las versiones finales en una próxima sesión (ver folios 1393 al 1394).
17. Que mediante el oficio 00816-SUTEL-DGM-2018 del 02 de febrero de 2018 se rindió el informe técnico jurídico para actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY, S.A. (ver folios 1395 al 1402).
18. Que mediante resolución RCS-036-2018 aprobada mediante acuerdo 020-009-2018 de la sesión ordinaria 009-2018 del 14 de febrero de 2018, el Consejo de la SUTEL ordenó a ambas partes formalizar su relación de acceso e interconexión mediante la suscripción del contrato respectivo y notificarlo a SUTEL en el plazo de 1 mes (ver folios 1403 al 1412).
19. Que mediante oficio 264-155-2018 (NI-02223-2018) recibido el día 2 de marzo de 2018, el ICE interpuso recurso de reconsideración contra la resolución del Consejo RCS-036-2018 (ver folios 1415 al 1420).
20. Que mediante resolución RCS-131-2018 aprobada mediante acuerdo 006-019-2018 de la sesión ordinaria 019-2018, el Consejo de SUTEL declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ICE en contra de la resolución RCS-036-2018 (ve folios 1454 al 1461).

21. Que mediante oficio 02979-SUTEL-DGM-2018 del 23 de abril de 2018, la Dirección General de Mercados solicitó un cronograma del plan de negociación entre las partes, lo anterior de conformidad con lo ordenado en la RCS-036-2018 (ver folios 1466 al 1468).
22. Que mediante oficio 264-345-2018 (NI-04533-2018) recibido el día 2 de mayo de 2018, el ICE remite un cronograma de negociación (Ver folios 1470 al 1472).
23. Que mediante oficio 100_CMW_2018 (NI-04909-2018) recibido el día 14 de mayo de 2018, CallMyWay NY, S.A. dirige una solicitud a la Dirección General de Mercados indicando que el ICE se niega a cumplir con la resolución RCS-036-2018, y que no se había recibido a la fecha ningún comunicado del ICE con el fin de iniciar la negociación y suscripción de un acuerdo entre las partes. Solicita por lo tanto se aplique una medida provisional para aplicar los cargos establecidos en la resolución RCS-244-2016 y se ordene una nueva intervención a efectos de fijar nuevos cargos y la presentación de un contrato (ver folios 1473 al 1479 del expediente administrativo). Asimismo, el operador dirige un escrito con NI-04910-2018 al Consejo de SUTEL solicitando una intervención (ver folios 1480 al 1484).
24. Mediante oficio 03877-SUTEL-DGM-2018 del 18 de mayo de 2018, la Dirección General de Mercados responde los NI-04909-2018 y NI-04910-2018 e indica a ambas partes que de conformidad con la documentación que consta en el expediente administrativo, las partes se encuentran en proceso de negociación y que inclusive, se aportó un cronograma de negociación. Por lo tanto, con la finalidad de aclarar la situación se cita a ambas partes a una reunión en las instalaciones de SUTEL (ver folios 1486 al 1487).
25. Mediante oficio 108_CMW_2018 (NI-05116-2018) recibida el día 21 de mayo de 2018, CallMyWay NY, S.A. indica que no ha recibido el cronograma remitido por el ICE y que solicitaba se confirmara el objetivo y fecha de la reunión propuesta (ver folio 1485).
26. Que mediante correo electrónico (NI-05385-2018) el día 28 de mayo de 2018, el ICE remite a CallMyWay NY, S.A. el cronograma remitido a SUTEL mediante NI-04533-2018 (ver folios 1488 al 1489).
27. Que mediante oficio 04285-SUTEL-DGM-2018 se realizó una minuta de la reunión sostenida entre las partes el día 31 de mayo de 2018 en las instalaciones de SUTEL, en la cual se tomaron los siguientes acuerdos: i. El ICE propone remitir a CallMyWay NY, S.A. una propuesta económica para su valoración a más tardar el día 8 de junio de 2018; ii. Se trabajará en un cronograma de 3 semanas manteniendo sesiones de trabajo 1 vez por semana (ver folios 1490 al 1493 del expediente administrativo).
28. Que mediante oficio 131_CMW_2018 (NI-06022-2018) recibido el día 15 de junio de 2018, CallMyWay NY, S.A. indica a la Dirección General de Mercados que ha encontrado dilaciones injustificadas por parte del ICE en cuanto a la propuesta económica y respuesta a la propuesta efectuada en cuanto a los anexos y parte legal del contrato, por lo tanto, solicita la intervención de SUTEL (folios 1494 al 1496).
29. Que mediante oficio 138_CMW_18 (NI-06087-2018) recibido el día 18 de junio de 2018, CallMyWay NY, S.A. remite la minuta de la segunda reunión sostenida por su parte con el ICE e indica que se tiene la intención de establecer un acuerdo parcial de interconexión ajustándolo a la OIR vigente y el reinicio de negociaciones para un acuerdo final (ver folios 1497 al 1498).
30. Que mediante correo electrónico remitido por parte de la empresa CallMyWay NY, S.A. a esta Dirección General de Mercados, el día 9 de julio de 2018 (NI-07019-2018), se confirmó que las partes se han mantenido en negociaciones bajo un cronograma diferente al remitido a SUTEL, y se acordó elaborar un documento con observaciones puntuales al contrato y una nota conjunta dirigida a SUTEL

manifestando los puntos específicos en los cuales no se encontraron acuerdo (folios 1519 al 1525).

31. Que mediante oficios 264-580-2018 y 169_CMW_2019 (NI-07892-2018) recibido el día 8 de agosto de 2018 se remite conjuntamente por las partes, la estructura del contrato de acceso e interconexión, y ambas partes indican que en cuanto a los Anexos de mutuo acuerdo se acordó remitirlos a SUTEL de forma independiente al no alcanzar acuerdo en los términos (ver folios 1545 al 1606).
32. Que mediante correo electrónico (NI-07963-2018) recibido el día 8 de agosto de 2018, CallMyWay NY, S.A. remite su propuesta de anexos para estudio por parte de SUTEL (folios 1607 al 1664).
33. Que mediante oficio 06691-SUTEL-DGM-2018 del 14 de agosto de 2018 se solicitó al ICE remitir en un plazo no mayor a 10 días hábiles su propuesta de anexos para cumplir con lo establecido en la RCS-036-2018 (ver folios 1665 al 1666 del expediente administrativo).
34. Que mediante oficio 264-611-2018 (NI-08155-2018) recibido el día 14 de agosto de 2018, el ICE remite su propuesta de anexos para estudio por parte de SUTEL (ver folios 1667 al 1712 del expediente administrativo).
35. Que mediante oficio 07659-SUTEL-DGM-2018 del 14 de setiembre de 2018, la Dirección General de Mercados presenta al Consejo de SUTEL para su valoración, el informe de recomendación sobre medida provisional interpuesta por CallMyWay NY, S.A. (ver folios 1717 al 1724 del expediente administrativo).
36. Que mediante oficio 07860-SUTEL-DGM-2018 del 21 de setiembre de 2018, la Dirección General de Mercados presenta al Consejo de SUTEL para su valoración, la propuesta de modificación a la "Orden de acceso e interconexión entre CallMyWay NY, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad" (ver folios 1725 al 1777 del expediente administrativo).
37. Que mediante resolución RCS-312-2018 del 19 de setiembre de 2018, el Consejo de la SUTEL resolvió rechazar en todos sus extremos la solicitud de medida cautelar planteada por CallMyWay NY, S.A. en el NI-04909-2018 (ver folios 1778 al 1786 del expediente administrativo).
38. Que mediante resolución RCS-318-2018 del 25 de setiembre de 2018, el Consejo de la SUTEL resolvió la "MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y CALLMYWAY NY, S.A. (ver folios 1787 al 1828 del expediente administrativo).
39. Que mediante oficio 211_CMW_2018 (NI-10320-2018) recibido el 9 de octubre de 2018, CallMyWay NY, S.A. presentó un recurso ordinario de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-318-2018 del Consejo de la SUTEL. (ver folios 1831 al 1856 del expediente administrativo).
40. Que mediante oficio 224_CMW_2018 (NI-10321-2018) recibido el 9 de octubre de 2018, CallMyWay NY, S.A. presentó un recurso ordinario de revocatoria o reposición contra la resolución RCS-312-2018 del Consejo de la SUTEL. (ver folios 1857 al 1862 del expediente administrativo).
41. Que mediante oficio 225_CMW_2018 (NI-10360-2018) recibido el 9 de octubre de 2018, CallMyWay NY, S.A. presentó un recurso de adición y aclaración contra la resolución RCS-312-2018 del Consejo de la SUTEL. (ver folios 1863 al 1868 del expediente administrativo).
42. Que mediante oficio 264-747-2018 (NI-10433-2018) recibido el 10 de octubre de 2018, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó un recurso de revocatoria contra la resolución RCS-318-2018 del Consejo de la SUTEL. (ver folios 1871 al 1876 del expediente administrativo).
43. Que mediante oficio 34_CMW_2019 (NI-1827-2019) recibido el 19 de febrero de 2019, CallMyWay

NY, S.A. presentó una solicitud urgente al Consejo de la SUTEL para el dictado de una medida cautelar ante supuesta suspensión de interconexión con afectación a usuarios y proveedores (ver folios 1905 al 1915 del expediente administrativo).

44. Que mediante resolución RCS-042-2019 del 7 de marzo de 2019, el Consejo de la SUTEL resolvió la solicitud de medida cautelar planteada por CallMyWay NY, S.A. mediante oficio 34_CMW_2019 (ver folios 1953 al 1960 del expediente administrativo).
45. Que mediante oficio 58_CMW_2019 (NI-04445-2019) recibido el 12 abril de 2019, CallMyWay NY, S.A. solicita la intervención por objeción de facturas (liquidación de pagos) y amenaza de desconexión de interconexión en contra del Instituto Costarricense de Electricidad, así como el dictado de una medida cautelar. (ver folios 1982 al 2021 del expediente administrativo).
46. Que mediante oficio 72_CMW_2019 (NI-05043-2019) recibido el 2 de mayo de 2019, CallMyWay NY, S.A. solicita ampliar la intervención requerida mediante oficio 58_CMW_2019, para incluir la factura DC-0215-2019 de marzo de 2019. (ver folios 2025 al 2028 del expediente administrativo).
47. Que mediante oficio 03760-SUTEL-DGM-2019 del 03 de mayo de 2019, la Dirección General de Mercados da traslado al Instituto Costarricense de Electricidad de la solicitud de intervención presentada por CallMyWay NY, S.A., por objeción de facturas. (ver folios 2029 al 2031 del expediente administrativo).
48. Que mediante oficio 78_CMW_2019 (NI-05043-2019) recibido el 14 de mayo de 2019, CallMyWay NY, S.A. solicita ampliar la intervención requerida mediante oficio 58_CMW_2019, para incluir la factura DC-0309-2019 de abril de 2019. (ver folios 2035 al 2037 del expediente administrativo).
49. Que mediante resolución RCS-100-2019 del 16 de mayo de 2019, el Consejo de la SUTEL resolvió la solicitud de medida cautelar planteada por CallMyWay NY, S.A. mediante oficio 58_CMW_2019 (ver folios 1953 al 1960 del expediente administrativo).
50. Que mediante oficio 264-445-2019 (05823-2019) recibido el 16 de mayo de 2019, el Instituto Costarricense de Electricidad brinda respuesta al oficio 03760-SUTEL-DGM-2019 en relación con la solicitud de intervención planteada por CallMyWay NY, S.A. (ver folios 2038 al 2047 del expediente administrativo).
51. Que mediante oficio 120_CMW_2019 (NI-07060-2019) recibido el 13 de junio de 2019, CallMyWay NY, S.A. solicita ampliar la intervención requerida mediante oficio 58_CMW_2019, para incluir la factura DC-0404-2019 de mayo de 2019. (ver folios 2091 al 2094 del expediente administrativo).
52. Que mediante resolución RCS-140-2019 del 13 de junio de 2019, el Consejo de la SUTEL dio apertura al procedimiento administrativo sumario de intervención por objeción de facturas entre CallMyWay NY, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad, en el cual se estableció como hechos, la verificación y resolución por la discrepancia en el tráfico con identificador 506408X...X objetado en las facturas DC-17-2019 y DC119-2019 por un supuesto acuerdo tripartito de liquidación de tráfico. (ver folios 2107 al 2120 del expediente administrativo).
53. Que mediante oficio 125_CMW_2019 (NI-07504-2019) recibido el 24 de junio de 2019, CallMyWay NY, S.A. responde a la audiencia escrita ofrecida mediante la resolución RCS-140-2019. (ver folios 2133 al 2137 del expediente administrativo).
54. Que mediante oficio sin número (NI-07617-2019) recibido el 25 de junio de 2019, el Instituto Costarricense de Electricidad responde a la audiencia escrita ofrecida mediante la resolución RCS-140-2019. (ver folios 2139 al 2147 del expediente administrativo).

55. Que mediante oficio 07134-SUTEL-DGM-2019 del 9 de agosto de 2019, el Órgano Director del procedimiento administrativo, confiere audiencia de conclusiones a las partes, para que manifiesten por escrito lo que consideren oportuno con respecto al presente procedimiento de intervención. (ver folios 2156 al 2158 del expediente administrativo).
56. Que mediante oficio 171_CMW_2019 (NI-09873-2019) recibido el 14 de agosto de 2019, CallMyWay NY, S.A. responde a la audiencia de conclusiones del presente procedimiento, otorgada mediante el oficio 07134-SUTEL-DGM-2019 por parte del Órgano Director. (ver folios del 2160 al 2166 del expediente administrativo).
57. Que mediante oficio 9071-531-2019 (NI-10394-2019) recibido el 26 de agosto 2019, el Instituto Costarricense de Electricidad responde a la audiencia de conclusiones del presente procedimiento, otorgada mediante el oficio 07134-SUTEL-DGM-2019 por parte del Órgano Director. (ver folios del 2232 al 2235 del expediente administrativo).
58. Que el 9 de setiembre del 2019 mediante el oficio 08141-SUTEL-DGM-2019 el Órgano Director del procedimiento rindió el informe de recomendación para atender la supuesta disputa de facturas entre el Instituto Costarricense de Electricidad y CallMyWay NY, S.A.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

- I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- III. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que:

“Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su

resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”.

- IV. Que, el artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, indica que: *“En ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de los operadores o proveedores que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento. (...)”*
- V. Que, en el mismo sentido, el artículo 30 del RAIRT, indica que: *“Salvo lo establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, no serán causales justificables de interrupción, el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones, técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en la presente reglamentación. Para que proceda la interrupción del acceso o la interconexión se requerirá que el operador o proveedor cuente con la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión”.*
- VI. Que el artículo 64 del RAIRT establece entre otros los supuestos en los que la SUTEL debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la SUTEL lo considere pertinente.
- VII. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes:
a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.
- VIII. Que el artículo 11 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece los criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad cuando no existe acuerdo entre las partes, sobre los términos de acceso y la interconexión que la SUTEL podrá tomar en cuenta para el dictado de las resoluciones de intervención.
- IX. Que dicha resolución a la solicitud de intervención planteada es dictada por la SUTEL a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 41 a 57 y 64 a 66 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- X. Que en el presente caso, el procedimiento administrativo sumario fue iniciado por el Consejo de la SUTEL mediante RCS-140-2019 del 13 de junio del 2019 y se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento detallado en el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- XI. Que asimismo, si bien las partes tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier momento previo al dictado de resolución a la solicitud de intervención por parte de la SUTEL, y desistir de la intervención de este órgano, tal y como lo indica el artículo 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en el caso en particular CallMyWay NY, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad, no han logrado, a la fecha, solucionar la disputa sobre el cumplimiento contractual.
- XII. Que por lo tanto, corresponde a este Consejo, proceder con el dictado de la resolución a la solicitud de intervención planteada, para lo cual se han tomado en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de

telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.

- XIII. Que debe resaltarse que la resolución a la solicitud de intervención planteada, que dicta la SUTEL en este acto es de acatamiento obligatorio para CallMyWay NY, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la parte resolutive de la resolución correspondiente. Asimismo, la interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los involucrados no releva a los mismos de la responsabilidad de cumplir con esta orden.
- XIV. Que finalmente, la intervención solicitada en el marco del Régimen de Acceso e Interconexión que se analiza a través del presente informe, y para el cual se emite la correspondiente recomendación al Consejo de la SUTEL para su resolución, contiene los aspectos sobre los cuales CallMyWay NY, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad mantienen una disputa y son acordes con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

- I. La Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y los artículos 44, 49, 50, 64 y 65 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones disponen que para el dictado de la orden de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.
- II. El Artículo 77 de la Ley N° 7593 dispone que: *"Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley (...) La SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica..."*
- III. Por su parte el artículo 60 de la LGT, dispone que:
- "los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.***
- (...)
- En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión..."*** (El resaltado es intencional).
- IV. Que según lo dispone el artículo 64 del RAIRT:
- La SUTEL intervendrá en los procesos de acceso e interconexión*
- a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.
- b) Ante la negativa de un operador o proveedor a otorgar el acceso o la interconexión requerida por un operador o proveedor solicitante.

- c) *Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando, con posterioridad a la solicitud del acceso o la interconexión, en cualquiera de las etapas de la negociación, hubiera demoras injustificadas y/o falta de acuerdo que dificulten o impidan celebrar el acuerdo de acceso o interconexión.*
 - d) *Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso y la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso e interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo o se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor. (El resaltado es intencional).*
 - e) *De oficio, en todo momento, cuando fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento.*
 - f) *Periódicamente, de oficio, a efecto de revisar las metodologías de fijación de cargos por acceso e interconexión, así como las condiciones de calidad de los servicios de acceso e interconexión.*
 - g) *Aquellas otras situaciones que la SUTEL considere pertinentes.*
- V. Que CallMyWay NY, S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes.
- VI. De manera que como consta en el expediente, en el actual procedimiento el CallMyWay NY, S.A. solicitó la apertura de un procedimiento administrativo para la intervención ante la SUTEL, mediante escrito 58_CMW_2019 (NI-04445-2019) presentado el 12 de abril del 2019, alegando que existían objeciones a una serie de facturas asociadas a los servicios de interconexión prestados por parte del Instituto Costarricense de Electricidad. De manera específica se solicita lo siguiente:
- “(…)
- 1. *Acoger en forma inmediata la medida cautelar;*
 - 2. *Intervenir en la disputa de marras acogiendo los motivos de objeción de CallMyWay a cada una de las facturas arriba descritas y cualquier factura futura mediante la cual el ICE insista en cargar tarifas ajenas a la OIR vigente;*
 - 3. *Ordenar al ICE aplicar los montos objetados por CallMyWay a la cuenta, pudiendo compensarse con las liquidaciones de los meses posteriores a la emisión de una decisión por parte de la Sutel;*
 - 4. *Reiterar al ICE, que en aplicación del ordenamiento jurídico para el sector telecomunicaciones, de ninguna manera podrá desconectar o suspender servicios de interconexión sin la previa aprobación de la SUTEL.*
- “(…)”
- VII. Con base en la normativa citada se logra demostrar, que en el presente caso si resulta procedente la intervención de la SUTEL, pues se entabla la disputa en varios de los supuestos establecidos en el artículo 64 del RAIRT, por tratarse de un caso de importancia para resolver las condiciones en que se está llevando a cabo la interconexión, en relación con el artículo 60 de la LGT.
- VIII. Así las cosas, el 13 de junio del 2019, el Consejo de la SUTEL adoptó la resolución N°RCS-140-2019 mediante la cual se dicta la “APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN CON EL FIN DE RESOLVER LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN POR OBJECCIÓN DE FACTURAS ENTRE LA EMPRESA CALLMYWAY NY, S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”, a efectos de solucionar la disputa existente entre las partes, sin embargo, dispone en el Resuelve 2, que dicho procedimiento se base únicamente en la objeción de las facturas DC-17-2019 y DC-119-2019 por la discrepancia en el tráfico con identificador 506408x...x.
- IX. A efectos de resolver la disputa se les otorgo audiencia escrita a las partes para que se refirieran y aportaran la prueba requerida para solucionar los puntos controversiales del caso concreto, los cuales se proceden a analizar.

TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

- I. El Consejo para proceder con el dictado de la orden de acceso debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los

respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios.

- II. Las Partes tienen una disputa existente en razón de la supuesta objeción de facturas DC-17-2019 y DC-119-2019 por parte de CallMyWay NY, S.A.
- III. Que las Partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria a la controversia, y en este sentido, ha quedado demostrado en el expediente administrativo según los alegatos de las partes.
- IV. Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe de Órgano Director rendido mediante oficio N°08141-SUTEL-DGM-2019 del 9 de setiembre de 2019, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:

"(...)

IV. HECHOS PLANTEADOS POR CALLMYWAY NY, S.A. MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

CallMyWay NY, S.A. mediante oficio 58_CMW_2019 (NI-04445-2019) del 12 de abril del 2019, solicitó ante esta Superintendencia, la intervención bajo el Régimen de Acceso e Interconexión, por una objeción de facturas (liquidación de pagos) y amenaza de desconexión de interconexión en contra del Instituto Costarricense de Electricidad.

Dicha solicitud fue previamente revisada por el Consejo de la SUTEL y mediante la resolución RCS-140-2018 del 13 de junio del 2019, se ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sumario de intervención, únicamente en cuanto a la objeción de las facturas DC-17-2019 y DC-119-2019 por la discrepancia en el tráfico con identificador 506408x...x.

Así las cosas, se señalan las secciones de la solicitud (NI-04445-2019) que tienen relación con el objeto delimitado en el Por Tanto 3 de la citada resolución, a saber: "II. Detalle de facturas disputadas" y su petitoria:

"(...)

II. DETALLE DE FACTURAS DISPUTADAS

Para efectos de la correcta resolución de la disputa, se aclara:

"(...)

- b. Las facturas DC-0017-2019 y DC-001119-2019, además de no ajustarse a la RCS-244-2016, se disputan por existir una discrepancia en la cantidad de tráfico a liquidar ya que el ICE pretende aplicar un acuerdo inexistente de liquidación tripartita para el tráfico con identificador 408x x.

"(...)

5. Factura DC-00017-2019 correspondiente al mes de enero 2019	
a.	Disputado según nota 35_CMW_19
b.	Copia en SUTEL NI-02043-2019
c.	Motivos de la disputa:
i.	Aplicación de los cargos de
1.	"Terminación Internacional en Red Móvil",
2.	"Origen Móvil de números cortos" (que no está presente en la RCS-318-18) y
3.	"Origen Móvil ICE números 800"
	Diferentes a la OIR vigente según la RCS-244-2016, en este caso aplica el cargo de ₡17,95 por minuto cuando lo que corresponde según RCS-244-2016 es de ₡4,09 por minuto.
ii.	Este mes se disputan adicionalmente 422.232,88 minutos correspondientes a tráfico con identificador 506408x.x que el ICE se niega a cobrar pretendiendo aplicar un acuerdo de liquidación tripartita inexistente. Este monto en disputa corresponde a ₡1.726.932,47 que el ICE debería cobrar y que no forma parte del monto de la disputa de ₡14.843.265
d.	Monto disputado:
i.	₡14.843.265 a favor de CallMyWay
ii.	₡1.726.932,47 a favor del ICE

7. Factura DC-00119-2019 correspondiente al mes de febrero 2019
a. Disputado según nota 47_CMW_19

- b. Copia en SUTEL NI:02932-2019
- c. Motivos de la disputa:
- Aplicación de los cargos de
 - "Terminación internacional en Red Móvil",
 - "Origina Móvil de números cortos" y
 - "Origina Móvil ICE números 800"Diferentes a la OIR vigente según la RCS-244-2016, en este caso aplica el cargo de ₡17,95 por minuto cuando lo que corresponde según RCS-244-2016 es de ₡4,09 por minuto.
 - Este mes se disputan adicionalmente 311.897,95 minutos correspondientes a tráfico con identificador 506408x.x que el ICE se niega a cobrar pretendiendo aplicar un acuerdo de liquidación tripartito inexistente. Este monto en disputa corresponde a ₡1.275.662,60 que el ICE debería cobrar y que no forma parte del monto de la disputa de ₡14.303.543
- d. Monto disputado:
- ₡14.303.543 a favor de CallMyWay
 - ₡1.275.662,60 a favor del ICE

(...)

V. PETITORIA

Expuesto lo anterior, solicito vehemente a la Sutel

- Acoger en forma inmediata la medida cautelar;*
 - Intervenir en la disputa de marras acogiendo los motivos de objeción de CallMyWay a cada una de las facturas arriba descritas y cualquier factura futura mediante la cual el ICE insista en cargar tarifas ajenas a la OIR vigente;*
 - Ordenar al ICE aplicar los montos objetados por CallMyWay a la cuenta, pudiendo compensarse con las liquidaciones de los meses posteriores a la emisión de una decisión por parte de la Sutel;*
 - Reiterar al ICE, que en aplicación del ordenamiento jurídico para el sector telecomunicaciones, de ninguna manera podrá desconectar o suspender servicios de interconexión sin la previa aprobación de la SUTEL.*
- (...)"

En línea con lo anterior, mediante oficio 125_CMW_2019 (NI-7504-2019) del 24 de junio de 2019, la empresa CallMyWay NY, S.A. responde a la audiencia escrita otorgada según lo dispuesto en el Por Tanto 6 de la resolución RCS-140-2019, y señala lo siguiente:

"(...)

A. Sobre la RCS-244-2016:

La RCS-244-2016 establece los cargos de Originación y Terminación Móvil de la Oferta de Interconexión por Referencia del Instituto Costarricense de Electricidad, de manera escalonada, como se indica a continuación:

- ₡13,33 A partir del día 1 de enero de 2017*
- ₡8,71 A partir del 1 de enero de 2018*
- ₡4,09 A partir del día 1 de enero de 2019*

La resolución de marras ordena modificar los montos señalados en la resolución RCS-059-2014 y el anexo de dicha resolución que es la OIR referente a los cargos de Originación y Terminación Móvil donde se ajusta de conformidad con lo establecido. Así mismo se modifican y actualizan los rubros asociados a este cargo y que están descritos tanto en la RCS-059-2014 como en el anexo de dicha resolución, entiéndase los cargos: "Uso de red móvil para terminación de tráfico internacional" y "Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800".

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO. - APROBAR la modificación y actualización de los cargos de Origenación y Terminación Móvil de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo establecido en la presente resolución, de manera escalonada, y como se indica a continuación:

Monto	Vigencia
₡ 13,33	A partir del día 1 de enero de 2017
₡ 8,71	A partir del 1 de enero de 2018
₡ 4,09	A partir del día 1 de enero de 2019

SEGUNDO. - Se ordena modificar y actualizar los montos señalados en la resolución RCS-059-2014 y el anexo de dicha resolución que es la OIR referentes los cargos de Origenación y Terminación Móvil donde se ajustará de conformidad con lo establecido en el por tanto primero citado líneas arriba de la presente resolución. Así mismo se deberán modificar y actualizar los rubros asociados a este cargo y que estén descritos tanto en la RCS-059-2014 como en el anexo de dicha resolución según lo establecido en el por tanto primero de la presente resolución.

B. SUTEL está en la obligación de aplicar -sin más omisiones-, el artículo 58 de Reglamento de Acceso e Interconexión:

- i. El artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RIART) indica textual: "Una vez aprobada por SUTEL la OIR tendrá efecto vinculante entre el operador o proveedor que la presentó y cualquier otro operador que se acoja a la misma"
- ii. Que el numeral XVII, punto d del Segundo del Considerando donde se hace una lectura integral de la norma citada, se desprende con claridad lo siguiente
 - o "Que cualquier cláusula previamente establecida o que se establezca en una OIR, deberá hacerse extensiva a cualquier operador o proveedor que así lo solicite en los procesos de negociación del contrato, especialmente aquellas que se refieren a los cargos o condiciones económicas (artículos 63 inciso d) del RAIRT) (principio de no discriminación)
- iii. Que en el numeral 7 del RESUELVE, le recuerda específicamente al ICE: o "Advertir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), que con la simple aceptación de la oferta por parte de los operadores y proveedores es establecerá una relación jurídica de interconexión.
- iv. Que mediante oficios 246_CMW_2016 (N1:12966-2016) y 38_CMW_2017 (N1:04057-2017) presentados el 23 de noviembre del 2016 e y el 4 de abril del 2017, respectivamente, CallMyWay solicita se actualicen los cargos de interconexión establecidos en la Orden de Acceso RCS-072-2011, de conformidad con lo establecido en la resolución RCS -244-2016, que modifica la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE.
- v. Que mediante oficio 343_CMW_17 (N1:13858-2017), presentado con fecha del 14 de diciembre de 2017, CallMyWay reitera la solicitud de actualización de los cargos de interconexión establecidos en la Orden de Acceso RCS-072-2011, de conformidad con lo establecido en la RCS-244-2016 y la RCS-311-2017 que modifica la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE.
- vi. Entonces CallMyWay solicitó mediante tres escritos acogerse a la RCS-244-2016, y la propia SUTEL es la que le advierte al ICE que la simple aceptación de la oferta establece una relación jurídica.

C. Sobre la RCS-318-2018:

La RCS-318-2018 establece los cargos de interconexión de la siguiente manera, en lo conducente:

1. Uso de red móvil para terminación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018 ₡8,71
2. Uso de red móvil para terminación de tráfico a partir del 1 de enero 2019 ₡4,09
3. Uso de red móvil para terminación de tráfico internacional ₡17,95
4. Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800 ₡17,95

Encontrándose que los numerales 3 y 4 "Uso de red móvil para terminación de tráfico internacional" y "Acceso

móvil a servicios especiales de cobro revertido 800" no corresponden con lo indicado en la RCS -244-2016 ya que aun siendo rubros asociados al cargo de uso de red móvil para terminación de tráfico no han sido ajustados en la RCS-318-2018 en concordancia con la RCS -244-2016 ni con lo solicitado por CallMyWay en sus tres notas solicitando acogerse a la resolución de marras ni el artículo 58 del RAIRC no lo indicado por la propia SUTEL en la RCS-061-2019.

QUINTO: Modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión entre el ICE y CallMyWay NY S.A. fijando las siguientes condiciones comerciales y económicas entre las partes de conformidad con lo establecido en la OIR vigente y se ordena a las partes incluirlos en su contrato

4.1 Cargos de Interconexión por el uso de la red del ICE

Precio por minuto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Uso de la red fija para terminación de tráfico local	₡ 3.70
Uso de red móvil para terminación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8.71
Uso de red móvil para terminación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4.09
Uso de la red fija para originación de tráfico local	₡ 3.70
Uso de la red móvil para originación de tráfico hasta el 31 de diciembre 2018	₡ 8.71
Uso de la red móvil para originación de tráfico a partir del 1 de enero 2019	₡ 4.09
Uso de red fija para terminación de tráfico internacional	₡ 7.30
Uso de red móvil para terminación de tráfico internacional	₡ 17.55
Acceso fijo a servicios especiales de cobro revertido 800	₡ 3.70
Acceso móvil a servicios especiales de cobro revertido 800	₡ 17.55
Uso de plataforma de Telefonía Pública para originación y terminación de tráfico	₡ 5.65
Servicio de interconexión de tránsito nacional	₡ 2.80
Interconexión de acceso fijo a servicios 905 en las redes del ICE	Precio de interconexión de terminación fija

D. Sobre la temporalidad de posicionarse sobre los cargos aplicados en la RCS-318-2018 que van en contra de lo indicado en la RCS-244-2016 y el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión:

La RCS-318-2018 se encuentra, en estos momentos impugnada, precisamente debido a que no incluyó los cargos asociados en concordancia con la RCS-244-2018, por ende, la indicación. Resultó prematuro y desafortunado que la SUTEL se pronunciara sobre un tema que debe resolver con total claridad en los respectivos recursos pendientes de resolución.

(...)"

Finalmente, mediante oficio 171_CMW_2019 (NI-09873-2019) del 14 de agosto de 2019, CallMyWay NY, S.A. responde a la audiencia de conclusiones otorgada por el Órgano Director mediante el oficio 07134-SUTEL-DGM-2019, y señala puntos muy similares a los ya indicados en el oficio 125_CMW_2019 (NI-7504-2019), con excepción de los siguientes puntos:

"(...)

D. Los cargos aprobados por la Sutel son aplicables desde enero de 2017 según la gradualidad definida en la OIR, y en aplicación del artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión

En atención a lo dispuesto en el numeral 58 del RAIRC (disposición que no deja duda alguna), y considerando que consta que CMW requirió acogerse a dicha OIR, desde noviembre de 2016 y hasta en 3 ocasiones distintas, la Sutej debe declarar que las tarifas aplicables son aquellas aprobadas en la RCS -244-2016, vigentes desde enero 2017, y no como convenientemente lo pretende el ICE, alegando que es a partir de la modificación en la orden de interconexión (RCS-318-2018).

Como bien lo sabrá el órgano director, una disposición reglamentaria es una norma jerárquicamente superior, por ende, ineludible en el caso concreto. Asimismo, cabe destacar que la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 61, obliga a que los precios de interconexión se ajusten al principio de orientación a costos; si la Sutel determinó en 2016 que los precios debían reducirse, es porque existían entonces los insumos técnicos y financieros para acreditar que las tarifas previas, se desaparegan para ese momento de referido principio. De lo contrario, se incurriría en un favorecimiento ilícito de la empresa estatal (ICE).

III. SOBRE EL PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LA DESCONEXIÓN DEL SERVICIO DE TERMINACIÓN

La DGM, en relación con la desconexión o suspensión de la interconexión ya se ha pronunciado en reiteradas ocasiones reconociendo que "ya por sí sola se encuentra tutelada y protegida por el Reglamento de Acceso e Interconexión" (RCS-100-2019). Sobre esta base legal en apariencia tan clara para todos, la SUTEL reconoce y agrega: "...si resulta importante recalcar a las partes que durante la tramitación del presente procedimiento y en cualquier situación donde exista una controversia **es prohibido interrumpir la interconexión sin previa autorización de esta Superintendencia.**"

A pesar del pronunciamiento tan claro y contundente, el ICE mantiene la desconexión de la terminación de llamadas con origen 408x xxxx, deslegitimando cualquier posición o criterio que emane de la Superintendencia. Lo mismo sucede entonces con las disposiciones legales y reglamentarias, pues ante la inercia e ineficiencia de la intervención del regulador, resultan -con todo respeto-, un verdadero "saludo a la bandera", toda vez que el operador "importante" continúa comportándose en forma ilegal a vista y paciencia de la Sutel.

Desde el 15 de febrero de 2019, sea ya más de seis meses, el ICE desconectó unilateralmente la terminación móvil de acuerdo a lo antes señalado, sin que exista de parte de la autoridad de regulación una respuesta eficiente para hacer prevalecer las normas legales y reglamentarias vigentes, generándose un grave daño económico a CMW.

Ante esta situación, es absolutamente necesario que el órgano director reitere al ICE la prohibición de desconectar cualquier tipo de interconexión sin autorización previa de la Superintendencia, ordenándose, además, la inmediata reconexión del servicio de terminación móvil que fue suspendido.

Asimismo, reiteramos la pretensión original, en el sentido de acoger los términos de la disputa de facturas elevada por CMW sobre las facturas del ICE y aclarar las condiciones de liquidación.

(...)"

V. SOBRE EL TRASLADO DE LOS HECHOS PLANTEADOS POR CALLMYWAY NY, S.A. MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN AL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.

El Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio sin número (NI-07617-2019) responde a la Audiencia escrita otorgada según lo dispuesto en el Por Tanto 6 de la resolución RCS-140-2019, y señaló lo siguiente:

"(...)

III. CUMPLIMIENTO DE LA ÓRDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL ICE Y CMW

Como se ha indicado en los apartados que anteceden, a partir del mes de agosto 2018, CMW inició una serie de incumplimientos de las ordenes de acceso e interconexión vigentes, los cuales versan directamente a los pagos por servicios de tráfico brindados y facturados por el ICE.

Estos incumplimientos a febrero 2019 colocaban al ICE un monto dejado de percibir por servicios brindados de - \$37,939,860.86, esto correspondiente a las facturas DC-745-2018, DC-844-2018, DC-944-2018, DC-1048-2018, DC-1219-2018, DC-17-2019 y dicho monto se incrementaba mes a mes.

Para enero 2019, como bien se indica, el ICE identificó un tráfico importante proveniente de la red Telecable, pero no a través de su interconexión directa, sino, realizando tránsito por CMW, esto a pesar de que ningún operador le comunicó al ICE, ni se tenía conocimiento de un acuerdo entre los Operadores involucrados sobre la modalidad de liquidación a aplicar. Es relevante indicar que para esa fecha CMW no cancelaba los montos correspondientes y que dicho aumento en el tráfico solamente acarrearía un incremento exponencial en las pérdidas al ICE por servicios sin pagar.

De igual manera según los registros de contratos de acceso e interconexión, aún para febrero 2019 no existía en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT) un contrato de acceso e interconexión entre Telecable y CMW, por lo que tanto dicho incumplimiento en la Regulación como el incumplimiento en el pago por parte de CMW dejaba al ICE en una situación de inseguridad jurídica e indefensión ante el reclamo de posibles montos.

Ahora bien, el ICE realizó una valoración de los elementos a efecto de definir cómo proceder al respecto, a lo cual tomó de referencia lo siguiente:

- a) Que existía un Contrato de acceso e interconexión vigente entre el ICE y Telecable, por lo que no se afecta a los usuarios finales.
- b) Que la orden de Acceso e Interconexión entre ICE y CMW, es relativa a la interconexión entre estas 2 redes, y únicamente regula el servicio de tránsito en la red del ICE, por lo que no brinda dicha condición a CMW. Adicionalmente, es relevante que en dicho punto se menciona el hecho de la comunicación del modelo de liquidación por dicho servicio entre Operadores, según lo establece la normativa vigente, es decir tránsito bajo la Modalidad de liquidación en Cascada o directa.
- c) Que no se tenía conocimiento de un contrato de acceso e interconexión entre CMW y Telecable.
- d) El incumplimiento en los pagos por parte de CMW desde agosto 2018, que para el 21 de diciembre 2018 alcanza un monto mayor a los 19 millones de colones.

Una vez analizados todos los elementos, el ICE realizó las siguientes acciones a efecto de garantizar la continuidad del servicio:

- a) Comunicó a Telecable que en vista de que no existió comunicación alguna respecto al tratamiento de los pagos por el tráfico terminado en el ICE mediante la red de CMW, se facturará mediante la liquidación directa.
- b) Se aseguró de que no existiera afectación al usuario final, esto por cuanto existe interconexión directa entre los Operadores involucrados.
- c) En vista que la resolución vigente entre el ICE y CMW no establecía a CMW como centro de tránsito, y en aras de aumentar las pérdidas por servicios no pagados por CMW, el ICE dejó de cursar el tráfico mediante el escenario TELECABLE-CMW-ICE para minimizar el riesgo.

De conformidad con lo descrito, al día de hoy la interconexión con ambos Operadores se mantienen habilitada y sin ninguna afectación, no hubo afectación al usuario final, CMW mantiene la interconexión entre sus usuarios y usuarios ICE tal cual lo establece la resolución vigente y no existe incumplimiento a la normativa ni afectación al usuario final ni Operador.

IV. PETITORIA

Sobre la base de los argumentos expuestos, esta representación solicita dar por finalizada la solicitud de intervención presentada por CMW en vista que no existe afectación alguna al usuario final ni Operadores.

(...)"

Por otra parte, mediante oficio 9071_531_2019 (NI-10394-2019) recibido el 26 de agosto de 2019, el Instituto Costarricense de Electricidad responde a la audiencia de conclusiones otorgada por el Órgano Director mediante el oficio 07134-SUTEL-DGM-2019, y señala algunos puntos similares a los ya indicados en el oficio sin número (NI-07617-2019), con excepción de los siguientes:

"(...)

II. FACTURAS DC-17-2019 y DC-119-2019

Sobre la discrepancia indicada por CMW en el tráfico con identificador 506408x.xx asociado a las facturas DC - 17-2019 y DC - 119-2019, por supuesto acuerdo tripartito de liquidación de tráfico, es importante indicar que como se acotó en el apartado anterior el ICE procedió a liquidar el tráfico según las prácticas del mercado en esta materia, considerando que la orden de acceso versa directamente sobre la interconexión entre las redes del ICE y CMW.

En ese sentido, el ICE no realizó ningún cobro ilegítimo, ya que este tráfico fue facturado al operador (Telecable) que lo originó y no así a Call My Way, utilizando el modelo de liquidación directa y no bajo el modelo de liquidación en cascada. Es relevante indicar que la supuesta disputa por parte de CMW parte de un tráfico que el ICE debería cobrarle a CMW, es decir, CMW pretende que se facture montos adicionales a los que el ICE ya saldó con Telecable, lo que es una muestra que no existe afectación alguna de cara a CMW, operador que presenta la solicitud de intervención.

Dicho lo anterior, no existe ningún monto pendiente por tráfico proveniente 506408x...x, por lo que es improcedente que CMW reclame montos a cobrarle de más.

III. PETITORIA

Con base en los elementos fácticos, probatorios y legales que constan en el expediente y que han sido explicados tanto en la apertura del procedimiento como en el presente memorial de conclusiones, esta representación solicita a la SUTEL, dar por finalizada la solicitud de intervención, ordenando el cierre del procedimiento y el archivo definitivo del expediente, en vista que:

1. La interconexión entre CMW y el ICE se mantiene vigente tal cual lo establece orden de acceso e interconexión, donde no existe hay incumplimiento a la normativa vigente, ni afectación a los usuarios finales de CMW.
 2. No existen facturas pendientes de pago por parte de CMW.
 3. Los supuestos montos en disputa relacionados a las Facturas DC-17-2019 y DC-119-2019, corresponde a tráfico que el ICE cobró al Operador que originó el tráfico, por lo que no tiene pendiente alguno y CMW pretende un cobro que no es procedente, por lo que no existe afectación a CMW, ni al ICE ni a ningún otro Operador.
- (...)"

VI. SOBRE LA VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS PARTES

Tal y como se indicó líneas arriba, la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-140-2019 del 13 de junio de 2019, denominada "APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN POR OBJECCIÓN DE FACTURAS ENTRE LA EMPRESA CALLMYWAY NY, S.A. Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD", delimitó los hechos que deberán ser desarrollados por este Órgano Director, según lo dispuesto en el Por Tanto 2 y 3, que señala lo siguiente:

"(...)

3. Iniciar un procedimiento administrativo sumario de intervención, tal como lo establece el marco regulatorio de las telecomunicaciones en Costa Rica, con el fin de resolver la solicitud de intervención presentada el 12 de abril de 2019, mediante el oficio 58_CMW_2019 (NI-04445-2019) por parte de la empresa CallMyWay NY, S.A., únicamente en cuanto a la objeción de las facturas DC-17-2019 y DC-119-2019 por la discrepancia en el tráfico con identificador 506408x...x.
4. A efectos de concretar los hechos sobre los cuales se va a versar el presente procedimiento de intervención se establece el siguiente punto:

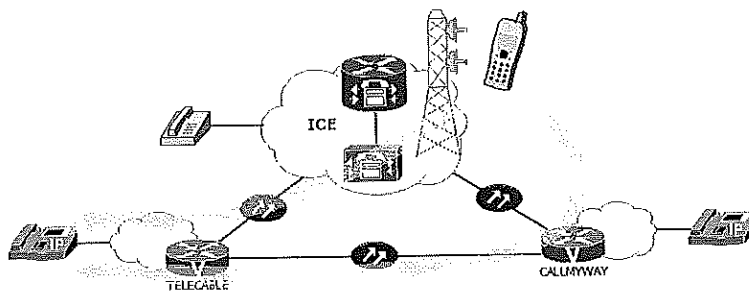
- La verificación y resolución por la discrepancia en el tráfico con identificador 506408x...x objetado en las facturas DC-17-2019 y DC-119-2019 por un supuesto acuerdo tripartito de liquidación de tráfico.

(...)"

En relación con la objeción de las facturas DC-17-2019 (correspondiente a enero 2019) y DC-119-2019 (correspondiente al mes de febrero 2019) emitidas por el Instituto Costarricense de Electricidad por concepto de los servicios de interconexión; CallMyWay NY, S.A. indicó que se dejó de facturar el tráfico telefónico con identificador de origen 506408x...x, el cual fue cursado a través de su red. El total de tráfico corresponde a 734130,83 minutos.

Señaló además que el Instituto Costarricense de Electricidad pretendió aplicar un inexistente acuerdo de liquidación tripartito, el cual involucra al operador originador del tráfico, a saber, Telecable, S.A. y las partes presentes en este proceso (ver figura 1).

Figura 1. Interconexión y tránsito entre operadores.
INTERCONEXIÓN Y TRÁNSITO ICE CMW Y TELECABLE



Al respecto, cabe recordar que Telecable, S.A. y CallMyWay NY, S.A. remitieron a esta Superintendencia un contrato de interconexión el pasado 25 de febrero de 2019, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del RAIRT, se considera válido hasta 10 días hábiles posteriores a la publicación del edicto en el diario oficial La Gaceta, la cual se realizó el 7 de marzo de 2019. Asimismo, mediante la resolución RCS-185-2019 del 18 de julio de 2019, el Consejo de la SUTEL ordenó la inscripción del citado contrato en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En línea con lo anterior, tal y como indicó el Instituto Costarricense de Electricidad en sus escritos, él tiene un contrato de interconexión con Telecable, S.A., el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante resolución RCS-322-2013 del 28 de noviembre del 2013.

Los contratos se deben someter a la SUTEL de manera que se pueda velar por que los mismos cumplan a cabalidad con el marco normativo de las telecomunicaciones y que su aplicación sea de manera transparente, y en condiciones no discriminatorias para asegurar el cumplimiento del régimen de acceso e interconexión, siendo el caso que omitir este paso no solo deriva en un incumplimiento legal de las partes, sino que a su vez se convierte en un obstáculo para la correcta aplicación del régimen que se invoca.

El procedimiento de dar publicidad a los contratos de acceso e interconexión busca no sólo cumplir con los principios de transparencia y no discriminación establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, sino también, desde el punto de vista técnico, permite a los demás operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, tener conocimiento sobre las nuevas rutas para el encaminamiento del tráfico telefónico.

En el caso concreto el Instituto Costarricense de Electricidad indicó que, desde diciembre 2018 detectó tráfico telefónico proveniente de la red de Telecable, S.A., que hacía tránsito por el operador CallMyWay NY, S.A., y que debido al desconocimiento de un acuerdo de interconexión entre Telecable, S.A. y este último, le informó a Telecable, S.A. que en vista que no existió comunicación alguna respecto al tratamiento de los pagos por el tráfico terminado en el Instituto Costarricense de Electricidad, a través de la red de CallMyWay NY, S.A., facturaría mediante "liquidación directa".

Este método de liquidación adoptado por el Instituto Costarricense de Electricidad, dentro de la figura interconexión indirecta o tránsito, tal y como está definida en la presente intervención, es válida y consiste en que el operador origen (Telecable, S.A.), cancela directamente al operador destino (Instituto Costarricense de Electricidad) el monto correspondiente a la terminación del tráfico telefónico, según los acuerdos previamente establecidos, y a su vez, el operador origen cancela los cargos por el servicio de tránsito al operador correspondiente (CallMyWay NY, S.A.).

Por otra parte, al existir una interconexión directa entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Telecable, S.A., lo cierto es que el esquema de liquidación no es favorable, únicamente para este último, quien es afectado directo al tener que cancelar adicionalmente a los cargos de terminación, el cargo de tránsito a CallMyWay NY, S.A.

No obstante, lo anterior, según la información de minuta de reunión realizada entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Telecable, S.A. (NI-07617-2019, folio 2147 del expediente administrativo), este último acordó cancelar las facturas generadas por concepto de terminación en la red móvil del Instituto Costarricense de Electricidad, aceptando es esquema de liquidación directa.

Es así que, el tráfico que se dejó de cobrar por parte del Instituto Costarricense de Electricidad en las facturas DC-17-2019 y DC-119-2019, fue cobrado por este último mediante el esquema de liquidación directa y basado en el contrato vigente con Telecable, S.A a falta de un contrato válido que respaldara la relación de interconexión entre CallMyWay NY, S.A. y Telecable, S.A, por lo que no se encuentra que dicha acción tomada por el Instituto Costarricense de Electricidad haya generado una afectación a CallMyWay NY, S.A.

Es importante señalar de manera general que el operador que origina el tráfico telefónico es quién define las rutas de interconexión para alcanzar las demás redes de telecomunicaciones, tomando en consideración las condiciones técnicas, económicas y legales, acatando las disposiciones establecidas en la normativa vigente.

La normativa vigente en materia del Régimen de Acceso e Interconexión establece que a la SUTEL le corresponde asegurar el acceso y la interconexión de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso irrestricto a los servicios de telecomunicaciones.

Tomando en cuenta lo anterior, la orden de acceso e interconexión dictada por el Consejo de la SUTEL mediante

la resolución RCS-072-2011, señala en el Por Tanto I, artículo 3, el objeto de la misma, en la cual se indica: "...establecer de forma provisional las facilidades de acceso e interconexión con el propósito de posibilitar el intercambio de tráfico telefónico IP/TDM entre las redes de CALLMYWAY NY, S.A. y las redes fijas y móviles del ICE, a efecto de que sus respectivos clientes puedan, a su opción, tener acceso a las redes de ambos operadores."

Este Órgano Director, no considera que el citado objeto sea una limitante para que CallMyWay NY, S.A. a través de su red, curse tráfico telefónico, de un tercero, para terminar en las redes del Instituto Costarricense de Electricidad, siempre que exista un acuerdo válido que lo habilite, lo anterior, en el tanto el citado objeto únicamente se refiere al intercambio de tráfico entre las redes de ambos operadores, sin importar el origen del mismo.

Así las cosas, el tráfico proveniente de terceros operadores que cuenten con un contrato de interconexión válido, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del RAIRT, y que realicen tránsito a través de CallMyWay NY, S.A. para terminar en las redes del Instituto Costarricense de Electricidad, deberá ser cursado y facturado, según lo establecido en la citada orden y la demás normativa aplicable.

VII. HECHOS PROBADOS Y CONCLUSIONES.

Hechos Probados:

1. Que el Instituto Costarricense de Electricidad y Telecable, S.A. remitieron a la SUTEL un contrato de Interconexión, el cual fue avalado por el Consejo de la SUTEL e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-322-2013 del 28 de noviembre del 2013.
2. Que CallMyWay NY, S.A. y Telecable, S.A. remitieron a la SUTEL un contrato de Interconexión el pasado 25 de febrero de 2019, el cual se publicó en el diario oficial La Gaceta el 7 de marzo de 2019 y fue aprobado por el Consejo de la SUTEL e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante la resolución RCS-185-2019 del 13 de julio de 2019.
3. Que el Instituto Costarricense de Electricidad no incluyó en las facturas DC-17-2019 y DC-119-2019 correspondientes a los meses de enero y febrero, los cargos asociados a tráfico originado por Telecable, S.A. y terminado en la red del Instituto Costarricense de Electricidad a través del tránsito realizado en la red de CallMyWay NY, S.A., lo anterior en vista que no conocía de un contrato válido entre Telecable, S.A. y CallMyWay, S.A., por lo que procedió a liquidarlo de forma directa, con base en el contrato vigente aprobado mediante la resolución RCS-322-2013.
4. La orden de acceso dictada por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-072-2011, no limita al operador CallMyWay NY, S.A. a prestar el servicio mayorista de tránsito, para terminar tráfico en las redes fijas y móviles del Instituto Costarricense de Electricidad, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la normativa vigente, específicamente lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, a efectos de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.

Hechos no probados:

5. Que el método de liquidación directa adoptado por el Instituto Costarricense de Electricidad, haya ocasionado un daño a CallMyWay NY, S.A., en el tanto, dicha acción no generó ningún cobro a favor de este último.

Conclusiones sobre el caso expuesto:

Ante las pruebas recabadas, las manifestaciones realizadas por las partes, así como los citados hechos probados, y no probados, se concluye lo siguiente:

1. La disputa presentada por CallMyWay NY, S.A. respecto a la no inclusión por parte del Instituto Costarricense de Electricidad de los cargos de terminación por el tráfico originado en la red de Telecable, S.A. en las facturas DC-17-2019 y DC-119-2019, no generó una afectación directa CallMyWay NY, S.A.
2. La orden de acceso dictada por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-072-2011, no limita al operador CallMyWay NY, S.A. a prestar el servicio mayorista de tránsito, para terminar tráfico en las redes fijas y móviles del Instituto Costarricense de Electricidad, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la

normativa vigente, específicamente lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, a efectos de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.

VIII. RECOMENDACIONES.

Con base a la información contenida en el expediente administrativo C0059-STT-INT-OT-00020-2010 y con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente:

- 1. TENER por constatado que la supuesta disputa por la no inclusión de los cargos asociados por tráfico telefónico originado en la red de Telecable, S.A. y terminado en la red móvil del Instituto Costarricense de Electricidad, no generó afectación directa a CallMyWay NY, S.A. en el tanto, ante el desconocimiento de un acuerdo válido entre CallMyWay NY, S.A. y Telecable, S.A., el Instituto Costarricense de Electricidad, procedió a liquidarlo de forma directa y conforme al contrato vigente entre este último y Telecable, S.A. que se encuentra aprobado mediante la resolución RCS-322-2013*
- 2. APERCIBIR al Instituto Costarricense de Electricidad que la orden de Acceso e Interconexión dictada mediante la resolución RCS-072-2011, no limita al operador CallMyWay NY, S.A. a prestar el servicio mayorista de tránsito, para terminar tráfico de terceros, en las redes fijas y móviles del Instituto Costarricense de Electricidad, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la normativa vigente, específicamente lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, a efectos de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.*

*De esta forma deja rendido el presente informe y adjunta el proyecto de resolución elaborado por la Dirección General de Mercados que debe dictarse para su revisión.
(...)"*

- V.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE

- 1. ACOGER** el informe rendido por el Órgano Director mediante oficio 08141-SUTEL-DGM-2019 del 9 de setiembre de 2019.
- 2. TENER** por constatado que la supuesta disputa por la no inclusión de los cargos asociados por tráfico telefónico originado en la red de Telecable, S.A. y terminado en la red móvil del Instituto Costarricense de Electricidad, no generó afectación directa a CallMyWay NY, S.A. en el tanto, ante el desconocimiento de un acuerdo válido entre CallMyWay NY, S.A. y Telecable, S.A., el Instituto Costarricense de Electricidad, procedió a liquidarlo de forma directa y conforme al contrato vigente entre este último y Telecable, S.A. que se encuentra aprobado mediante la resolución RCS-322-2013
- 3. APERCIBIR** al Instituto Costarricense de Electricidad que la orden de Acceso e Interconexión dictada mediante la resolución RCS-072-2011, no limita al operador CallMyWay NY, S.A. a prestar el servicio mayorista de tránsito, para terminar tráfico de terceros, en las redes fijas y móviles del Instituto Costarricense de Electricidad, siempre que se cumpla con lo dispuesto en la normativa vigente,

específicamente lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, a efectos de hacer cumplir las disposiciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

7.7. Informe sobre la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por Transdatelecom, S. A.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el criterio técnico para atender la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa Transdatelecom, S. A., cédula jurídica 3-101-303323.

Al respecto, se da lectura al oficio 07941-SUTEL-DGM-2019, del 03 de setiembre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria Arias Leitón se refiere al tema y señala que se somete a valoración del Consejo en esta oportunidad el informe citado, con el propósito de que sirva de insumo para el trámite de la solicitud de prórroga del título habilitante de la empresa solicitante.

Detalla los antecedentes de la solicitud, los resultados obtenidos de los estudios técnicos aplicados y el análisis de la documentación aportada por el solicitante, a partir de lo cual se determina que el título habilitante se debe extinguir por vencimiento de plazo el 2 de setiembre del 2019, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa el 1 de abril del 2019 según el oficio NI-03940-2019, es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, resulta procedente su tramitación.

En vista de lo expuesto, esa Dirección recomienda al Consejo aprobar la prórroga del título habilitante, así como la respectiva inscripción ante el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco señala que se han cumplido en el presente trámite todos los requisitos establecidos en la normativa vigente y señala que la obtención de la información para saber si la entidad estaba al día en sus obligaciones fue recibida en la fecha límite, pero no existe ningún problema con el trámite.

El funcionario Jorge Brealey Zamora recomienda que se proceda con la respectiva notificación, con base en lo establecido en los artículos 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública. Agrega que se debe crear un considerando nuevo y que también se incluya en el criterio la referencia a esos artículos de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que, dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se

recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 07941-SUTEL-DGM-2019, del 03 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 032-057-2019

- I. Dar por recibido el oficio 07941-SUTEL-DGM-2019, del 03 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe 07941-SUTEL-DGM-2019, del 03 de setiembre del 2019, correspondiente al criterio técnico para atender la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa Transdatelecom, S. A., cédula jurídica número 3-101-303323.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-239-2019

“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A TRANSDATELECOM, S. A.” T0105-STT-AUT-OT-00045-2009

ANTECEDENTES

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-193-2009 del 5 de agosto del 2009, se otorgó autorización a **TRANSDATELECOM S.A.** para brindar servicios de “*Transferencia de datos*”, “*Voz sobre IP*” y “*Televisión IP*” (ver folios del 138 al 146 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-027-2013 del 30 de enero del 2013, se atendió la solicitud renuncia del servicio de “*Voz sobre IP*” presentada por la empresa **TRANSDATELECOM S.A.** y se ordenó su actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-156-2013 del 30 de abril del 2013, se amplió la autorización a **TRANSDATELECOM S.A.** para ofrecer los servicios de “*Acceso a Internet*” y de “*Televisión por cable*” (ver folios del 280 al 292 del expediente administrativo).
4. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-113-2015 del 8 de julio del 2015, se amplió la autorización a **TRANSDATELECOM S.A.** para ofrecer los servicios de “*Telefonía IP y Transferencia de Datos bajo la modalidad de Líneas Arrendadas, por medio de enlaces de fibra óptica de tipo FTTx utilizando el estándar ITU -T G.984 y una red de distribución basada en la arquitectura MetroEthernet*” (ver folios del 323 al 334 del expediente administrativo).
5. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, a la hora de solicitar una prórroga de su título habilitante.
6. Que mediante escrito NI-03940-2019 recibido el 1 de abril del 2019 (folios del 338 al 340 del expediente administrativo) **TRANSDATELECOM S.A.** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
7. Que mediante oficio 02970-SUTEL-DGM-2019 del 3 de abril del 2019 (folios 341 y 342 del expediente administrativo), la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la

empresa **TRANSDATELECOM S.A.** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".

8. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 03069-SUTEL-DGF-2019 (folios 343 y 344 del expediente administrativo) con fecha del 5 de abril del 2019 manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Transdatelecom S.A., le informamos que se procedió a revisar la información de pagos brindada por el Ministerio de Hacienda con corte a marzo 2019. El regulado tiene pendiente de presentación la declaración de ingresos de los períodos 2011 y 2017 así como sus respectivos pagos. Adicionalmente tiene un saldo pendiente para el período fiscal 2013.

Cédula	Nombre	Período	Ingresos Reportados	Monto Pagado	Monto a Pagar	Monto Pendiente
3101303323	TRANSDATELECOM S.A.	2011	Sin declaración de ingresos	C0,00	Sin declaración de ingresos	C0,00
3101303323	TRANSDATELECOM S.A.	2013	C786 908 531,00	C3 106 185,00	C11 803 627,97	C8 697 442,97
3101303323	TRANSDATELECOM S.A.	2017	Sin declaración de ingresos	C0,00	Sin declaración de ingresos	C0,00

*Los montos pendientes no incluyen el pago de multas e intereses.

9. Que mediante oficio 03128-SUTEL-DGM-2019 del 8 de abril del 2019 se dio traslado de esta situación a **TRANSDATELECOM S.A.**, instándosele a normalizar su situación en relación con lo manifestado por la Dirección General de Fonatel ante la Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda, con el fin de tramitar la prórroga de título habilitante solicitada.
10. En respuesta a lo anterior, el 19 de julio del 2019, mediante oficio NI-08764-2019, **TRANSDATELECOM S.A.** manifiesta lo siguiente:

Mi representada ya se encuentra totalmente al día en todos los pagos relativos al FONATEL. Siendo que en realidad la mayoría de las inconsistencias se debían a hechos ocurridos por omisión de terceros, que ya fueron debidamente aclarados, sin embargo, este proceso tomó mucha más tiempo del estimado. Es menester informar al ente regulador que nuestra empresa había pagado los montos correspondientes del dos mil trece (2013) en el año dos mil dieciséis (2016), pero los datos no habían sido computados en el Ministerio de Hacienda, y nos dimos a la tarea de entregar y subsanar estas circunstancias, ver los documentos de pago adjuntos. Por su parte, las declaraciones del dos mil (2011) y dos mil diecisiete (2017) fueron presentadas y para el caso del canon para el período del dos mil (2011) fue solicitada formalmente su prescripción, adjuntamos la información de respaldo. Con esto se cumple lo prevenido en oficio 03128-SUTEL-DGM-2019.

11. Que ante estos nuevos elementos aportados por **TRANSDATELECOM S.A.** la Dirección General de Mercados dio traslado de esta situación (a través del oficio 06804-SUTEL-DGM-2019 del 30 de julio del 2019) a la Dirección General de Fonatel, con el fin de que esta corroborase ante el Ministerio de Hacienda el nuevo estado de la empresa ante dicha autoridad.
12. Que producto de dicha consulta, la Dirección General de Fonatel, mediante su oficio 06991-SUTEL-DGF-2019 del 6 de agosto del 2019, señaló lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Transdatelecom S.A., y en seguimiento al oficio 03069-SUTEL-DGF-2019, le informamos que se procedió a revisar la información de pagos brindada por el Ministerio de Hacienda con corte a julio 2019. El regulado tiene pendiente de pago el período fiscal 2011. Hasta el momento, la Dirección General de Fonatel no ha recibido notificación por parte del Ministerio de Hacienda sobre la aprobación de solicitudes de prescripción de deuda.

Cédula	Nombre	Período	Ingresos Reportados	Monto Pagado	Monto a Pagar	Monto Pendiente
3101303323	TRANSDATELECOM S.A.	2011	184 174 418,00	0	2 762 616,27	2 762 616,27

*Los montos pendientes no incluyen el pago de multas e intereses.

13. Que mediante oficio 07307-SUTEL-DGM-2019 del 16 de agosto del 2019, la Dirección General de Mercados hizo de conocimiento de la empresa **TRANSDATELECOM S.A.** lo constatado por la Dirección General de Fonatel en su escrito 06991-SUTEL-DGF-2019 del 6 de agosto del 2019.
14. Que el 29 de agosto del 2019 mediante correo electrónico **TRANSDATELECOM S.A.** aportó información adicional, solicitando que se realicen las verificaciones pertinentes para corroborar su estado en relación con lo prevenido mediante el oficio 07307-SUTEL-DGM-2019 del 16 de agosto del 2019.
15. Que ante estos nuevos elementos aportados por **TRANSDATELECOM S.A.** la Dirección General de Mercados dio traslado de esta situación (a través del oficio 07781-SUTEL-DGM-2019 del 29 de agosto del 2019) a la Dirección General de Fonatel, con el fin de que esta corroborase ante el Ministerio de Hacienda el nuevo estado de la empresa ante dicha autoridad.
16. Que producto de dicha consulta, la Dirección General de Fonatel, mediante su oficio 07922-SUTEL-DGF-2019 del 3 de setiembre del 2019, señaló que de conformidad con la información remitida por el Ministerio de Hacienda con corte al mes de agosto 2019, la empresa **TRANSDATELECOM S.A.** se encuentra al día, en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
17. Que mediante oficio 07019-SUTEL-DGO-2019 del 7 de agosto del 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de julio del 2019, dentro de la cual **no se encuentra la empresa TRANSDATELECOM S.A.**
18. Que en acatamiento por lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL en su resolución RCS-374-2018, mediante oficio 07941-SUTEL-DGM-2019 del 3 de setiembre del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por **TRANSDATELECOM S.A.**

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico,* b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente,* c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de

los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

- V. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas."

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

- VI. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 *"Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura"*, publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.
- VIII. La empresa **TRANSDATELECOM S.A.** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas de título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 339 de su escrito NI-03940-2019:

Petitoria:

En razón de lo expuesto, solicitamos formalmente la prórroga del título habilitante otorgado en su momento a mi representada, por un plazo de 5 años. Esto para los servicios autorizados inicialmente y con las mismas características autorizadas en su momento.

- IX. Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- X. Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 07941-SUTEL-DGM-2019 del 3 de setiembre del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

- II. **Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.**

A. La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley 7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas."

La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.

- La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración, para la gestión respectiva.
- De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.
- La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.

C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

- a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y
- b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.
- b) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:
 - i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.
 - ii. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).
 - iii. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer

todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).

- c) *Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- d) *No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.*
- e) *Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.*

III. Análisis de la solicitud

A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petitoria en relación con su autorización:

La empresa **TRANSDATELECOM S.A.** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con el folio 339 de su escrito NI-03940-2019:

Petitoria:

En razón de lo expuesto, solicitamos formalmente la prórroga del título habilitante otorgado en su momento a mi representada, por un plazo de 5 años. Esto para los servicios autorizados inicialmente y con las mismas características autorizadas en su momento.

A efectos de fundamentar esta solicitud, **TRANSDATELECOM S.A.** presentó ante esta Superintendencia un escrito firmado por el señor Mauricio Andrés Hidalgo, cédula de identidad 2-0465-0206 en su condición de apoderada generalísimo.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-193-2009 del 5 de agosto del 2009 (folios del 138 al 146 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a la empresa **TRANSDATELECOM S.A.**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en el folio 153 del expediente administrativo T0105-STT-AUT-OT-00045-2009, esta publicación se realizó en La Gaceta N°171 del 2 de setiembre del 2009.

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente OT-SUTEL-045-2009 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley 8642 se publica extracto de la resolución RCS-193-2009 de las 16:05 horas del 05 de agosto del 2009 que otorga título habilitante Nº SUTEL-TH-020 a Transdatelecom S. A cédula jurídica 3-101-303323. 1) Servicios autorizados: Transferencia de datos, voz y televisión sobre IP. 2) Plazo de vigencia: 10 años a partir de la publicación en La Gaceta. 3) Zonas geográficas: En todo el territorio nacional, específicamente en las zonas descritas en la resolución RCS-193-2009. 4) Sobre los términos y condiciones: Debe la empresa autorizada someterse a lo dispuesto en resolución RC-193-2009.

George Miley Rojas, Presidente.—1 vez.—(74936).

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de la empresa **TRANSDATELECOM S.A.**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se debe extinguir por vencimiento de plazo el 2 de setiembre del 2019, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa el 1 de abril del 2019 (NI-03940-2019) es compatible con el marco

normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **TRANSDATELECOM S.A.** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- a) **TRANSDATELECOM S.A.** según la resolución RCS-193-2009 del 5 de agosto del 2009 cuenta con el título habilitante de autorización para la prestación de los servicios de: "Transferencia de datos, Voz sobre IP (Renuncia mediante resolución RCS-027-2013) y Televisión IP" (ver folios del 138 al 146 del expediente administrativo) ampliada mediante la RCS-156-2013 del 30 de abril del 2013 para brindar el servicio de: "Acceso a Internet y televisión por cable" (ver folios del 280 al 292 del expediente administrativo) y la resolución RCS-113-2015 del 8 de julio de 2015 para brindar el servicio de: "Telefonía IP y Transferencia de datos bajo la modalidad de líneas arrendadas" (ver folios del 323 al 334 del expediente administrativo).
- b) La solicitud fue presentada en idioma español.
- c) La solicitud fue firmada por el señor Mauricio Andrés Hidalgo Araya, cédula de identidad 2-0465-0206 en su condición de secretario con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, autenticado por el notario Roger Adriano Bogantes Zamora (ver folios 338 y 339 del expediente administrativo).
- d) La empresa aporta certificación notarial de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades del firmante Mauricio Andrés Hidalgo Araya en su condición de secretario con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma (ver folios 340 del expediente administrativo).
- e) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad (ver folio 340 del expediente administrativo).
- f) **TRANSDATELECOM S.A.** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social, lo cual fue verificado en el portal Sicere² y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), no se encuentra en lista de completa de deudas pendientes que consta en la página web de FODESAF³. Dichas verificaciones se realizaron 30 de agosto del 2019.

Búsqueda de Patrono por Identificación	
Tipo Identificación	CÉDULA JURÍDICA
Número Identificación	3101303323
Buscar	
PATRONO / TI / AV AL DÍA	
NOMBRE	TRANSDATELECOM SOCIEDAD ANONIMA
LUGAR DE PAGO	GRECIA
SITUACIÓN	
Consulta realizada a fecha: 30/08/2019	

² Caja Costarricense del Seguro Social (2019) Consulta Morosidad Patronal. Recuperado de: <https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do>

³ Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. (2016) Consulta Patronos Morosos. Recuperado de https://fodesaf.go.cr/gestion_de_cobros/Consulta_patronos_morosos.html

- g) De conformidad con el oficio 07922-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 3 de setiembre del 2019, la Dirección General de Fonatel señala que, según la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a agosto del 2019, la empresa **TRANSDATELECOM, S.A.** se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- h) La empresa **TRANSDATELECOM, S.A.** no está incluida en el listado contenido en el oficio 07019-SUTEL-DGO-2019 del 7 de agosto del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de julio del 2019.
- i) La empresa **TRANSDATELECOM, S.A.** continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT según consta en las resoluciones RCS-193-2009 del 5 de agosto del 2009, ampliada mediante las resoluciones RCS-156-2013 del 30 de abril del 2013 y RCS-113-2015 del 8 de julio del 2015.

Cabe señalar que la fecha de vencimiento del título habilitante de **TRANSDATELECOM, S.A.** fue el 2 de setiembre del 2019, sin embargo, esta Dirección logró constatar que esta empresa se encontraba al día con todas las obligaciones establecidas en la resolución RCS-374-2018 previo al vencimiento del plazo, por lo que, con el fin de garantizar la protección de los derechos de los usuarios finales y la continuidad de los servicios de telecomunicaciones, se recomienda proceder con la prórroga de la autorización, a partir del día siguiente a su vencimiento.

IV. Conclusiones

- 1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **TRANSDATELECOM S.A.** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
- 2. La compañía **TRANSDATELECOM S.A.** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-193-2009.
- 3. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-193-2009, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 3 de setiembre del 2019.

V. Recomendaciones

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que prorrogue, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, el título habilitante de la empresa **TRANSDATELECOM S.A.**
- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que, ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Se recomienda apercibir a la empresa **TRANSDATELECOM S.A.** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
 - d. Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de acceso e interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de

telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.

- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*
- (...)”*

- XI.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, la administración tiene el deber de resolver sobre las solicitudes presentadas dentro de los plazos de esta Ley, y el acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal.
- XII.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 y 331 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, el silencio de la administración se entenderá positivo cuando así se establezca expresamente o cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela. Asimismo, la Administración no podrá dictar un acto denegatorio de la instancia, ni extinguir el acto recaído por silencio positivo, salvo en los casos previstos en esta ley.

- XIII.** Que se confirma que la Dirección General de Mercados ha fundamentado el análisis de la solicitud de prórroga de la empresa **TRANSDATELECOM S.A.** en los requisitos establecidos por este Consejo mediante la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, y que por lo tanto de conformidad con las disposiciones legales ya expuestas, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 07941-SUTEL-DGM-2019 del 3 de setiembre del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a la empresa **TRANSDATELECOM S.A.**, cédula jurídica 3-101-303323, mediante la resolución RCS-193-2009 y sus ampliaciones, por un **período de cinco años a partir del 3 de setiembre del 2019.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO: Apercibir a **TRANSDATELECOM S.A.**, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información,

- trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
 - v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO: Notificar esta resolución a la empresa **TRANSDATELECOM S.A.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

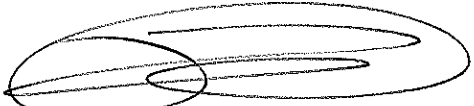
QUINTO: De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

SEXTO: El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

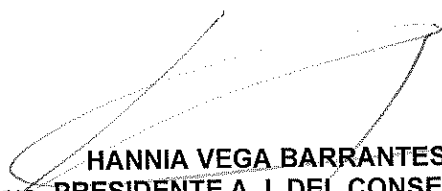
ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

A LAS 15:50 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO


sutel
Telecomunicaciones
para todos


HANNIA VEGA BARRANTES
PRESIDENTE A. I. DEL CONSEJO